

« LA PERDIDA DE ESPAÑA »

I

EL EJERCITO VISIGODO : SU PROTOFEUDALIZACION

Hace muchos años que me tienta el estudio de la caída de la monarquía visigoda. Ningún suceso de la historia de España ha sido más fecundo en trágicas consecuencias para el pasado de mi patria. La desvió de las rutas que venía siguiendo desde su conquista y colonización por Roma, si no idénticas, análogas, a las de otros pueblos de Occidente. Sus proyecciones han influido decisivamente en la forja de lo hispano y por ende en la vida de Europa a la cual la cristiandad española sirvió de rodela y de maestra, y en el nacimiento y acuñación de América obra del talante de sus conquistadores y colonizadores españoles. Sus sombras han llegado hasta la misma España de hoy y quiera Dios que no obscurezcan su mañana.

El dramatismo del tema me ha atraído desde hace décadas. Y como no sé hacer historia sino después de largo examen erudito — he consagrado dos gruesos volúmenes a combatir las desbocadas fantasías históricas de un ensayista — desde hace muchos años, de vez en vez, he ido estudiando problemas diversos de la gran crisis del 711. He examinado la legitimidad del entronizamiento del último rey de los godos, la llamada de los musulmanes por los hijos de Vitiza, las fuerzas bélicas de los invasores, el lugar de la batalla entre islamitas y cristianos, la fecha y el sitio en que murió Rodrigo, el itinerario de la conquista sarracena, el detalle de la campaña del Noroeste, los pactos y capitulaciones firmados por vencedores y vencidos y la no resurrección del reino visigodo en Asturias*. Deseo hoy estudiar de modo directo las causas de lo que

* Remito a mis estudios : *El senatus visigodo. Don Rodrigo rey legítimo de España. Cuadernos de Historia de España VI, 1946* ; *Notas para el estudio de dos historiadores hispano-árabes de los siglos VIII y IX. Boletín de la Universidad de Santiago V, 1933* ; *En torno a los orígenes del feudalismo III, 1942* ; *Otra vez Guadalete y Covadonga. Cuad. Ha. Esp. I-II, 1944* ; *Dónde y cuándo murió Don Rodrigo. Cuad. Ha. Esp. III, 1945* ; *Itinerario de la conquista de España por los musulmanes. Cuad. Ha. Esp. X, 1948* ;

con razón algunos españoles llamaron hace siglos « la pérdida de España ». He aquí el primer problema que me sale al paso. El examen del ordenamiento militar del reino que pereció en el Guadalete.

El ordenamiento militar del reino visigodo ha merecido la atención más o menos puntual y acertada de viejos y de modernos estudiosos. De entre los primeros citaremos a Dahn¹, Tailhan², Hinojosa³ y Pérez Pujol⁴. Son pésimas las páginas que Tailhan consagró al tema en su libro sobre el Auónimo de Córdoba. Pérez Pujol dejó sin redactar el tratado relativo a la organización política de la monarquía en su historia de las instituciones visigodas y no puede verse en su noticia sobre el ejército sino un bosquejo inacabado de lo que hubiese sido un enjundioso capítulo. Son muy breves y forman parte de una obra de carácter general las páginas de Hinojosa. Y aunque eruditísimas son incompletas y están envejecidas las de Félix Dahn.

En fecha más reciente, aparte de noticias tangenciales de autores no hispanos⁵ y de las muy pobres de Mayer⁶, han dedicado atención celosa

¿ Muza en Asturias? Centro Asturiano de Buenos Aires, 1944; *El régimen de la tierra y la organización militar de la España musulmana*. Logos I, 1941; *Pelayo antes de Covadonga*. *Anales de Historia Antigua y Medieval*, 1955 y *El relato de Alfonso III sobre Covadonga*. *Humanitas* III, 1937.

¹ *Die Könige der Germanen*, VI, *Die Verfassung der Westgothen*, Würzburg, 1871, pp. 209-225.

² *Anonyme de Cordoue. Chronique rimée des derniers rois de Tolède et de la Conquête de l'Espagne par les arabes*, Paris, 1885, p. 105 y ss.

³ *Historia de España desde la invasión de los pueblos germánicos hasta la ruina de la monarquía visigoda* I, 1890, pp. 278-279.

⁴ *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, Madrid, 1896, II, pp. 186-192.

⁵ Aludo a las noticias de ordinario muy breves de HALBAN: *Das römische Recht in der germanischen Volkstaaten* I, 1859, pp. 219-220.

CONRAT: *Breviarium Alaricianum. Das römische Recht in fränkischen Reich in Systematischer Darstellung*, 1903, pp. 708-712.

DELBRÜCK: *Geschichte der Kriegskunsts* II³, 1921, p. 425.

MANGOLD GAUDLITZ: *Die Reiterei in den germanischen und fränkischen Heeren bis zum Ausgang der deutschen Karolinger*, p. 14 y ss.

FRAUENHOLZ: *Das Heerwesen der germanischen Frühzeit des Frankenreichs und des Ritterlichen Zeitalters*, 1935, pp. 14, 29, 38... 141-148.

Compárense esas noticias y las de Dahn, Tailhan, Hinojosa y Pérez Pujol con las que acerca del servicio de armas entre los germanos brindan, con DELBRÜCK, MANGOLD GAUDLITZ y FRAUENHOLZ, FUSTEL DE COULANGES: *La monarchie franque*, 1883, pp. 283-303; BRUNNER; *Deutsche Rechtsgeschichte* I^o, 1906, p. 181 y ss. y II^o, 1928, p. 269; SCHRÖDER: *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte* III afl., 1922, p. 40 y ss. y 163 y ss.

⁶ *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V al XIV* I, Madrid, 1925, pp. 276-281 y II, 1926, pp. 136-143.

à la organización bélica visigoda dos profesores españoles en sus manuales respectivos: Torres López⁷ y García Gallo⁸. Excelentes conocedores de las fuentes y de la bibliografía internacional no han cerrado, empero, el estudio del problema. No es fácil el examen del mismo. Porque no poseemos en verdad leyes reguladoras del ordenamiento militar visigodo⁹. Las recogidas en el *Liber Judiciorum* tendían a castigar abusos, desertiones, flaquezas... de los obligados ora a convocar o a servir en el ejército ora a aprovisionar a los combatientes¹⁰; protegían la casa o los derechos de éstos¹¹; intentaban frenar las posibles depredaciones de los mismos durante la campaña¹² o procuraban resolver algunas cuestiones de derecho civil que podían surgir como corolario de concretas acciones bélicas¹³.

⁷ *Lecciones de historia del derecho español* II^o, 1936, pp. 274-283.

⁸ *Historia del derecho español* I^o, 1943, pp. 480-486.

⁹ Cualquier conocedor de la legislación visigoda asentirá a este aserto.

¹⁰ Bastará con remitir a la rúbrica del Tít. II del Lib. IX de la *Lex Visigothorum* « De his qui ad bellum non vadunt aut de bello refugiunt » y a varias leyes del mismo: I « Si hii, qui exercitui prepositi sunt, commodis corrupti aliquem de expeditionem domum redire permiserint vel a domibus suis exire non coegerint »; III « Si prepositi exercitus relicto bello ad domum redeant aut alios redire permittant »; IV « Si prepositi exercitus aut relicta expeditione ad domum redeant aut alios exire minime compellant »; V « Si compulsores exercitus beneficio accepto aliquem sine egritudine domi stare permiserint »; VI « De his, qui anonas distribuendas accipiunt vel fraudare presumunt »; VIII « Quid debeat observari, si scandalum infra fines Spanie exsurrexerit »; IX « De his, qui in exercitum constituto die, loco vel tempore definito non successerint aut refugierint; vel que pars servorum uniuscuique in eadem expeditione debeat proficisci ».

¹¹ Sirva de ejemplo la ley IX.2.2 « Si compulsores exercitus aliquid, dum exercitum ad hostem compellant, de domibus eorum auferre presumserint ». La VIII.1.7 « Ne absente domino vel in expeditione publica constituto cuiusquam domus inquietetur ».

¹² Envío a la ley VIII.1.8 — de Recesvinto — « Si aliquid inlicitum faciant servi eius, qui in expeditione est publica constitutus » y a la VIII.1.9 — *antiqua* — « De his, qui in expeditione euntes aliquid auferre vel depredare presumunt ».

¹³ La ley CCCXXIII del Código de Eurico y la *antiqua* IV.2.15 tratan de los derechos del marido sobre los bienes adquiridos en campaña con los siervos de su mujer y la *antiqua* IV.5.5 determina los derechos del leude *in expeditionibus constitutus* sobre las ganancias en ellas logradas. La *antiqua* IX.2.7 tiene la siguiente rúbrica: « Quam mercedem accipiat qui mancipia vel quaslibet res de manu hostis excusserit ». Chindasvinto legisló acerca del testamento de los hombres de armas en campaña — II.5.13 — y dispuso la interrupción de la prescripción de treinta años en favor de aquéllos — X.2.6. Recesvinto decretó sobre la sucesión de los bienes conseguidos por un marido durante la guerra, en su ley IV.2.16; y dictó la V.4.21 « De mancipiis, ab hostibus occupatis hac venditis ».

No negaré la importancia de tales disposiciones para los historiadores ¹⁴, pero dejan en la sombra muchos problemas, tal vez los más esenciales. Las fuentes narrativas no brindan tampoco las más de las veces sino muy marginales noticias ¹⁵. Como mis predecesores no podré yo vencer el estiaje y la tangencialidad de los textos disponibles. No puedo, empero, renunciar al examen del ejército visigodo como antecedente de la « Pérdida de España ».

*
* * *

Es seguro que la idea central de la organización militar: el derecho y el deber de todos los libres aptos para llevar armas, de servir en el ejército en caso de guerra ¹⁶, fue introducido por los godos en la Galia primero y en España después ¹⁷. A principios del siglo XI hallamos aún en tierras hispanas — lo demostraré en otra parte ¹⁸ — un eco claro de ese básico principio jurídico de la remota tradición germánica.

Es incierta la época en que ese deber general se extendió a los hispano-romanos. Dahn ¹⁹ intentó demostrar que fueron incorporados al ejército godo desde los primeros tiempos de la monarquía de Tolosa. Era peligrosa, afirma, tal incorporación por las posibles deserciones y traiciones de los provinciales, pero era más peligroso, añade, que el ejército popular visigodo entrase en campaña abandonando a los romanos ciudades y fortalezas y hasta la seguridad de sus propias familias. Es inválido el razonamiento porque, naturalmente, los reyes godos pudieron dejar guarnecidas las plazas más importantes del reino y aseguradas así la vida y la fortuna de sus connacionales; es inimaginable que todo el pueblo godo participara en cada una de las empresas bélicas de Teodoro y de sus sucesores. El miedo a las crueles represalias del ejército a su regreso de ellas garantizaría, además, la seguridad de las familias godas frente a sus posibles atropellos por los provinciales.

¹⁴ Debo añadir a las leyes citadas la de Égica V.7.19 « De libertis regum eorumque posteritate, qualiter exercitus tempore ad regiam potestatem concurrant ».

¹⁵ No creo necesario su registro aquí. Iré aprovechándolas oportunamente.

¹⁶ No es discutida esa idea central de la organización militar germánica. La formuló de modo preciso Brunner en el inicio del capítulo 19 « Kriegswesen » de su *Deutsche Rechtsgeschichte* I^o, p. 180.

¹⁷ Nadie duda de que ese principio jurídico rigió el ordenamiento militar visigodo. Véase DAHN: *Die Verfassung des Westgothen*, p. 209.

¹⁸ Al estudiar *El ejército y la guerra en el reino asturleonés*. *Settimana di studio sull'alto medioevo*. Spoleto 1967.

¹⁹ *Die Verfassung des Westgothen*, p. 214 y ss.

Se hallaban éstos, de otra parte, demasiado atemorizados ante los ocupantes del país para osar nada contra ellos.

Y Dahn no alega testimonios fidedignos de la temprana extensión a los romanos del deber militar de los godos. Reúne sí pruebas de que ocasionalmente figuraron algunos provinciales ilustres en las filas del ejército visigodo y de que, en momentos difíciles, incluso se reclutaron algunas tropas galo-romanas de esta o la otra región del reino ²⁰. Podemos asentir a su afirmación de que hasta Alarico ocasionalmente existieron cuerpos integrados por romanos conforme a la organización romana. Pero queda en pie el problema de la fecha en que los provinciales tuvieron iguales deberes que los godos en orden al servicio de armas.

Cierto es que en el Código de Alarico o *Lex Romana Visigothorum* se incluyen una serie de disposiciones en que se mencionan *milites, militantes, in armis constituti, illos qui armatis praesse* ²¹ y se regulan algunos de sus derechos civiles o procesales ²², pero tales preceptos nosuponen la extensión a los romanos del servicio de guerra. A lo sumo atestiguan la presencia ocasional en el ejército de galos o de hispanos, excepcionalmente reclutados, como venía sucediendo. Y digo a lo sumo, porque algunos de tales preceptos pueden tener un carácter puramente residual. ¿Qué garantía tenemos de la pervivencia de la jurisdicción militar a que aluden algunas de las *interpretationes* ²³ registradas?

²⁰ Alega pasajes de la *Avili pretocorici eremita vita. Acta Sanctorum* III, p. 361 y ss.

²¹ *Milites* C.Th.II.23.1 y V.4.1; *militantes* C.Th.II.12.6, III.5.4 y IV.10.3; *in armis constituti* C.Th.II.10.6; *illos qui armatis praesse* C.Th.II.1.9.

²² En la Interpretatio de la Constitutio II.1.9 se castiga: « Quisquis contempto provinciae iudice ad illos, qui armatis praesse noscuntur, causam suam crediderit transferendam ». En la I. de la C. II.12.6 se lee: « Militantes non permittuntur legibus lites suscipere alienas nec procuratores fieri possunt ». En la I. de la C. II.23.1 se dice: « Quicumque militans in solo publico aedificium fortasse construxerit aut aliquid pro utilitate sua crediderit faciendum, per nullius calumniam penitus repellatur, sed hoc perpetuo in eius iure permaneat. Idem miles nostris utilitatibus serviens, si locum publicum construxerit vel ad excolendum fortasse tenuerit, si hoc tamen nullus antea tenuit, cui miles ipse pervasor extiterit simili ratione possideat ». En la I. de la C. III.5.5 (B.III.5.4) se lee: « Si quis aut privatus aut militans, postquam sponderit, cum patre, tutore vel curatore puellae vel propinquis de puellae coniunctione definierit, debet post definitionem intra bienium nuptias celebrare ».

²³ En la Interpretatio de la Constitutio II.10.6 (B.A.II.10.3) se lee: « Quidquid vero patre filius advocatus de causarum susceptione adquisierit, sibi noverit vindicandum, sicut castrense peculium quod in armis constituti filii probantur adquirere vel illi, qui iudiciariam vivis parentibus meruerint potestatem ».

Y no me dejo ganar por ningún apriorismo. En la *Antiqua* IX.2.2 se castigan los abusos de los « *Servi dominici, id est compulsores exercitus, quando gotos in hostem exire compellunt* ». Y esas palabras presuponen que cuando se redactó tal ley el ejército estaba aún legalmente integrado por godos de modo exclusivo. Ahora bien, me parece seguro que esa *antiqua* no remonta al período tolosano de la historia gótica, es decir, al Código de Eurico: a) Por la aparición en ella de los *servi dominici exercitus*²⁴, pues no tenemos pruebas de que se llamara *dominus* al rey godo en tales tiempos; sólo se le calificó así en leyes y textos relativamente tardíos²⁵. b) Porque los desmanes de los *servi dominici* en las casas de los convocados por ellos a la hueste, daños que la ley castiga, más parecen avenirse con una época en que los godos hubiesen perdido su primitiva preminencia²⁶ y se hubiera fortificado la regia autoridad. c) Porque en la *Antiqua* IX.2.5, donde vuelven a castigarse posibles delitos de los *servi dominici* durante su función de *compulsores*, aparecen recibiendo mercedes de los llamados a las armas y obligados al pago de penas pecuniarias al *comes civitatis* que gobernaba el territorio²⁷; y

²⁴ El texto de la ley IX.2.2 reza así: « *Servi dominici, id est compulsores exercitus quando Gotis in hostem exire compellunt, si eis aliquid tulerint, aut ipsis presentibus vel absentibus sine ipsorum voluntatem de rebus eorum auferre presumerint, et hoc ante iudicem potuerit adprobare, ei, cui abstulerint, in unddecuplum restituere non morentur; ita tamen, ut unusquisque eorum in conventu publice L flagelle suscipiat* ».

²⁵ Le emplearon los obispos reunidos en el Concilio III de Toledo refiriéndose a Recaredo y los congregados en los sucesivos concilios posteriores para calificar al rey reinante (VIVES, MARÍN y MARTÍNEZ: *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Madrid, 1963, pp. 107, 133, 146, 159, 186, 225, 249, 297, 308, 327, 380...). Le usaron los prelados y magnates del siglo VII en sus cartas y mensajes a los príncipes. En 646 San Braulio obispo de Zaragoza, Eutropio, cuya sede ignoramos, y el conde Celso se dirigieron así al rey solicitando que asociara al trono a Recesvinto: « *Suggerendum, gloriosissimo domino nostro Chindasuintho regi, Braulio et Eutropius episcopi seruii uestri, cum presbyteris, diaconibus et omnibus plebibus a Deo sibi creditis, necnon et Celsus seruus uester, cum territoriis a clementia uestra sibi commissis* »... (MIGNE: *Patrologia Latina*, 80, 37, 684). En otra carta dirigida al mismo rey San Braulio escribe: « *Suggerendum glorioso domino nostro Chindasuinto regi, Braulio seruus inutilis sanctorum Dei et uester* » (MIGNE: *Patr. Lat.*, 80, 677).

²⁶ Un eco de su prístina fuerza nos brinda la *antiqua* VII.4.2 en la que aparece un *iudex* solicitando auxilio del *comes civitatis* cuando no podía castigar por sí mismo a un godo delincuente.

²⁷ En la ley IX.2.5 se dispone: « *Servi dominici qui in hoste exire compellunt, si ab eis aliquis se forte redimerit, quanto ab eo accepit in novecuplum comiti civitatis cogatur exolvere* ». Y tras ordenar la investigación del cohecho por los oficiales del ejército, se ordena: « *thiufadus preposito comitis notum faclat et scribat comiti civitatis, in cuius ets territorio constitutus, ut comes civitatis vindictam, que in lege posita est... inplere non differat* ».

si la recepción de coimas o sobornos atestigua la importancia del *servus* y ella es anómala en los días de Eurico ²⁸, anómala es también en éstos la rectoría habitual de los *territoria* por un *comes civitatis* secundado por un *vicarius* ²⁹. Y no cabe alegar contra el origen leovigildiano de la *Antiqua* comentada el uso en ella de la voz *gotos* pues en su *Codex Revisus*, Leovigildo no sólo dio cabida a leyes euricianas en que se distinguan godos de romanos, los diferenció él expresamente — en las *antiquas* III.1.1 y VII.4.2 por ejemplo ³⁰ — y en sus días Juan de Biclario ³¹, diferenció también *gothos* y *romanos* en su relato de la rebelión de Hermenegildo. Al creer en la modernidad de la ley IX.2.2 donde aparece la frase « *quando Gotos in hostem exire compellunt* » voy además en buena compañía. Álvaro D'ors ³² juzga tal *Antiqua* obra de Leovigildo, como

²⁸ Envío a las leyes CCLXXVI, CCLXXXIII, CCLXXXIV, CCLXXXVII, CCLXXXVIII, CCLXL, CCLXLI, CCLXLII y CCCXXXIII del Código de Eurico, en las que se trata de siervos.

Álvaro D'Ors declara que no se puede distinguir fondo euriciano en las leyes V.7.14-20 del *Liber Iudicum* relativas a los siervos fiscales; la V.7.16, única *antiqua* es Leovigildiana. *El Código de Eurico. Estudios visigóticos* II, Roma, 1960, p. 281.

²⁹ Envío a mi trabajo *El gobierno de las ciudades de España del siglo V al X. VI Settimana di studio del centro italiano di studi sull'alto Medioevo*, Spoleto, 1959, pp. 363 y ss. y 372 y ss., reeditado en mis *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, Méjico, 1965, pp. 618 y ss. y 624 y ss. Sólo aparece el *comes civitatis* en la ley CCCXXII del Código de Eurico. En ella, al legislar sobre un posible litigio civil, se establece que los hijos perjudicados por su madre « *ad millenarium vel ad comitem civitatis aut iudicem referre non differant* », frases que no permiten imaginar una ya desarrollada organización condal con *comites* y *vicarios comitis* rigiendo los territorios del reino. Álvaro D'Ors cree leovigildiana la *antiqua* VII.4.2 en que se presenta al *iudex* solicitando auxilio del *comes civitatis*. *El Código de Eurico*, p. 79, n° 123.

³⁰ En el *Codex Revisus* figuraron sin duda las *antiquas* X.1.8 « *De divisione terrarum facta inter Gotum atque Romanum* »; X.1.16 « *Ut si Goti de Romanorum tertiam quippiam tulerint...* »; X.2.1 « *Ne post L. annos sortes Gotice vel Romane amplius repetantur* » y X.3.5 « *Ut si aliqua pars de alio loco tempore Romanorum remota est, ita persistat* ». Y si algunas de estas *antiquas* son, sin duda, euricianas, es leovigildiana la III.1.1 « *Ut tam Goto Romana, quam Romano Gotam matrimonio liceat sociari* » y lo es también la VII.4.2 « *Quotiens Gotos seu quilibet in crimine aut in furtum aut in aliquo scelere, accusatur, ad corripiendum eum iudex insequatur* ». Por de Leovigildo tiene Álvaro D'Ors las leyes III.1.1 y VII.4.2, *El Código de Eurico*, pp. 132-133 y 79 na. 123.

³¹ Después de referir el alzamiento de Hermenegildo escribe: « *Quae causa provinciae Hispaniae tam Gothis quam Romanis maioris exitii quam adversariorum infestatio fuit* ». *M. G. H., Auct. Antq. XI Chr. Min.* II, p. 215.

³² STROHEKER: *Eurich: König der Westgothen*, Stuttgart, 1937, p. 95 supone euricianas las leyes IX.2.1-4. Pero después de cuanto queda dicho creo que acierta Álvaro D'Ors, quien al registrar los preceptos de la *Lex Visigothorum* que no considera euri-

todas las otras del Lib. IX, Tit. II de la *Lex Visigothorum*. Y como la distinción entre godos y romanos, todavía en pie al redactarse el *Codex Revisus* ³³, no permite ampliar el significado del vocablo *gotos* para ver en la *antiqua* una alusión a la movilización de todos los moradores en el reino, podemos concluir que reinando Leovigildo no se había producido aún de una manera general la incorporación de los romanos al ejército.

Es difícil por tanto precisar cuando los reyes godos comenzaron a llamar al ejército conjuntamente y en pie de igualdad a los dos pueblos por ellos regidos. ¿Inauguraría la reforma Recaredo? ¿La inauguraría Recesvinto? ³⁴ Es seguro a lo menos que en la segunda mitad del siglo VII romanos y godos no sólo tenían iguales deberes militares sino que los cumplían a la par. Las leyes de Vamba y de Ervigio ³⁵ no dejan lugar a la duda.

La extensión a todo el pueblo godo primero y a godos y romanos después, de la obligación de servir en el ejército excluiría ya la idea de una recompensa por el cumplimiento de tal deber general, aunque no nos asegurase tal realidad el silencio que las citadas leyes de Vamba y Ervigio guardan sobre cualquier género de soldada regular de quienes debían el servicio de armas ³⁶. Ello no excluye las posibles entregas de donativos por los reyes a las tropas en excepcionales circunstancias; sabemos del otorgado por Alarico con ocasión de su lucha contra Clodoveo ³⁷. Ni excluye la participación de los combatientes en las penas.

cianos, incluye entre ellos al Tit. 2 del Lib. IX « De his qui ad bellum non vadunt. aut de bello refugiant » y dice de él « que refleja problemas de una nueva organización militar de Leovigildo al que se deben atribuir las ant. 1-7 ». *El Código de Eurico*, p. 52.

³³ Véase antes, nota 29.

³⁴ No es imposible que Recaredo llamara al ejército a los romanos después de la unificación religiosa de los súbditos. Otros retardan la reforma hasta los días de la legislación territorial de Recesvinto. Eso hace Bethmann Hollweg en su *Civil process* IV, 207. Tomo el dato de las *Lecciones* de García Gallo, p. 481, na. 18 pues la obra mencionada no me ha sido asequible en Buenos Aires. Importa advertir que ningún indicio asegura ninguna de las dos conjeturas.

³⁵ Aludo, claro está, a las leyes IX.2.8 y IX.2.9 del *Liber* que comentaré luego más de una vez.

³⁶ Ninguno de los autores que han estudiado la organización militar visigoda han apuntado, siquiera, la sospecha del pago de soldadas a los obligados a servir en el ejército.

³⁷ En la *Avili pretocorici eremita vita* se dice de Alarico II « assensu suorum totius regni argentum ponderosa massa per exactores in unum corpus conflatur et quisque

pecuniarias que pesaban sobre quienes no cumplían sus deberes bélicos³⁸ y en el botín ganado al enemigo³⁹. Ni tampoco la probable — me atrevo a escribir segura — concesión de beneficios militares para recompensar a quienes servían en el ejército como jinetes y a quienes prestaban algunos servicios especiales; me ocuparé luego del tema.

¿Sería el ejército aprovisionado en el curso de la lucha? De la organización militar romana heredó la monarquía goda el servicio de *annona*; lo atestigua la *antiqua* IX.2.6⁴⁰. Y la inscripción de Oppila acredita que el Estado enviaba convoyes con armas a los ejércitos en guerra⁴¹, lo que implica la existencia de almacenes de pertrechos bélicos;

cx militari ordine viribus potens donativum regis volens nolens recepturus per praecones urgenti sententia invitatur». Reproduce el texto DΛΗΝ: *Verfassung der Westgothen*, p. 263, na. 4.

³⁸ Lo atestiguan las *antiquas* IX.2.1, IX.2.3 y IX.2.4. Refiriéndose a las penas pecuniarias que amenzaban al thufadus negligente se dice en la IX.2.1. «Et ipsi solidi dividantur in centena ubi fuerint numerati». En la IX.2.3 el rey ordena en relación a las multas con que se castigaba al *centenarius* que amparaba a los prófugos o autorizaba deserciones, «cum nostra ordinatione partiantur solidi illi ad ipsam centenam, que ei fuerat adscripta...» y «ex nostra preceptione dividatur inter eos, in cuius centena fuerat adscriptus». Y en la IX.2.4 ordena también al *comes civitatis* sobre las penas impuestas a los *decanos* que incumplían su deber de llamar a las gentes al ejército o que les permitían abandonar las filas del mismo: «cum nostra iussione dividantur inter eos in quorum centena fuerat adscriptus».

³⁹ Del botín me ocuparé en las páginas finales de este estudio, al referirme a la guerra gótica.

⁴⁰ «De his, qui annonas distribuendas accipiunt vel fraudare presumunt — Hoc iustum elegimus, ut per singulas civitates vel castella quicumque erogator annone fuerit constitutus, comes civitatis vel annone dispensator, annonam, quam eis est daturus, ex integro in civitatem vel castello iubeat exhiberi et ad integrum eis restituere non moretur. Quod si contingerit, ut ipse comes civitatis aut annonarius per nelegentiam suam, non habens aut forsitan nolens, annonas eorum dare dissimulet, comiti exercitus sui querellam deponant, quod annonas eorum eis dispensatores tradere noluerint, Et tunc ille prepositus hostis hominem suum ad nos mittere non moretur, ita ut numerentur dies, ex quo annone eorum iuxta consuetudinem eis inplete non fuerint. Et tunc ipse comes civitatis vel annonarius, quantum tempore eis annonas consuetae subtraxerat, in quadruplum eis invitus de sua propria facultate restituat. Similiter et de his, qui in thufa fuerint dinumerati, observari precipimus».

⁴¹ He aquí su texto hallado en Villafranca de Córdoba.

Haec cava saxa — Oppilani

contine(n)t membra (Claro nit)or(e) natalium —

gestu abituq(ue) co(nspi)cu(um). Opibus quippe pollens — et ar

tuum viribus cluens Iacula vehi precipitur — predo(que) (¿ = praelioque?)

Bacceis destinatur. In procintum belli necatur —,

opitulatione sodalium desolatu(r), Naviter cede perculsum —

cli(e)ntes rapiunt peremtum. Exanimis domu(m) reducitur —,

concretamente de flechas. Lo exigía, probablemente, la importancia de los arqueros, en parte montados, cuyo considerable número podemos deducir del elogio que San Isidoro hace del gusto de los godos por combatir así ⁴².

La importancia tradicional de la caballería visigoda ⁴³ permite remontar a fecha temprana la existencia de los depósitos de flechas — las otras armas podían durar años, los dardos se gastaban en cantidad durante las campañas. Y aunque la *antigua* IX.2.6 no parece euriciana ⁴⁴, no hay razón para suponer tardía la adopción del servicio de *annona* que los godos debieron encontrar en vigor en las Galias y en España. Y el texto de la ley IX.2.6 acredita que el servicio de la *annona* no servía de modo exclusivo para aprovisionar a las fuerzas bélicas permanentes sino que se usaba, además, en provecho del ejército en campaña.

La perpetuación en la monarquía visigoda del tradicional principio básico de la organización militar germánica que vinculaba la plena libertad a la recepción de las armas y a su posesión y uso, explica que corriera a cargo de los godos su propio armamento; se han encontrado armas diversas en las necrópolis visigodas ⁴⁵. ¿Pesó igual deber sobre

suis a vernulis humatur. Lug(e)t coniux cum liberis —,
fletib(us) familia p(er)strepit. Decies (u)t ternos — ad quater
quaternos vixit per annos. Pridie Septemb(r)rium idus
morte a Vasconibus multatus. Era sexcentesima et octagensima
id gestum memento. Sepultus est sub d(ie) quies-cit
VI id(us) Octubres.

HÜBNER : *Inscriptiones Hispaniae Christianae*, Berlín, 1871, n° 123 y VIVES : *Inscriptiones cristianas de la España romana y visigoda*, Barcelona, 1947, n° 287. Véanse los comentarios de Hübner, p. 36 y ss. ; FERNÁNDEZ GUERRA : *Historia de España desde la invasión de los pueblos germánicos hasta la ruina de la monarquía visigoda* I, p. 44 y Vives, n° 287. No importa aquí la identificación o diferenciación de Baceos y Vascones sino la noticia en sí. También los identificó San Isidoro en sus *Etimologías* IX.2.107.

⁴² Véanse las palabras de San Isidoro en la p. 22. En las miniaturas de los Comentarios al Apocalipsis de Beato de Liébana donde se representa el ejército del Señor, figuran arqueros a caballo en muy viejos códices. En el Beato de Thompson (a. 926), en el de la Universidad de Valladolid (a. 970) y en el de Fernando I (a. 1047) entre otros. Véanse en mis *Estampas de la vida en León. Una ciudad de la España cristiana hace mil años*, 5ª ed., 1966, pp. 100, 109 y 110.

⁴³ Véanse en seguida las pp. 20 y ss.

⁴⁴ Véase antes la nota 32.

⁴⁵ En mi obra *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, p. 385, na. 130, he registrado los trabajos monográficos que han ido publicándose sobre las necrópolis visigodas de Daganzo de Arriba, Herrera de Pisuegra, Madrid, Ectagel, Piña de Esgueva, Simancas, Castiltierra, Alcazarén, Villet de Mesa, Duratón... Aprovechando

los romanos cuando fueron incorporados al ejército y no ocasionalmente sino junto a los godos en caso de movilización? No tenemos ningún testimonio preciso que lo acredite. La ley de Ervigio IX.2.9 registra las armas que los señores debían procurar a sus siervos⁴⁶. Pero me permito preguntar si es lícito imaginar poseyendo lorigas, escudos, espadas, lanzas... a los hispano-romanos que podían ser movilizados; a los muchos millares de hispano-romanos a quienes se extendió teóricamente el servicio de guerra. ¿Les procuraría el rey las armas necesarias, al menos las más importantes y costosas? La unilateralidad de las fuentes legales que poseemos sobre el ordenamiento militar visigodo — queda apuntada — deja en la penumbra ese problema.

Ese problema y otros muchos. Por ejemplo, el de la probable integración del ejército hispano-godo por fuerzas que podríamos llamar permanentes junto a la masa de ciudadanos, primero godos y luego, desde fecha imprecisa, godos y romanos, que legalmente eran llamados para realizar una *publica expeditio*. Que en torno a los reyes de la dinastía teodoricianoconvivieron las prolongaciones normales de las dos comitivas tradicionales, de origen germano y de origen romano — *gardingos* y *comites* — es un hecho histórico indudable⁴⁷. Y lo es también que los monarcas godos posteriores conservaron uno y otro grupo de *fideles* armados⁴⁸. Pero mis dudas se refieren a la existencia de tropas perma-

sólo las excavaciones y hallazgos en Simancas, Pamplona, Daganzo, Tañine, Herrera y Castiltierra trazó en su día Camps Cazorla sus noticias sobre las armas encontradas en España en sepulturas godas (*El arte hispanovisigodo. Ha. de España. Menéndez Pidal* III, 1940, p. 650 y ss.). Registra la forma y dimensiones de las *spathas* o espadas, *scramaxas* o sables; puñales de dos formas, lanzas — puntas y regatones — y *franciscas* o hachas de combate. Hoy es posible completar tales referencias gracias a los estudios más recientes sobre las necrópolis excavadas últimamente. Antonio Molinero ha encontrado en la de Duratón abundantes puñales; con frecuencia a la derecha del cadáver y en algunos casos junto a la mano diestra del mismo y con la punta dirigida hacia el hombro, como si hubiesen sido enterrados empuñándolos. Ha hallado también una lanza y varios dardos (*La necrópolis visigoda de Duratón (Segovia)*, Madrid, 1948).

⁴⁶ Véase luego na. 170.

⁴⁷ Remito a mis *Fideles y gardingos en la monarquía visigoda. En torno a los orígenes del feudalismo* I, Mendoza, 1942, cap. I, p. 19 y ss., cap. III, p. 75 y ss. y cap. IV, p. 187 y ss.

⁴⁸ A los testimonios de los cánones VI del Concilio V de Toledo y XIV del VI y a los demás reunidos en los capítulos II y IV de la obra citada en la nota anterior, puede añadirse como prueba de la condición de grupo armado de los *fideles regis* dos textos no discutibles. Aludo al canon III del Concilio de Mérida del 666: «*Quid sit observandum tempore quo Rex in exercitu progreditur, pro regis, gentis aut patrie*

nentes guarneciendo *civitates* y *castella*. Asentados los godos en masas cerradas en los Campos Góticos desde los días de Alarico ⁴⁹ ¿no sentirían la necesidad de establecer puestos militares para asegurar su dominio sobre Hispania y sus fronteras con suevos, astures, cántabros, vascones, francos y bizantinos y luego para mantener sometidos a los cuatro primeros pueblos citados y para defender sus límites con la Galia merovingia? Algunos indicios apoyan una respuesta afirmativa,

Excluyo de ellos la ley de Égica IX.1.21, alegada por Dahn ⁵⁰ a tal propósito. Su rúbrica reza así: « *De mancipiis fugitivis et de susceptione fugitivorum*, y ninguna alusión se hace en ella a guarniciones godas permanentes. El estudioso germano no justificó su alegato. Conocedor de las múltiples funciones no militares del *thiufadus* en los días de Égica ⁵¹, no pudo basar en su mención por la ley la existencia de fuerzas armadas donde aquél actuase. Creo que le indujo a error la mención de los

«*statu atque salute*». En él se lee « *Instituit sanctum concilium, ut quandoque eum (Recesvinto) progredi fecerit contra suos hostes, unusquisque nostrum in ecclesia sua hunc teneat ordinem, ita ut omnibus diebus per bonam dispositionem sacrificium omnipotenti Deo pro eius suorumque fidelium atque exercitus sui salute offeratur et divinae virtutis auxilium impetretur ut salus cunctis a Domino tribuatur et victoria illi ab omnipotenti Deo concedatur* » (VIVES: *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, 1963, p. 327). Y aludo también al pasaje de la ley IX.2,8 de Vamba: « *Quid debeat observari, si scandalum infra fines Spanie exsurrexerit* », en que se condena a quienes de alguna manera informados del suceso: « *Statim ad vindicationem aut regis aut gentis et patrie vel fidelium presentis regis contra quem ipsum scandalum excitatum extiterit* » (*M. G. H., Leges*, I, p. 373¹).

⁴⁹ Nadie lo discute hoy después de los hallazgos de necrópolis visigodas por Zeiss, Taracena, Martínez Santa-Olalla, Mergelina, Camps, Navaseués, Pérez de Barradas, Molinero, Monteverde, Tovar-Supiot y Pérez Villanueva, Rivera Monescau, Nieto Gallo, Martín Rocha y Elorrieta... y de los estudios de conjunto de ZEISS: *Die Grabfunde aus dem sponischen Westgothenreich*, Berlín, 1934; MARTÍNEZ SANTA-OLALLA: *Notas para un ensayo de sistematización de la arqueología visigoda en España*, *Archivo español de arte y arqueología*, n.º 29, 1934; CAMPS CAZORLA: *El arte visigodo* y FERRANDEZ: *Artes decorativas visigodas*. *Hist. de Esp. Menéndez Pidal* III, 1940 y REINHART: *Sobre el asentamiento de los visigodos en la Península*. *Arch. Esp. de Arqueología*, n.º 59, 1945, reforzados por mí en *Tradición y derecho visigodos en León y Castilla*. *Cuad. Hist. Esp.*, 1959, pp. 253-255.

⁵⁰ *Die Verfassung des Westgothen*, p. 212.

⁵¹ No podía ignorar los textos que acreditan la múltiple actividad judicial, policial, administrativa y fiscal del *thiufadus* en la segunda mitad del siglo VII. Los he registrado en: *Pervivencia y crisis de la tradición jurídica romana en la España goda*. *IX Settimana di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo*, Spoleto, 1962, p. 147; reeditado en mis *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, Méjico, 1965, p. 561.

iuniores, entre aquéllos a quienes habrían de hacer cumplir la ley los muchos funcionarios y agentes en la ley mencionados⁵². Era nombre que se aplicaba en la época romana a los que servían en el ejército, pero en el precepto de Égica del 14 de noviembre del 702 la voz *iuniores* no se refiere a hombres de armas. Tal vocablo había perdido en Hispania a la sazón su antiguo significado. Nunca se empleó con él en la *Lex Visigothorum* ni en textos contemporáneos⁵³. Dahn desconocía el sentido que la voz tuvo en la época postvisigótica⁵⁴. Y de haber aludido la ley IX.1.21 a gentes armadas deberíamos concluir que había guarniciones, incluso, en las propiedades de los particulares.

Otros son los indicios de la existencia de fuerzas permanentes. La *antiqua* IX.2.6 sobre el servicio de *annona* permite suponer que a las órdenes del *comes civitatis* existirían algunos grupos armados⁵⁵; parece difícil que se improvisase la organización que la ley refleja cada vez que se movilizara el ejército para una *expeditio publica*. La toponimia nos brinda una serie de nombres de lugar que descubren asentamientos visigodos tempranos fuera de los Campos Góticos⁵⁶. Tenemos noticias del

⁵² Para poner coto a la huida de los siervos Égica adoptó una serie de medidas a fin de obligar a todos, sin excepción alguna y bajo penas muy graves, a la denuncia de los siervos fugitivos. En ninguna de ellas se hace la más velada alusión a hombres de armas. He aquí el pasaje de la ley IX.1.21 que pudo inducir a error a Dahn: « Quod si thiufadi aut vicarii atque universi, qui iudiciaria functi extiterint potestate, sive numerarii, actores vel procuratores vel ecclesiarum Dei sacerdotes, fisci vel proprietatis nostre atque quorumlibet hominum, in quorum commisso mancipis ipsa latebrosa vagatione se foverint, huius legis sententiam in subditis sibi populis vel iunioribus adimplere neglexerint districti ab episcopi vel comitibus territorii CCC verberibus publice flagellentur » (*M. G. H., Leges I*, p. 364²⁸).

⁵³ Un repaso detenido de la *Lex Visigothorum* excluye de modo absoluto el viejo significado de la voz *iunior*. Los hombres de armas reciben el nombre de *exercitales* (IX.2.9, *M. G. H., Leges I*, p. 378⁷) y se alude a ellos mediante diferentes paráfrasis: *In expeditione publica constituti* (VIII.1.7 y 8); *in expeditione euntes* (VIII.1.9); *in expeditione publica positi* (X.2.6)... Jamás son calificados de *iuniores*.

⁵⁴ Me avergüenzo de anunciar otra vez mi estudio *Tributarios y Juniores*.

⁵⁵ Queda reproducido el texto de la ley en la na. 40.

⁵⁶ GAMILLSCHG: *Historia lingüística de los visigodos*. *Rev. Fil. Esp.* XIX, 1932, señala varios de ellos en la zona costera del norte de Portugal y en tierras de la antigua Lusitania. He rechazado con argumentos no discutibles que los agrupados en las tierras de Oporto y Braga fueran resultado del establecimiento en ellas de los godos de la meseta superior en el siglo VIII a la llegada de los musulmanes, como pretendía Abadal (*A propos du Legs visigothique en Espagne. V Settimana di Studie del Centro Italiano di Studi sull'Alto medioevo*, Spoleto, 1958, pp. 550-553). No voy a repetir aquí mi razonamiento. Envío a mi *Tradición y derecho visigodos en León y Castilla*.

establecimiento de algunas plazas fuertes por los reyes godos en el corazón del país vasco⁵⁷ y cabe sospechar que crearon otras en torno a él⁵⁸. En su ley militar Vamba alude a las fuerzas que podríamos llamar de cobertura, situadas en los confines de España⁵⁹: Y consta la presencia de guarniciones en algunas ciudades de la Septimania⁶⁰.

Cuad. Hist. Esp., 1959, p. 255 y ss. De esa zona huyeron las gentes a la Galicia noroesteña, cuando Abadal presenta, acogiéndose a ella, a los godos del riñón de Castilla que podían fácilmente refugiarse en Asturias y Cantabria. Es probable que esos topónimos de estirpe gótica sean resultado de la repoblación del país desde fines del siglo IX en adelante. Pero los de la Lusitania sólo pueden atribuirse a asentamientos godos de los siglos VI y VII, acaso como fronterizos de las tierras bizantinas y para dominar la zona emeritense, turbada por los coletazos de la persecución arriana.

⁵⁷ Consta que Leovigildo fundó *Victoriacum* — Vitoria (J. DE BÍCLARO: *M. G. H., Auct. Ant.* XI, p. 216); y *Suñtila*, *Ologicus* — Olite (S. ISIDORO: *Ha. Gothorum, M. G. H., Auct. Ant.* XI, p. 293). De *civitem Gothorum* califica expresamente a la última el santo cronista contemporáneo de los sucesos. ¿Podemos dudar de que en una y otra se establecerían guarniciones visigodas? Es lícito también sospechar que después de cada una de las campañas contra los vascones, los godos, a más de tomar rehenes, dejarían en el país algunas fuerzas armadas.

⁵⁸ Entre las poblaciones despobladas por Alfonso I, según el relato llegado a nosotros en la Crónica de Alfonso III, junto a ciudades de importancia política segura figuran algunos centros urbanos sin relieve como Miranda, Reuendeca, Carbonaria, Abaiga, Cenisaria, Alesanco. En mi *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, Buenos Aires, 1966, p. 130, he anotado que todas enfrentaban desde el Ebro la tierra vascona. ¿Es aventurado ver en ellas una línea de plazas destinadas a detener posibles ataques vascos, como el que en los días de Recesvinto había llegado hasta Zaragoza? Según lo más probable habría en tales plazas guarniciones godas.

⁵⁹ En la ley IX.2.9 escribe: « Nam quotiescumque aliqua infestatio inimicorum in provincias regni nostri se ingerit, dum nostris hominibus qui in confinio externis gentibus adiunguntur, hostilis surgit bellandi necessitas, ita quidam facillima se occasione dispergunt » (*M. G. H., Leges* I, p. 370²⁵).

⁶⁰ En su *Historia excellentissimi Uambae regis* San Julián dice del rebelde Ilderico: « Nemausensis urbis curam sub comitali praesidio agens ». Más tarde escribe: « Subito praepropero cursu Paulus cum exercitu Narbonensem urbem ingrediens, insidias suae maturate praevenit, portasque civitatis subdelegato armatorum praesidio obserari praecepit » (*Esp. Sagr.* VI, pp. 537-538). Y en su *Judicium in tyrannorum perfidia promulgatum* refiere de Paulo: « speciales omnium munitiones per singulas quasque civitates constituit, defensoresque in eas proprios ordinavit » (*Esp. Sagr.* VI, p. 559).

Tomadas las ciudades de la Septimania no dejaría Vamba de guarnecerlas, para asegurarlas contra el peligro franco. Guarnecidas se hallaban cuando los musulmanes cruzaron los montes Pirineos y *comites* godos regían las guarniciones de las mismas cuando Pipino el Breve ocupó el país. Reunió en su día los textos latinos y árabigos que lo acreditan Ramón de Adadal en una erudita y exhaustiva monografía: *El paso de Septimania del dominio godo al franco a través de la invasión sarracena (720-768)*. *Cuad. Hist. Esp.* XIX, 1953.

¿Cómo estarían organizadas esas tropas de frontera o de aseguramiento de los pueblos sometidos? Sabemos que el *praesidium* de Nimesse hallaba a las órdenes del *comes civitatis*. ¿Serían sostenidas por el servicio de *annona* del que nos da noticia la *antiqua* IX.2.6 antes citada? Ignoramos cómo se hallarían organizados los defensores de las plazas menores. Los Godin, Gotones, Godos parecen recordar colonizaciones rurales. ¿Recibirían tierras con cargo al servicio armado esos godos y los otros de guarnición aquí y allá o serían pagados en metálico o en especie? Resignémonos a la duda y al mero aventurar de conjeturas e interrogaciones.

*
* * *

Las fuerzas armadas del reino visigodo recibían el nombre de *exercitus*⁶¹ y el de *hostis*⁶². La equivalencia de estas dos expresiones: *exercitus ad hostem compellere* y *Gotos in hostem exire compellere* que se emplean en la rúbrica y en el texto de la *antiqua* IX.2.2 da a la voz *exercitus* una ocasional significación de pueblo y al vocablo *hostis* un evidente sentido de ejército. Desde temprano la palabra *hostis* junto a su significado clásico de enemigo, tenía ya, por tanto, el de hueste.

El *exercitus* podía dividirse en *turmas*, es decir, en lo que hoy llamaríamos cuerpos de ejército⁶³, a veces calificadas también de *divisiones*⁶⁴.

El ejército visigodo se componía de infantería y de caballería. Lo general del servicio militar y lo que sabemos de él por las leyes que nos brindan noticias sobre el ordenamiento bélico no permiten dudar de la existencia en la España goda de numerosas fuerzas de peones. Ha sido muy discutida la existencia y el número de las fuerzas montadas en ella. Nadie ha negado la importancia de la caballería visigótica durante la invasión de los imperios de Oriente y de Occidente. Dahn⁶⁵ y, siguién-

⁶¹ Así se las califica en las *antiquas* IX.2.1-6; en la IX.2.9 de Ervigio y en la V.7.19 de Égica; en el Tomo regio dirigido al Concilio XII de Toledo y en la *Lex in confirmatione concilii edita*. El vocablo es registrado también por San Isidoro en sus *Etimologías* IX.3.58 y constantemente empleado por San Julián en su *Vita excellentissimi Uuambae regis* (*Esp. Sagr.* VI, p. 537 y ss.).

⁶² En las *antiquas* IX.2.2-6.

⁶³ Así califica a lo menos San Julián a los tres cuerpos que al mando de tres duques recibieron orden de Vamba de forzar los pasos de los Pirineos (*Esp. Sagr.* VI, p. 541). Importa, empero, precisar que la voz *turma*, naturalmente registrada por San Isidoro en las *Etimologías*, no aparece una sola vez en la *Lex Visigothorum*.

⁶⁴ Así llama San Julián en su *Judicium in tyranorum perfidia promulgatum* (*Esp. Sagr.* VI, p. 559) a las que en su Historia califica de *turmas*.

⁶⁵ *Die Könige der Germanen* VI, pp. 217-218.

dole, Torres López⁶⁶ han contradicho, empero, que perdurara aquélla en la monarquía hispanogoda. Admitieron su pervivencia histórica, del siglo v al vii, Tailhan⁶⁷ y Mayer⁶⁸. Han aludido a ella Delbrück⁶⁹ y Mangold Gaudlitz⁷⁰. Dopsch⁷¹ incluyó a los jinetes godos entre los que hubieron de enfrentar las huestes francas. García Gallo⁷² acepta también la integración del ejército visigótico por abundantes fuerzas de a caballo.

He estudiado detenidamente la caballería del pueblo visigodo desde Adrianópolis hasta el Guadalete y desde Fritigerno hasta Rodrigo⁷³. Los textos de Ammiano Marcellino⁷⁴, Orosio⁷⁵, Zosimo,⁷⁶ Vegetio⁷⁷, Claudiano⁷⁸ y Merobaudes⁷⁹ no dejan lugar a dudas sobre la magnitud de la caballería de los godos invasores desde los días de la derrota de Valente hasta los del vencedor de Atila. ¿Por qué habrían de haber

⁶⁶ *Lecciones de Historia del Derecho Español* II², pp. 281-282.

⁶⁷ *L'Anonyme de Cordoue*, p. 158.

⁶⁸ *Die Entstehung den Vasallität und des Lehenwesens. Festgabe für R. Sohm*, 1914, p. 48 y ss.

⁶⁹ *Geschichte der Kriegskunst* II, p. 425.

⁷⁰ *Die Reiterei in den germanischen und fränkischen Heeren*, p. 14 y ss.

⁷¹ *Benefizialwesens und Feudalität. Mitteilungen des Oesterreichischen Institut für Geschichtsforschung* XLVI, 1932, p. 11.

⁷² *Historia del derecho español* 3^{er} ed., I, p. 482.

⁷³ *La caballería visigoda. Wirtschafts und Kultur-Festschrift zum 70 Geburtstag von Alfons Dopsch*. Wien-Leipzig, 1928 y *En torno a los orígenes del feudalismo* Mendoza, 1942, III, pp. 82-103.

⁷⁴ Cuenta que Fritigerno, antes de comenzar la batalla de Adrinópolis, procuró ganar unas horas enviando fingidos mensajes de paz a Valente, a la espera de que regresara y se le uniera su caballería y refiere luego el papel decisivo de ésta en el combate (*Rerum gestarum libri XXXI.12.12 y 17*. Ed. Eyssenhard, pp. 516 y 517-519).

⁷⁵ En su relato de la batalla de Adrinópolis exalta la acción de los jinetes godos que comenzaron disparando una lluvia de flechas sobre el ejército de Valente (*Historiarum adversum paganos libri VII.33*. Ed. Zangemeister, p. 519).

⁷⁶ Cuenta que numerosos arqueros a caballo formaban la vanguardia del ejército de Teodosio, compuesto en su mayoría de godos (TAILHAN : *Anonyme de Cordoue*, p. 108).

⁷⁷ Según él la caballería visigoda fue modelo de la romana durante el siglo iv (I.2).

⁷⁸ Da muchas veces noticias de la caballería visigoda en su poema *De bello pollentino sive gothico* XXVI.12.12 y 17 y en su *Panegyricus a Sexto Consulatu Honorii Augusti*, vs. 238 y 281. En una ocasión escribe : « ¿No són humilladas, bajo el salto de los caballos, las barreras que defienden nuestros campos ? » (*M. G. H., Auct. Antq. X*, pp. 244, 245 y 267).

⁷⁹ De la caballería goda de los días de Aecio habla Merobaudes en sus *Carmina* y en su panegírico del vencedor de Atila (*M. G. H., Auct. Ant. XIV*, pp. 6 y 10).

desaparecido las tropas de a caballo al establecerse los visigodos en España? Tal desaparición sería explicable si la Península hispana hubiese sido, como Arabia, tierra inhóspita para la raza equina⁸⁰ y hubiese carecido de tradiciones hípico guerreras. Para rechazar ambas hipótesis estudié la caballería de los hispanos primitivos. Abundan los testimonios de su cuantía y habilidad, de su intervención frecuente y eficaz en las luchas de los peninsulares contra Roma y de la devoción que aquéllos mostraron por sus cabalgaduras, proyectada en anécdotas históricas y en muy varias obras de arte⁸¹. Sabemos, además, de la intervención de los jinetes españoles en las guerras civiles romanas⁸² y de su crédito como fuerzas auxiliares de las legiones en las luchas del Imperio con los bárbaros⁸³. Y cabe demostrar que esas tradiciones ecuestres no habían desaparecido a la llegada de los godos a Occidente. Lo atestigua la perduración de prácticas bélicas propias de los jinetes hispanos primitivos — aludo al *conkursare* — entre los vascones, durante sus incursiones por las Galias, y entre los cristianos, durante la Reconquista⁸⁴. Y lo confirma la pervivencia de cuerpos montados en la zona norteña de España⁸⁵.

No; los godos no hallaron en Hispania una tierra inhóspita para la

⁸⁰ La he señalado siguiendo a CAETANI: *Annali dell'Islam* II, pp. 1061-1063; a BURCKHARDT: *Notes on the Bedouins and Wahabys*, 1830, pp. 246, 261...; DOUGHLX: *Travels in Arabia deserta*, 1888, pp. 261, 444 y LAMMENS: *Le berceau de l'Islam*, Roma, 1914, pp. 136 (*En torno a los orígenes del feudalismo* III, p. 136).

⁸¹ Aproveché las obras de SCHULTEN: *Viriato, Numancia e Hispania*; *La etnología de la península ibérica*, de BOSCH GIMPERA; *Los bronce de Azaila*, de CABRÉ; *el Santuario ibérico de Nuestra Señora de la Luz*, de MERGELINA; *Las necrópolis ibéricas*, del Marqués de Cerralbo; diversos estudios aparecidos en el *Anuari del Institut d'Estudis Catalans* VI y VII... (*En torno a los orígenes del feudalismo* III, pp. 88-90). Desde la fecha en que redacté mi obra — la terminé en Burdeos en 1939 — hasta ahora es caudalosa la serie de datos arqueológicos aprovechables sobre el empleo del caballo y su devoción al mismo de los hispanos primitivos.

⁸² Como consecuencia de su heroica intervención en la toma de Áscoli, Cneo Pompeyo, padre de Pompeyo el Grande, otorgó la ciudadanía romana en el mismo campo de batalla a la turma salluitana, de Salduba, Zaragoza. El decreto fue publicado por ETTORRE PAIS: *Ricerche sulla Storia e sul diritto romanos*, 1918, I, p. 189 y ss. El bronce se guarda en el museo Capitolino de Roma.

⁸³ Sirva de ejemplo el testimonio de Ammiano Marcellino sobre los *equos hispanos* que lucharon en el Rhin, bajo los estandartes de Juliano y de Constancio (*Rerum gesturarum libri XX.8.12*. Ed. Eysenhard, p. 184).

⁸⁴ Remito a las páginas que consagré a la historia de los vascos durante los siglos v y vi, *En torno a los orígenes del feudalismo* III, pp. 57-64.

⁸⁵ Me ocuparé de ellas al estudiar la caballería en el reino asturleonés.

cría caballar ni tropezaron con un pueblo carente de tradiciones hípico-guerreras. Encontraron, al contrario, un país rico en caballos y cuyos moradores habían combatido y seguían combatiendo sobre ellos. Nada permite suponer, por tanto, que la caballería hubiese debido menguar, decaer y desaparecer tras el asentamiento de los godos al sur del Pirineo.

Se ha alegado contra su perduración en la Península el silencio de los textos. ¿Silencio? ¿De qué textos? Porque habría sido sorprendente que Hidatio, Juan de Biclano e Isidoro de Sevilla ⁸⁶ en sus crónicas, parcas en describir hechos de guerra, hubiesen hablado de la caballería visigoda. Sabemos de lo unilateral de las leyes del *Liber*; de su triple condición de preceptos punitivos de desertiones, abusos y flaquezas; de órdenes tajantes de movilización total caso de amenaza exterior o de revuelta interna y de disposiciones de derecho civil vinculadas con determinadas intervenciones bélicas ⁸⁷. Ninguno de tales grupos de leyes podía brindarnos normalmente indicaciones sobre la caballería visigoda. Otros testimonios suplen, empero, tales silencios.

San Isidoro en su *Recapitulatio in laude Gothorum* se ocupa de modo preciso de los jinetes guerreros del pueblo cuya alabanza escribe. Al describirlos confirma la perduración de la caballería visigoda en el año 622 en que puso fin a la *Historia gothorum*. « Porro — dice de los godos — *in armorum artibus satis spectabiles sunt et non solum hastis, sed et iaculis equitando configunt, nec equestri tantum proelio, sed et pedestri incidunt verumtamen magis equitum praepiti cursu confidunt* » ⁸⁸. Sólo un torpe apriorismo permite explicar la gratuita afirmación de Dahn de que San Isidoro no alude con tales palabras a los godos ⁸⁹. Ciertamente que identifica a éstos con los getas ⁹⁰, siguiendo una tradición que aparece ya en San Jerónimo ⁹¹ y luego en Merobaudes ⁹² y que llega a la Formula poé-

⁸⁶ Cualquier mediano conocedor de tales cronistas no vacilará en reconocer, con lo unilateral y lo pobre de la información de sus obras, lo explicable de su silencio sobre la caballería visigoda.

⁸⁷ Remito a las primeras páginas de este estudio.

⁸⁸ *M. G. H., Auct. Antq.* XI, p. 294.

⁸⁹ *Die Verfassung des Westgothen*, p. 218, na. 5.

⁹⁰ En los comienzos de su *Historia Gothorum* escribe: « Retro autem eruditi eos magis getas quam Gog et Magog appellare consueuerunt ». E insiste en la misma confusión en la *Recapitulatio* con que la corona (*M. G. H., Auct. Antq.* XI, pp. 268 y 293-294).

⁹¹ De San Jerónimo proceden las palabras de San Isidoro copiadas en la nota anterior.

⁹² En el poema *De bello pollentino sive gothico* refiriéndose a la batalla de Pollentia en que Alarico fue derrotado (*M. G. H., Auct. Antq.* X, p. 267).

tica sobre la dote o *morgengabe* de los días de Sisebuto⁹³. Pero no cabe dudar de que el cronista está haciendo el elogio de los visigodos a cuya historia acaba de poner fin y cuyas glorias resume y canta⁹⁴. ¿Habría osado el santo arzobispo escribir las frases ahora reproducidas, destinadas a sus contemporáneos tanto como a sus sucesores, si los godos de su tiempo no hubieran conservado sus viejas costumbres de combatir como jinetes? ¿Por qué habría trazado de los godos, con quienes convivía, una imagen fantástica, atribuyéndoles prácticas de un pueblo lejano e incógnito? San Isidoro ofrece, además, del arte ecuestre de los visigodos detalles que se avienen a maravilla con los que de él nos refieren los autores antes registrados, desde Ammiano Marcelino a Merobaudes⁹⁵.

Parecen confirmar las palabras de San Isidoro los hallazgos en necrópolis o poblados hispano-visigodos de pinjantes, que sin duda adornaron pretales y ataharres, y de frenos y bocados, a veces tan fuertes que parecen destinados a regir los caballos en las maniobras de la guerra⁹⁶. Las leyes valoran siempre al caballo como el más noble bruto⁹⁷ y acreditan su posesión no escasa por los godos; podían incluirse diez caballos en la dote de estirpe visigoda, de las esposas vírgenes o *morgengabe*⁹⁸ y después, según el *Liber*, podían regalarse veinte⁹⁹. Y es notoria

⁹³ En la n.º 20 de las *Formulas Visigothicas* incluídas en los *M. G. H., Leges Formulae*, p. 534. Véase en la nota 98 el pasaje de la misma a que aludo en el texto.

⁹⁴ Sirvan de ejemplo estas palabras de la *Recapitulatio*: « Quibus tanta extitit magnitudo bellorum et tam excellens gloriosae victoriae virtus, ut Roma ipsa victrix omnium populorum subacta captivitatís iugo Geticis triumphis acederet et dominatuncunctarum gentius illis ut famula deserviret » (*M. G. H., Auct. Antq.* XI, p. 294).

⁹⁵ Comparemos la noticia de San Isidoro sobre los arqueros a caballo de los godos con las de Orosio sobre la lluvia de flechas de los jinetes de Fritigerno en Adrinópolis y de Zósimo acerca de la presencia en la vanguardia de Teodosio de numerosos godos a caballo armados de arcos.

⁹⁶ Estudió los bocados conocidos en su época TARACENA: *Un ajuar de herramientas visigodas encontrado en Vadillo (Soria)*, 1934. Una exposición de conjunto sobre los pinjantes de pretales y ataharres y sobre los frenos y bocados de la época goda hallados en España trazó hace años CAMPS CAZORLA: *El arte hispano-visigodo. Ha. de Esp. Menéndez Pidal* III, 1940, pp. 652-655. Se encontró incluso una espuela por el Marqués de Cerralbo en Renales (Guadalajara).

⁹⁷ Véanse las leyes V.5.1; V.5.2; VIII.3.10; VIII.4.1; VIII.4.10; VIII.4.13; VIII.4.15; VIII.4.26; VIII.5.6; VIII.5.7.

⁹⁸ En la Fórmula n.º 20 de las visigodas, de los días de Sisebuto, se lee: « Ecce decem imprimis pueros totidemque puellas/Tradimus atque decem virorum corpora equorum,/ Pari mulos numero; damus inter caetera et arma./ Ordinis ut Getici est et morgengaba vetusti » (*M. G. H., Leges Formulae*, p. 584).

⁹⁹ En la ley de Chindasvinto III.1.5 del *Liber*, al registrar los pormenores de la dote que los *primates palatii* o los *seniores gentis gothorum* podían brindar a sus espo-

la equiparación del valor de un caballo con el de un siervo ¹⁰⁰.

Dos grupos de testimonios vienen por último a atestiguar la perduración de las fuerzas montadas visigodas hasta las postrimerías de la monarquía en 711.

El *Ta'rīj Mulūk al-Andalus* de Aḥmad al-Rāzī y el *Ajbār Maʿmū'a*, dos obras de gran autoridad y cuyas noticias remontan a autores muy tempranos y también acreditados, ¹⁰¹ ofrecen pormenores sabrosos sobre la caballería visigoda que hubo de enfrentar Tāriq apenas puso pie en España ¹⁰², sobre la que mandaba el gobernador militar godo de Córdoba cuando la ciudad fue combatida por el Mugaīṭ al-Rumī ¹⁰³ y sobre la que éste llevaba al atacar y ganar la plaza después de haber montado a sus peones sobre los caballos tomados a los godos en el sur ¹⁰⁴.

sas o a las esposas de sus hijos, eleva a mil sueldos el valor de los bienes que podían ofrecer: « adque insuper — añade — X pueros X, puellas et caballos XX sit illi conscribendi dandique concessa libertas ».

¹⁰⁰ En los *Fragmenta Gaudenciana XIII*, se castiga con tres sueldos la prenda extrajudicial de un caballo y de un siervo (*M. G. H., Leges I*, p. 471). Y como acabamos de ver en la ley III.1.5 del *Liber* se autoriza a los palatinos y a los señores godos a brindar como dote 20 siervos y 20 caballos.

¹⁰¹ He estudiado la autoridad de ambas obras en mis *Fuentes de la historia hispano-musulmana del siglo VIII*, Mendoza, 1942, pp. 47, 127, 135 y 242 — *Ajbār Maʿmū'a* — y 161 a 205 — Aḥmad al-Rāzī. Con detenimiento me he ocupado de una de ellas en *El Ajbār Maʿmū'a. Cuestiones historiográficas que suscita*, Buenos Aires, 1944. Y he consagrado a Rasis tres monografías que reúno en mis *Investigaciones sobre historiografía hispana medieval (Siglos VIII al XII)*, Buenos Aires, 1968, IV. cps. 12-14. Las dos fuentes han gozado, además, de gran crédito entre los estudiosos desde los días de Dozy: *Recherches sur l'histoire et la littérature de l'Espagne pendant le Moyen Age I*^o, p. 40 y ss.

¹⁰² « D'après Rāzī — escribe Ibn 'Idāri — Roderik, quand il apprit l'arrivée de T'arik' et de son armée et qu'il sut où les trouver, envoya successivement contre lui des corps de troupes dont il confia le commandement à son neveu Bandj, fils de sa soeur, qui était son principal officier, mais dans toutes les rencontres ils furent battus et massacrés et Bandj subit la même sorte. La force des musulmans s'accrut, et les fantassins purent se monter et élargir le cercle de leurs incursions » (Trad. Fagnan, II, p. 12).

¹⁰³ Ibn 'Idāri en su *Bayān al-Mugrib*, siguiendo también a Al-Rāzī, según he demostrado en mis *Fuentes*, p. 195, na. 174, refiere que frente a Córdoba se informó así a Ibn Mugaīṭ: « Les princepeaux habitants ont quitté la ville, où ils ne reste plus qu'un patrice avec quatre cents soldats montés et le gens de basse naissance » (Trad. Fagnan, II, p. 15). No necesito destacar la importancia que cabe atribuir a las fuerzas de caballería que habría habitualmente en Córdoba a la vista de tal noticia.

¹⁰⁴ En el *Ajbār Maʿmū'a* se dice de Tāriq: « Y envió a Moguits Ar-Romí... a Córdoba... con 700 caballeros, sin ningún peón pues no había quedado musulmán sin caballo ». (Trad. Lafuente Alcántara, p. 23). Al-Rāzī decía otro tanto pues Ibn 'Idāri

Los godos no colaboracionistas cruzaron en parte los montes Pirineos y se refugiaron en Francia ¹⁰⁵. Ahora bien, consta que conservaban aún en el Imperio carolingio, con el recuerdo de su abolengo, sus hábitos de combatir como jinetes. Lo atestiguan la *Vita Hludovici Imperatoris* y el poeta Ermoldus Nigellus al referir el duelo judicial que en 820 mantuvieron ante la corte de Ludovico Pío en Aquisgrán dos nobles de stirpe visigoda: Bera, conde de Barcelona, y Sunila que le acusaba de desleal. Según Ermoldus Nigellus el conde solicitó del Emperador que les permitiera pelear como jinetes *more tamen nostro* ¹⁰⁶; y el historiador del hijo de Carlomagno refiere que lucharon a caballo *secundum legem propriam* ¹⁰⁷.

No sabemos quiénes integraban la caballería visigoda. Es seguro que los *fideles* y *gardingos* y los otros miembros del *palatium* acudirían como jinetes a la guerra. Creo, empero, que junto a ellos combatirían a caballo otros grupos de godos, pues por grande que fuese el número de los palatinos no habrían alcanzado a integrar las fuerzas montadas que San Isidoro nos describe, y a las que aluden los autores musulmanes. ¿Quiénes y en qué condiciones? La respuesta a esta pregunta se vincula con el estudio del proceso de protofeudalización de la sociedad hispanogoda que examinaré luego.

* * *

El *exercitum* se convertía en *hostem* para llevar a cabo una *publica expeditio* ¹⁰⁸, es decir, para realizar una campaña *in publicis utilitatibus, pro gentis et patrie utilitatibus* ¹⁰⁹, *pro utilitate regie potestatis, gentis et patrie* ¹¹⁰. En la última frase de Vamba parecería surgir la idea de

da la misma noticia en su *Bayān al-Mugrib* (Trad. Fagnan, II, p. 15). No podemos dudar, por tanto, del gran número de jinetes que integraban el ejército godo vencido en el Guadalete y en Écija. El Seudo Ibn Qutayba, de mediados del siglo IX, elevó la caballería de Rodrigo a 90.000 hombres.

¹⁰⁵ Lo afirma el retocador erudito de la Crónica de Alfonso III, Ed. García Villada, p. 64.

¹⁰⁶ *M. G. H., Scriptores* II, p. 500.

¹⁰⁷ *M. G. H., Scriptores* II, p. 525.

¹⁰⁸ Comparemos la rúbrica de la *antigua* IX.2.2 « Si compulsores exercitus aliquid, dum exercitum ad hostem compellunt, de domibus eorum auferre presumerint », con el texto de la misma: « Servi dominici, id est compulsores exercitus, quando Gotos in hostem exire compellunt ».

¹⁰⁹ Son palabras de la ley de Vamba IX.2.8. *M. G. H., Leges* I, p. 371^a).

¹¹⁰ Así se expresa el mismo Vamba en la misma ley IX.2.8 (*M. G. H., Leges* I, p. 373¹⁸).

que la guerra se hacía al servicio del monarca. Sus sucesores no parece que insistieron en ella ¹¹¹.

La *iussio principis, iussio principalis, iussio regis, regia auctoritas, regia potestas, auctoritas principis, principis potestas, regalis auctoritas* ¹¹²... con su triple poder de mandar, prohibir y penar, colocó al rey al frente del ordenamiento militar visigodo, otorgándole la *admonitio de progressionem exercitus vel inductionem armorum* ¹¹³.

Ervigio llamó al servicio armado *principali servitio* ¹¹⁴. Égica llegó a calificar al ejército de *exercitus noster* ¹¹⁵ y habló de quienes « *contra hostes glorie nostre decertantur* » ¹¹⁶. Es evidente la orgullosa pretensión de los postreros reyes godos de exaltar la autoridad regia en el ordenamiento bélico del reino.

El rey convocaba al ejército. « *Leovigildus rex exercitum ad expugnandum tyrannum filium colligit* », dice Juan de Biclario ¹¹⁷. Y son precisos los términos de la ley militar de Ervigio: « *Instituto adque definito die vel tempore quo aut princeps in exercitum ire decreverit aut quemlibet de ducibus vel comitibus profecturum in publica utilitate preceperit* » ¹¹⁸. Égica llamó *regalis ordinatio* a la orden en que el rey fijaba la data de la reunión de la hueste ¹¹⁹, data que califica de *tempore exercitus* ¹²⁰.

¹¹¹ En su ley IX.2.9, Ervigio emplea la expresión « *in publicis utilitatibus* » (*M. G. H., Leges I*, pp. 374³⁰ y 377⁴). La rúbrica de la ley V.7.19 de Égica reza así: « *De libertis regum eorumque posteritate, qualiter exercitus tempore ad regiam potestatem concurrant, vel cum quibus eos in publica utilitate proficisci oporteat* ». Y en el curso de la misma se lee: « *Illi tantummodo hanc erunt sententiam modis omnibus evasuri, qui, ordinante principe, duce vel comite suo, aliquid iniunctum pro publicis utilitatibus ad peragendum acceperint* ».

¹¹² Con esas y otras expresiones aparece calificado el poder real en multitud de leyes del *Liber* que me creo dispensado de registrar aquí.

¹¹³ Así define Ervigio su suprema autoridad militar en la ley IX.2.9 (*M. G. H., Leges I*, p. 378³).

¹¹⁴ En su ley IX.2.9 del *Liber* (*M. G. H., Leges I*, p. 378³).

¹¹⁵ En su ley V.7.19 (*M. G. H., Leges I*, p. 244⁴).

¹¹⁶ En la misma ley V.7.19 (*M. G. H., Leges I*, p. 243³⁰).

¹¹⁷ *M. G. H., Auct. Antq.* XI, p. 216.

¹¹⁸ Ley IX.2.9 del *Liber* (*M. G. H., Leges I*, p. 374³⁰).

¹¹⁹ En su ley V.7.19 del *Liber* (*M. G. H., Leges I*, p. 244⁵).

¹²⁰ Por *tempore exercitus* se entendía la data en que el ejército era convocado por el rey para ir a la guerra; sin aludir a una época en que se acostumbrase a emprender expediciones militares. La rúbrica de la ley IX.2.9 de Ervigio reza así: « *De his, qui in exercitum constituto die, loco vel tempore definito non successerint aut refuge-*

A veces, sin embargo, la movilización era automática y corría a cargo de las autoridades regionales; cuando el reino era atacado desde el exterior o surgía una revuelta interna. Es dudoso que Vamba ideara tal sistema ¹²¹.

Rara vez se realizaría una movilización total; de ordinario se llamaría a la guerra, a más de los especialmente obligados con un vínculo de fidelidad singular — *gardingos, leudes, fideles* ¹²² — a los habitantes de la zona de la que había de partir la *publica expeditio* o que había padecido el ataque enemigo ¹²³. Vuelvo a aclarar que probablemente Vamba

vint». Y en el texto de la misma ley se lee: «Iam vero, si quisquis ille admonitus, vel etiam si nec admonitus, et tamen qualibet cognitione sibimet innolescente non nescius, aut progredi statim noluerit, aut in definitis locis adque temporibus prestu-esse destiterit...». A la luz de estas palabras debemos interpretar las frases de la ley de Égica V.7.19: «Iubemus ut deinceps tam ipsi quam omnis eorum posteritas tempore exercitus nostri omnes ad regiam celsitudinem incunctanter occurrant... Quicumque vero ex eis, ut dictum est, tempore exercitus domi residere presumpserit et minime cum ceteris, sicut regalis ordinatio fuerit, in publicam expeditionem perrexerit...».

¹²¹ Aludo a sus disposiciones sobre la automática movilización de las gentes obligadas a acudir al ejército «si scandalum infra fines Spanie exsurrexerit» dictadas por Vamba en la ley IX.2.8.

¹²² Me he referido a los deberes bélicos de fideles y gardingos en la na. 48. De la frecuencia con que los leudes los cumplían da noticia la ley IV.5.5 en cuya primera parte se regulan los derechos de los jóvenes sobre los bienes que recibieran de la munificencia real o por concesión de sus patronos y en la segunda se alude así, de modo especial, a los que ganasen los leudes en la guerra: «Quod si inter leudes quicumque nec regis beneficiis aliquid fuerit consecutus sed in expeditionibus constitutus de labore suo aliquid adquisierit...». Formulé mi tesis sobre los leudes y sus obligaciones militares en mis *Fideles y gardingos en la monarquía visigoda*, pp. 31-37 y en *El aula regia y las asambleas políticas de los godos*. *Cuad. Hist. Esp.* V, 1946, p. 24, na. 44. La defendí contra Álvaro D'Ors en mi estudio *Los leudes en la Lex Visigothorum*. *Revista chilena de historia del derecho* II, 1961, pp. 11-21. D'Ors rectificó la vieja conjetura que había expuesto en el *Anuario Hist. Dcho. Esp.* XXIV, p. 638 pero alumbó otra tampoco aceptable en el *Anuario Hist. Dcho. Esp.* XXX, p. 643. Merèa se ha inclinado a mi tesis en su artículo *A lei IV. 5.5 da Lex Visigothorum e o poder paternal do direito visigótico*. *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra* XLI, p. 11, na. 12. Y el gran romanista D'Ors ha aceptado al cabo mi teoría en carta privada.

¹²³ Vamba decretó la automática movilización de cuantos se hallasen a menos de cien millas — alrededor de 150 kilómetros — del lugar donde hubiese tenido lugar el ataque. He aquí sus palabras: «Adeo presenti sanctione decernimus, ut a die legis huius prenotato vel tempore, si quelibet inimicorum adversitas contra partem nostram commota extiterit, seu sit episcopus sive etiam in quocumque ecclesiastico ordine constitutus, seu sit dux aut comes, thiuftadus aut vicarius, gardingus vel quelibet persona, qui aut ex ipso sit commissu, ubi adversitas ipsa occurrerit, aut ex altero, qui in vici-

no inventó el sistema de la movilización regional por él establecida so pena de durísimos castigos.

La analogía del *adjutorium* franco de tiempos carolingios ¹²⁴ con el establecido en las leyes de Castrojeriz ¹²⁵ y la de ambos con prácticas del Imperio romano tardío ¹²⁶ apunta la sospecha de si, no obstante el ab-

nitare adiungitur, vel quicumque in easdem provincias vel territoria superveniens: infra centum milia positus, statim ubi necessitas emerit, mox a duce suo seu comite, thiufado vel vicario aut a quolibet fuerit admonitus, vel quocumque modo ad suam cognitionem pervenerit, et ad defensionem gentis vel patrie nostre prestus cum omni virtute sua, qua valuerit, non fuerit et quibuslibet subtilitatibus, vel réquistis occasionibus alibi se transferre vel excusare voluerit, ut in adiutorio fratrum suorum promptus adque alacer pro vindicatione patrie non existat, et superveniens adversariorum hostilitas aliquid damni vel captivitatis in populos vel provincias regni nostri amodo intulerint, quisquis tardus seu formidulosus vel qualibet malitia, timore tepiditate succintus extiterit, et ad prestitum vel vindicationem gentis et patrie exire vel intendere contra inimicos nostre gentis tota virium intentione distulerit... » (*M. G. H., Leges*, p. 371).

¹²⁴ Resumen lo sabido sobre el *adiutorium* carolingio Brunner-von Schwerin (*Deutsche Rechtsgeschichte* II^o, 1928, p. 276). Schröder-Künsberg le definen con claridad: « Bei den einzelnen Aufgeboten wurde in der Regel eine bestimmte Vermögenseinheit festgesetzt; wer diese besass, halte persönlich mit der Vorgeschriebenen Ausrüstung zu erscheinen, während alle übrigen, auf Grundlage jener Vermögenseinheit zu Gruppen vereinigt, je einen Mann stellten, der von seinen Genossen durch einen bestimmten Beitrag (*adiutorium*) unterstützt werden musste » (*Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*, 6^o auff., 1922, p. 166). Con precisión erudita se ocupó del *adjutörien* Dopsch; admierte que en el capitular de Lotario del 825 donde se regula la prestación del *adjutorium*: « Ausdrücklich aber wird am Schlusse dieses System als *antiqua consuetudo* bezeichnet, die von den Grafen beobachtet werden solle » (*Die Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit vornehmlich in Deutschland* II^o, 1922, p. 19). Insiste sobre el mismo tema en sus *Wirtschaftliche und soziale Grundlagen der europäischen Kulturentwicklung* II^o, 1924, p. 134 y ss.

¹²⁵ En las leyes de Castrojeriz del 974 se lee: « Et si illo comite tenerit arcato, faciant se tres pedones in uno, et de uno illo asino et vadant illos duos ». (Muñoz y ROMERO: *Fueros municipales y cartas pueblas*, p. 38).

¹²⁶ Aludo a la Constitutio de Valentiniano, Valente y Graciano dirigida al Prefecto del Pretorio de Oriente el 2 de junio del 375, incluida en el *Codex Theodosianus* VII. 13.7. La aprovechó Déléage en *La capitation du Bas Empire*, Mâcon, 1945, p. 29. « Tironum praebitio in patrimoniorum uiribus potius quam in personarum muneribus conlocetur » = Que la fourniture des recrues soit imposée aux forces contributives de terres plutôt qu'à celles des personnes », traduce Déléage, « Illud etiam similiter definitum est ut ii tantum a consortibus segregentur quorum iugatio ita magna est, ut accipere non possit adjunctum » = Il a de même été stipulé que ceux-ci seulement seront disjoints de leurs coassociés (pour la fourniture d'une recrue) dont la capitation exprimée en unités-jougs sera assez importante pour qu'elle ne puisse être associée à d'autres », vuelve a traducir Déléage: « La capitation en tant qu'elle impose la fortune

soluto silencio de los textos, no conocería la España goda un sistema parecido, tras la incorporación legal de los hispano-romanos al ejército. Un sistema de alternada prestación del servicio armado en grupos de los que unos concurrían en persona y otros prestaban *adjutorium* ¹²⁷.

Congregado el ejército para emprender una *publica expeditio*, es decir una campaña, el rey ¹²⁸ podía tomar personalmente el mando de la hueste o delegar su autoridad en quien bien le placía ¹²⁹: un hijo — Leovigildo encomendó a Recaredo el mando del ejército que cruzó el Piri-

inmobilière — concluye Déléage — et qu'elle est évaluée en unités jous, *iuga*, la capitation immobilière, *iugatio*, est donc bien la base de l'assiette du service militaire; un barème fixe le nombre d'unités jous qui doivent fournir une recrue; ceux qui possèdent à eux seuls ce nombre d'unités-jous fournissent leur recrue et ne reçoivent pas d'associé, *adjunctus*; ceux au contraire dont le nombre d'unités-jous ne constitue qu'une fraction du chiffre établi par le barème sont groupés avec d'autres et l'on constitue des groupes de coassociés, *consortes*, qui, réunis atteignent le chiffre d'unités-jous fixés par le barème et qui sont solidairement responsables de la fourniture d'une recrue ».

Interrogado por mí durante la última Settimana di Studio sull'Alto medioevo, el profesor F. Gabba de la Universidad de Pisa, a más de disertar sobre el origen histórico y la difusión del sistema reflejado en la Constitutio comentada por Déléage, me dio noticia privada que le agradezco vivamente, sobre comentarios a la misma de M. ROSOVZEV: *Journal of Roman Studies*, 8, 1918, p. 26 y ss. y de MAZZARINO: *Aspetti sociale del IV secolo*, Roma, 1951, p. 271 y ss. que no me han sido asequibles hasta ahora en Buenos Aires. Bastan los de Déléage para plantearme el turbador problema de si la vieja práctica romana no se habría proyectado en la *antiqua consuetudo* a que alude el capitular de Lotario y en las leyes de Castrojeriz.

¹²⁷ En su ley IX.2.8 Vamba condena a quienes advertidos de la « inimicorum adversitas contra partem nostram... in adiutorio fratrum suorum promptus adque alacer pro vindicatione patrie non existat... », y a quienes « ad vindicationem aut regis aut gentis et patrie vel fidelium presentis regis... non citata devotione occurrerit et prestitum se in eorum adiutorio ad destruendum exortum scandalum non exhibuerit ». (*M. G. H., Leges I*, pp. 371¹⁰⁻²⁰ y 373²). Pero no es lícito ver en tales frases ni siquiera una velada alusión a un sistema emparentado con el del *adiutorium* carolingio.

¹²⁸ Juan de Biclario escribe: « His diebus Leovigildus rex Cantabriam ingressus provinciae pervasores interficit... Leovigildus rex Aregenses montes ingreditur... in suam redigit potestatem... Leovigildus rex in Gallaecia Suevorum fines conturbat... Leovigildus rex Orospedam ingreditur et civitates atque castella eiusdem provinciae occupat... Leovigildus rex civitatem Hispalensem congregato exercitu obsidet... Leovigildus rex Gallaecias vastat ». (*M. G. H., Auct. Antq. XI*, pp. 213-217). Y consta que como Leovigildo algunos de sus sucesores dirigieron personalmente la hueste hasta los días de Vamba a quien San Julián presenta al frente del ejército que primero entró en Vasconia y luego combatió al duque Paulo (Ed. FLÓREZ, *Esp. Sagr.* VI, p. 539 y ss.) y hasta los de Rodrigo que cayó peleando en el Guadalete (SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Dónde y cuando murió don Rodrigo. Quad. Ha. Esp.* III, 1945, p. 5 y ss.).

¹²⁹ De la ley IX.2.9 de Ervigio son estas palabras: « Unde id cunctis populis regni nostri sub generali et omnimoda constitutione precipimus, ut instituto adque prefi-

neo ¹³⁰; o un duque de su confianza — Teodorico envió al duque Cyrilo a la Bética ¹³¹, Teudiselo en nombre de Teudis combatió a los francos en la Tarraconense ¹³², Claudio en el de Recaredo los venció en las Galias ¹³³, Sisebuto envió a Richilane a someter a los astures ¹³⁴ y a Suíntila a luchar contra los bizantinos ¹³⁵ y por orden de Vamba marchó a combatir a los rebeldes de la Tarraconense el mismo duque Paulo que se colocó al frente de ellos ¹³⁶. Por la ley de Ervigio antes citada sabemos que los reyes a veces delegaban también su autoridad bélica en un conde ¹³⁷. Esas delegaciones remontaban a días muy lejanos. Teodorico envió a los condes Sunierico y Nepociano a Galicia.

A un duque o a un conde podía el rey entregar el mando de un cuerpo de tropas encargado de una misión especial durante la *publica expeditio*; consta que tal hizo Vamba en la campaña contra Paulo.

En el curso de la guerra el rey consultaba a veces, en los primeros tiempos, con la asamblea general de la nación, es decir, con el pueblo en armas que integraba el ejército y, en los últimos, con los *primates* y *optimates* de su *palatium*. Eurico en su campaña contra Arlés y Marsella reunió a los godos ¹³⁸; Alarico antes de Vogladum congregó y hubo de escuchar a su ejército ¹³⁹ y Vamba consultó a sus grandes durante su empresa contra Paulo ¹⁴⁰.

nito die vel tempore, quo aut princeps in exercitum ire decreverit aut quemlibet ducibus vel comitibus profecturum in publica utilitate preceperit». (*M. G. H.*, *yes*, I, p. 374¹⁹).

¹³⁰ Lo refiere Juan de Biclara (*M. G. H.*, *Auct. Antq.* XI, p. 217).

¹³¹ Hidacio: §§ 192 (*M. G. H.*, *Auct. Antq.* XI, p. 31).

¹³² ISIDORO: *Historia Gothorum* § 41 (*M. G. H.*, *Auct. Antq.* XI, p. 284).

¹³³ Lo cuenta Juan de Biclara (*M. G. H.*, *Auct. Antq.* XI, p. 218).

¹³⁴ ISIDORO: *Historia Gothorum*, § 61 (*M. G. H.*, *Auct. Antq.* XI, p. 291).

¹³⁵ ISIDORO: *Historia Gothorum*, § 62 (*M. G. H.*, *Auct. Antq.* XI, p. 292).

¹³⁶ SAN JULIÁN: *Ha. Wambae* (*Esp. Sagr.* VI, p. 537).

¹³⁷ Véase la nota 129.

¹³⁸ Inspirándose en Hidacio y en la Crónica Caesaraugustana, San Isidoro escribe de Eurico: «in Gallias autem regressus Arelatum urbes et Massiliam bellando optinuit, suoque regno utramque adiecit. Iste quodam die congregatis in conloquio Gothis tela, quae omnes habebant in manibus, a parte ferri vel acie alia viridi, alia roseo, alia croceo, alia nigro colore naturalem ferri speciem aliquamdiu non habuisse mutatam comperit». (*M. G. H.*, *Auct. Antq.* XI, p. 281).

¹³⁹ Procopio cuenta en su *De Bello, Gothico* I, XII que el ejército obligó a Alarico a luchar con los francos. (Ed. COMPARETTI: *Fonti per la storia d'Italia pubblicate dall'Istituto Storico Italiano. Scrittori secolo VI*, XXIII, 1, p. 99).

¹⁴⁰ San Julián refiere de Vamba: «Ubi cum de his quae intra Gallias gerebantur fama se ad aures principis deduxisset, mox negotium, primatibus palatii innotuit pertractandum». (*Esp. Sagr.* VI, p. 539).

Por lo pleno de su autoridad militar, al rey debía dar noticia el *prepositus hostis* de las defraudaciones y negligencias cometidas en el servicio de *annona* ¹⁴¹ y a él debían presentar los *comites civitatum* sus acusaciones contra los *compulsores exercitus* que, *beneficio accepto*, no cumplían su deber en la movilización de la hueste ¹⁴² y contra los *prepositos*: que durante la campaña desertaban o permitían la desertión de quienes estaban a sus órdenes ¹⁴³.

Ignoramos cómo se convocaría el ejército en los primeros tiempos de la historia gótica occidental, tras su asentamiento en el Imperio. Dudo de que durante la monarquía tolosana, antes de la efectiva incorporación de los romanos a las huestes godas, se encomendara la convocatoria a los *servi dominici*; la perduración de las tradiciones populares germánicas parece incompatible con tal intervención. Algunas *antiquas* los presentan como *compulsores exercitus* ¹⁴⁴ pero, como queda antes probado, tales leyes son leovigildianas ¹⁴⁵. De la *antiqua* IX.2.1 y de la ley de Ervigio IX.2.9 parece deducirse que la llamada al ejército correspondía a los jefes de los grupos en que se hallaba dividido el ejército: *thiufados*, *quingentenarios*, *centenarios* y *decanos* ¹⁴⁶. ¿Comenzarían por ser ellos los primitivos *compulsores exercitus*?

¹⁴¹ En la *antiqua* IX.2.6 se lee: « Quod si contigerit, ut ipse comes civitatis aut annonarius per negligenciam suam, non habens aut forsitan nolens, annonas eorum dare dissimulet, comiti exercitus sui querellam deponant, quod annonas eorum eis dispensatores tradere noluerint. Et tunc ille prepositus hostis hominem suum ad nos mittere non moretur, ita ut numerentur dies, ex quo annone eorum iuxta consuetudinem eis inplete non fuerint » (*M. G. H., Leges* I, p. 369).

¹⁴² Lo establece la *antiqua* IX.2.5: « Quod si [comes civitatis] post exactam rem, regi notum non fecerit, ut ipse hoc iubeat in thiufa, cui debebatur, dividere, aut comes civitatis reddere fortasse dissimulet, undecupli compositionem eis satisfacere non moretur ».

¹⁴³ La *antiqua* IX.2.3. « Si prepositi exercitus relicto bello ad domum redeant aut alios redire permittant », después de fijar las penas en que incurría el centenario que cometía tal delito, dispone: « Ipse tamen comes civitatis [in cuius est territorio constitutus] notum faciat regi, et sic cum nostra ordinatione partiantur solidi illi ad ipsam centenam, que ei fuerat adscripta... et sicut superius diximus comes civitatis nobis innotitiam referre non differat, ut ex nostra preceptione dividatur inter eos, in cuius centena fuerat adscriptus ».

¹⁴⁴ La IX.2.2 se inicia así: « Servi dominici, id est compulsores exercitus ». La IX.2.5 comienza de esta forma: « Servi dominici, qui in hoste exire compellunt ».

¹⁴⁵ Véase la nota 32.

¹⁴⁶ En la *antiqua* IX.2.1 se lee: « Et si [thiufados] ab eo [aliquo de thiufa sua] nullam mercedem acceperit, sed sic eum, dum sanus est, ad domum dimiserit vel dedomo in exercitum exire non compulerit, reddat solidos XX; quingentenarius vero XV ».

Principal preocupación de los reyes fue el mantenimiento de la disciplina en las diversas etapas : durante la convocatoria y reunión del ejército y en el curso de la lucha. Se cuidaron de penar a quienes no cumplían su deber de llamar a las gentes a la guerra, dificultaban la movilización o abusaban de sus funciones en ella con fines de hurto. Castigaban a los que consentían la desertión de los hombres de armas sometidos a su autoridad o desertaban ellos mismos. Y sancionaban también a los obligados a servir en el ejército que o rehuían acudir a incorporarse a la hueste o la abandonaban durante la campaña.

La *antiqua* IX.2.1 condena al pago de 20, 15, 10. y 5 sueldos al *thiufado*, *quingentenario*, *centenario* o *decano* que no obligara a salir de su casa y a acudir al ejército a los llamados a él ¹⁴⁷.

La *antiqua* IX.2.5 castiga a los *servi dominici* encargados de la llamada al ejército a pagar al *comes civitatis* once veces el monto de la suma recibida de aquéllos a los que redimieren del servicio de armas.

La *antiqua* IX.2.2 sanciona los hurtos que cometieran los *servi dominici* como *exercitus compulsores* en las casas de los que convocaran a la guerra ; de ser probado su robo ante el juez, debían reintegrar once veces el valor de lo sustraído y recibir cincuenta azotes *in conventu publico*.

Ervigio en la ley IX.2.9 castiga a quien dificultara la movilización, tanto si fuera de los *primates* del palacio como si fuese persona de inferior condición.

La *antiqua* IX.2.3 condena a muerte al *centenario* que desertara ; y al pago de 300 sueldos — el *wergeld* del hombre libre — si se refugiara en una iglesia.

La *antiqua* IX.2.1 castiga al *thiufadus*, *quingentarius*, *centenarius* o *decanus* que consintiera la desertión de un hombre bajo su mando, a pagar al *comes civitatis* nueve veces el valor de la suma recibida del desertor ; o 20, 15, 10 y 5 sueldos respectivamente de no haber mediado corrupción.

La *antiqua* IX.2.3 reitera el castigo del *centenario* establecido en la IX.2.1 para el caso de consentir la desertión de un hombre de su centena mediante la recepción de una merced o sin ella.

Y la IX.2.4 condena al *decano* desertor o que consentía la desertión de uno de sus hombres al pago de 10 y de 5 sueldos respectivamente.

La *antiqua* IX.2.4 amenaza con azotes *in conventu mercantium* y

« et centenarius X, si certe decanus fuerit, V solidos reddere compellatur ». En la IX.2.9 de Ervigio se dice : « Inferiores sane vilioresque persone, thiufadi scilicet omnisque exercitus compulsores vel hi qui compelluntur... ».

¹⁴⁷ Me creo dispensado de reproducir las leyes aprovechadas en el texto.

con el pago de 10 sueldos a quien no concurriera al ejército o desertara de él sin conocimiento del *thiufadus*, *quingentenarius*, *centenarius* o *decanus* bajo cuya autoridad se hallara. La IX.2.5 ordena que el thiufado por sus centenarios y el centenario por sus decanos investigase los casos de no concurrencia al ejército o de deserción durante la lucha, por corrupción o sin ella. Manda al thiufado dar noticia inmediata al *comes civitatis* de tales delitos para que él castigase a los culpables, desde el primero de la jerarquía a los *servi dominici*. Condena al thiufado que dilatará u ocultará la noticia al pago de nueve veces el valor de la merced recibida. Y para más garantizar la entrega por los culpables de las penas pecuniarias establecidas en las *antiquas* registradas, el rey ordena en ella el reparto, entre los miembros de las unidades a que pertenecían los culpables, de las sumas que éstos estaban obligados a pagar.

Acabo de mencionar la organización decimal del ejército. La pervivencia de las prácticas germánicas articuló las huestes godas en grupos de mil, quinientos, ciento y diez hombres, mandados respectivamente por un *thiufadus* o *millenarius*, un *quingentenarius*, un *centenarius* y un *decanus*. Todos aparecen en *antiquas* que podemos juzgar tardías. Como queda dicho, se castigan en ellas las deserciones o corrupciones de tales jefes y de sus hombres de armas y si ellas hubiesen alcanzado en la época euriciana el volumen que revelan las correspondientes leyes del *Liber*, es imposible que las huestes visigodas hubiesen conseguido los éxitos militares que la historia registra en tales tiempos. Las *antiquas* punitivas a que aludo parecen reflejar un ambiente de desgana frente al cumplimiento de los deberes militares, que se aviene mejor con épocas posteriores, cuando había triunfado el sedentarismo entre los godos y quizás se habían incorporado los hispano-romanos al ejército. La constante mención del *comes civitatis* en las *antiquas* aludidas arguye también contra la remota antigüedad de las mismas ¹⁴⁸.

No dudo, sin embargo, de que la organización decimal que las *antiquas* descubren fue importada a España por los godos. Viejos historiadores de las instituciones atribuyeron a ese régimen origen germánico. Remito a Dahn ¹⁴⁹, Halban ¹⁵⁰, Brunner, ¹⁵¹ Schröder ¹⁵², Ma-

¹⁴⁸ Reitero aquí, en parte, los argumentos en que apoyé mi fe en la relativa modernidad de las *antiquas* y mi coincidencia con la opinión de Álvaro D'Ors quien las juzga dictadas por Leovigildo.

¹⁴⁹ *Die Verfassung des Westgothen*, pp. 210 y 344.

¹⁵⁰ HALBAN: *Das römische Recht in den germanischen Volksstaaten I*, p. 220.

¹⁵¹ Acepta su origen arrio primitivo, señala que César la encontró entre los suevos y que luego aparece, especialmente, en los germanos de Oriente (*Deutsche Rechtsgeschichte I*, pp. 181-182).

¹⁵² *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*, 6ª auff., pp. 20-21.

yer¹⁵³. Algunos han negado tal stirpe. Tengo por seguro que el *thiufadus* y la *thiufa* y el *centenarius* y la *centena* son de abolengo gótico. Pero en todo caso lo es también que el sistema mismo no fue imitado por los godos de los hispano-romanos. Excluye esa imitación su existencia en todos los pueblos germanos del grupo oriental¹⁵⁴. Y no me parece imposible que en alguna manera se territorializase¹⁵⁵ tras el asentamiento de los godos en España. Centenas y decanías constituyeron unidades territoriales fuera de la Península¹⁵⁶. Y las *antiquas* IX.2.1-6 parecen descubrir el encuadramiento de los potenciales hombres de armas en thiufas, centenarias y decanías que antes de todo llamamiento bélico existían dentro de los distritos regidos por los *comites civitatis*¹⁵⁷.

¹⁵³ *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal* II, p. 139.

¹⁵³ bis Remito a los estudios de SCHMIDT: *Zur germanische Verfassungsgeschichte*, 1901; RIETSCHEL: *Die germanische Tausendschaft*, 1906; C. VON SCHWERIN: *Die altgermanische Hundertschaft*, 1907 citados por C. VON SCHWERIN: *Ha. del derecho germánico*, trad. cast., 1936, p. 19 y por GARCÍA GALLO: *Ha. dcho. esp.* I^o, p. 483. Ninguno me ha sido asequible en Buenos Aires.

¹⁵⁴ Lo reconocen DAIN: *Die Verfassung der Westgothen*, p. 210 y BRUNNER: *Deutsche Rechtsgeschichte* II^o, p. 181. Con los visigodos habrían conocido la organización decimal los ostrogodos y los vándalos. Schröder-Künsberg alegan una saga islandesa que recoge un relato, de origen visigodo, de la lucha con los hunos en la cual se presenta al ejército de Atila organizado en divisiones que integraban grupos de mil hombres, cada uno de ellos compuesto por diez centenarias (*Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte* 6 aufl., p. 20).

¹⁵⁵ Mi pensamiento difiere del de Eichorn para quien el asentamiento de los godos se hizo manteniendo la división decimal del ejército (*Deutsche Rechtsgeschichte* I^o, p. 151). Y no coincide, tampoco, con la teoría de Pérez Pujol sobre la formación por las thiufas a guisa de unidades municipales al extenderse por los campos (*Ha. instituciones en la Esp. goda* II, p. 187), aunque fue admitida por Gama Barros (*História d'Administração pública em Portugal* III, p. 809). Me importa declararlo.

¹⁵⁶ Entre los estudios que aluden al tema deseo registrar los de BRUNNER: *Deutsche Rechtsgeschichte* I^o, 1906, pp. 158, 162, 182; SCHRÖDER-KÜNSBERG: *Lehrbuch...* 6, aufl. 6, p. 42; C. VON SCHWERIN: *Die altgermanische Hundertschaft. Gierkes Untersuchungen*, 1907; DORSCH: *Die Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit* I^o, pp. 54, 140, 192-193, 385, 397.

¹⁵⁷ La antigua IX.2.1 castiga al thiufado que, « beneficio corruptus » o sin recibir ninguna merced, a alguien de su thiufa « ad domum dimiserit vel de domo in exercitum exire non compulerit ». La thiufa era, pues, una realidad anterior a la reunión del ejército; un conjunto de potenciales hombres de armas agrupados en una unidad comandada por el *thiufadus*; unidad humana naturalmente asentada sobre alguna especie de unidad territorial. Y como la misma ley castiga también por igual delito a los quingentarios, centenarios y decanos, cabe suponer que, dentro de la unidad humana asentada en una unidad de territorio que constituía la thiufa, habría otros.

La condición de jueces atribuida por Recesvinto en la ley II.1.27 al *millenarius* y al *centenarius*¹⁵⁸ es un nuevo indicio de esa imprecisa e imprecisable territorialización de las unidades del sistema decimal bélico, pues el precepto legal no permite sospechar una alusión a ningún género de justicia militar en campaña. Y no sería imposible que las decanías¹⁵⁹ hispanas posteriores a la crisis provocada por la invasión muslim enlazasen con las decanías de la época goda, de haber sido éstas unidades a la par bélicas y territoriales. Según Dopsch¹⁶⁰ las *centenas* que aparecen en el *Capitulare de villis* fueron una prolongación de las visigodas llevadas a las Galias por los refugiados hispanos que a ellas se acogieron huyendo de la España musulmana. Si acertara, podría agregarse otro indicio de la territorialización decimal del ejército godo.

Vamba y Ervigio citan al *thiufadus* en sus leyes militares, no a los *quingentenarios*, *centenarios* y *decanos*. ¿Se había olvidado la vieja organización del ejército en las postrimerias de la monarquía visigoda? No sé. En las dos leyes de los monarcas últimamente aludidos sólo aparecen mencionados *duces*, *comites*, *thiufados* y *vicarios*¹⁶¹. ¿Incluían

grupos humanos y territoriales menores al mando de otros oficiales de la organización decimal.

La ley IX.2.3 al castigar los delitos bélicos del centenario, por dos veces le presenta a las órdenes del *comes civitatis* y no durante la campaña sino « in [eius] territoria constitutus ».

La IX.2.4 muestra al *decanus* culpable pagando una pena « comiti civitatis in cuius est territorio constitutus ».

Y la misma precisión territorial se señala en la IX.2.4 al ordenar al *thiufado* « scribat comiti civitatis in cuius est territorio constitutus », cuando terminase su investigación sobre la culpabilidad de los *compulsores exercitus*.

¹⁵⁸ La ley II.1.27 reza así : « Quod omnis, qui potestatem accepit iudicandi, iudicis nomine censeatur ex lege — Quoniam negotiorum remedia multimode diversitatis compendio gaudent, adeo dux, comes, vicarius, pacis adsertor, thiuphadus, millenarius, quingentenarius, centenarius, defensor, numerarius, vel qui ex regia iussione aut etiam ex consensu partium iudices in negotiis eliguntur, sive cuiuscumque ordinis omnino persona, cui debite iudicare conceditur, ita omnes, in quantum iudicandi potestatem acceperint, iudicis nomine censeatur ex lege ; ut, sicut iudicii acceperint iura, ita et legum sustineant sive commoda, sive damna ».

¹⁵⁹ En el reino asturleonés no hallamos mencionada la *thiufa* y la *centena*, sólo aparecen decanías cuyo estudio concreto está por hacer. Sólo ese examen permitirá rechazar o comprobar su vinculación con las decanías militares visigodas probablemente enraizadas con la tierra.

¹⁶⁰ *Die Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit* I^o, p. 54.

¹⁶¹ Entre los obligados a llamar a las gentes que habitaban a menos de cien millas del lugar donde el enemigo hubiera atacado, Vamba cita al duque, conde, *thiufado* y vicario (*M. G. H., Leges* I, pp. 371¹⁹ y 17 y 372²⁰). Ervigio decretó : « definitis locis

tácitamente a los otros oficiales subalternos entre los *exercitus compulsores* a que alude Ervigio? Vuelvo a repetir, no sé, porque en tal pasaje se olvida al vicario ¹⁶². El thiufo había acentuado por entonces sus funciones de indole civil; estaba dotado con poderes judiciales, políticos, administrativos y fiscales ¹⁶³. Y en todo caso no hay indicio alguno de que la organización decimal salvase la crisis del Estado visigodo y perdurase en el reino asturleonés ¹⁶⁴. ¿Fue su supuesta decadencia sincrónica de la ascensión del *comes exercitus* — aparece en la *antiqua* IX.2.6 contra los fraudes en la *annona* ¹⁶⁵ — y del *vicarius*? ¹⁶⁶ Como comprobaremos en otra parte el *comes* y el *maiorimus* — una especie de vicario del conde — constituyeron los oficiales del ejército en los reinos de Asturias y León ¹⁶⁷. Pero debo declarar que no sabemos lo bastante para tra-

adque temporibus, iuxta quod eos vel iussio principalis monuerit, vel admonitio dncis vel comitis, thiufadi, vicarii seu cuiuslibet curam agentis tetigerit, prestum se unusquisque, ut dictum est, definito loco vel tempore exhibeat» (*M. G. H., Leges I*, p. 374²⁷). Y en las postrimerías de su ley «nullus dux, comes, thiufadus seu quislibet commissus populos regens» (*M. G. H., Leges I*, p. 378¹²).

¹⁶² «Inferiores sane vilioresque persone, thiufadi scilicet omnisque compulsores exercitus» (*M. G. H., Leges I*, p. 375⁸).

¹⁶³ He estudiado sus atribuciones en mi *Pervivencia y crisis de la tradición jurídica romana en la España goda. Settimane di Studio del Centro Italiano di Studio sull'Alto Medioevo IX*, 1961, p. 147, na. 46; monografía reproducida en mis *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, Méjico, 1965, p. 561, na. 46.

¹⁶⁴ Si las centenas del *Capitular de Villis* y las decanías asturleoneras pudieran vincularse con la tradición hispano-goda no se enlazarían con la organización decimal del ejército sino con las unidades territoriales en que aquéllas hubiesen enraizado.

¹⁶⁵ Recordemos que en ella se lee: «Quod si contigerit, ut ipse comes civitatis aut annonarius per negligenciam suam, non habens aut forsitam nolens, annonas eorum dare disimulet, comiti exercitus sui querellam deponant, quod annonas eorum dispensatores tradere noluerint. Et tunc ille prepositus hostis hominem suum ad nos mittere non moretur ita ut numerentur dies ex quo annone eorum iuxta consuetudinem eis inplete non fuerint». Y en la *antiqua* IX.2.3 se lee: «Et si centenarius sine conscientia aut volumtate prepositis hostis aut thiufadi sui de centena sua, ab aliquo per beneficio persuasus aut rogatus, quemquam ad domum suam redire permiserit vel in hostem, ut non ambularet, relaxaverit...».

¹⁶⁶ Es mencionado en las leyes de Vamba y Ervigio siempre después del thiufo. Véanse los textos reproducidos en la nota 161.

¹⁶⁷ En las leyes leonesas de 1020, art. XVII se dice sibilamente: «Illi etiam qui soliti fuerint ire in fosatum cum rege, cum comitibus, cum maiorinis, eant semper solito more» (MUÑOZ Y ROMERO: *Colección de fueros municipales*, p. 64). Sobre el merino véase ATANASIO SINUÉS RUIZ: *El merino*, Zaragoza, 1954 y las páginas que le consagro en mi estudio sobre *El ejército asturleonés, settimane di studio suu' alto medioevo* Spoleto, 1968.

zar una imagen precisa del *comes exercitus* visigodo ¹⁶⁸. ¿Había uno en cada una de las *civitates* regidas por un *comes vel iudex*? ¿Era el jefe de la hueste? ¹⁶⁹ Otra vez un no sé dubitativo y vacilante.

* * *

Podemos suponer que los combatientes en parte irían protegidos ora con lorigas ora con escudos; unos llevarían espadas y lanzas, otros cuchillos, otros arcos y algunos sólo hondas. Ésas eran a lo menos las armas que los señores debían procurar a los siervos que debían llevar a la guerra ¹⁷⁰.

Desde los días del reino de Tolosa acudían siervos a las *publicas expeditiones*. Eurico reguló los derechos de los maridos sobre los bienes conseguidos en campaña por los siervos de sus mujeres ¹⁷¹. Como conjetura

¹⁶⁸ Sólo aparece mencionada en el pasaje de la antigua IX.2.6 reproducido en la na. 165.

¹⁶⁹ En la antigua IX.2.6 se califica al *comes exercitus* de *prepositus hostis* pero no me atrevo a ver en tales palabras una clara alusión al jefe supremo del ejército. En la antigua IX.2.1 se llama *prepositus exercitus* al *thiufadus*, en la IX.2.3 al *centenarius* y en la IX.2.4 al *decanus*. ¿Existía junto a unos *prepositi exercitus* un *prepositus hostis* — el citado en la ley IX.2.3, identificado en la IX.2.6 con el *comes exercitus* — y él desempeñaba la jefatura suprema de todo el ejército? Ello implicaría suponer que sólo se realizaban fraudes en la entrega de la *annona* cuando el ejército se hallaba movilizad. Pero, de otra parte, ¿es verosímil que hubiese un *comes exercitus* ejerciendo la jefatura de una hueste local junto al *comes civitatis*? Repito que no veo claro en la disyuntiva.

¹⁷⁰ Recordemos las palabras de Ervigio: « Decreto speciali decernimus ut... quisquis... est in exercitus progressurus decimam partem servorum suorum secum in expeditione bellica ducturus accedat; ita ut hec pars decima servorum non inermis existat, set vario armorum genera instructa appareat; sic quoque ut unisquisque de his quos secum in exercitus duxerit, partem aliquam zabis vel loriceis munitam plerosque vero scutis, spatibus, scramis, lanceis, sagittisque instructos, quosdam etiam fundarum instrumentis vel ceteris armis... » (*M. G. H., Leges I*, p. 377⁸).

Es notorio que la *zaba* era una especie de loriga y la *scramia* una especie de espada — la corta o cuchillo — Lo señaló ya Zeumer al editar la ley (*M. G. H., Leges I*, p. 377, nas. 1 y 2) apoyándose en Ducange. Quedan registrados en las nas. 45 y 49 los hallazgos de la mayor parte de tales armas — y con ellas los de algunas *franciscas* — en los lugares de asentamiento visigodo en España. Y he remitido a las ilustraciones de algunos Beatos de fecha temprana en que aparecen representados varios de los instrumentos bélicos que precisa la ley de Ervigio. A juzgar por tales ilustraciones los escudos eran en su mayoría redondos y pequeños.

¹⁷¹ En la ley CCCXXIII del *Codex Euricianus* se lee: « M[aritus] si cum servis uxoris in ex]peditio[ne] aliquod lucri fuerit consecutus], nihil ex]inde uxor a viro suo praesumat repe]tere, nec [ipso vivente nec post eius obitum] ».

Dahn ¹⁷², es probable que el *Codex Euricianus* aluda a la presencia de siervos junto a los godos para su servicio personal en el curso de la lucha. La *antiqua* VIII.1.9 que castiga las depredaciones realizadas en la guerra por los siervos sin permiso de sus señores, parece confirmar tal conjetura ¹⁷³. Y no parecen contradecirla dos leyes de otra época: una de Chindasvinto — la II.5.13 — autorizando a los hombres de armas que no supieran escribir a dictar su testamento a siervos ¹⁷⁴. Y otra de Recesvinto — la VIII.1.8 — castigando los daños que los siervos cometieran en campaña ¹⁷⁵. En todo caso ninguna de tales noticias permite, empero, imaginar una masiva intervención servil en las empresas bélicas ¹⁷⁶. Los *seniores gentis gothorum* se limitarían a llevar consigo algunos de sus propios siervos o de los siervos de las mujeres romanas con las que se hubiesen casado.

Sólo más tarde, tal vez en las postrimerías de la historia hispano-goda, al arraigar en la tierra los *potentes* visigodos e incorporarse al ejército los romanos poderosos y al aumentar la población servil del reino, fue preciso decretar la obligación de todos los dueños de siervos de acudir a campaña con una parte de los suyos y no inermes sino bien armados ¹⁷⁷.

¹⁷² *Die Verfassung der Westgothen*, p. 124.

¹⁷³ « De his, qui in expeditione euntes aliquid auferre vel depredare presumunt — Qui in expeditionem vadunt, que abstulerint quadrupli satisfactione restituant. Quod si non habuerint, unde componant, rem simplam reddant et CL flagella suscipiant. Quod si nolentibus dominis servi hoc fecerint, rem ablata in statu reforment et CC flagella extensi sustineant ». (*M. G. H., Leges I*, pp. 316-317).

¹⁷⁴ « Qualiter firmentur voluntates eorum, qui in itinere moriuntur. — In itinere pergens aut in expeditione publica moriens, si ingenuos secum non habeat, voluntatem suam propria manu conscribat. Quod si litteras nescierit aut pre langore scribere non potuerit, eandem voluntatem servis insinuet, quorum fidem episcopus adque iudex probare debebunt... » (*M. G. H., Leges I*, p. 114).

¹⁷⁵ « Si aliquid iulicium faciant servi eius, qui in expeditione est publica constitutus. — Si illius servi, qui in publica expeditione est constitutus, in aliquo crimine aut ilícito facto perventi extiterint vel detecti, a iudice corripiantur et secundum legem iuxta qualitatem culpe cedantur. Quod si res ad componendum vel ad eosdem servos tradendos fuerit, in custodia teneantur a iudice, donec dominus veniens aut onpositionem, si voluerit, adimpleat, aut, si noluerit, eos evidentius tradat. Si vero iniuste servus occisus fuerit aut subditus questioni, contra iudicem dominus servi, cum reversus fuerit, causam dicere non vetetur ». (*M. G. H., Leges I*, p. 316).

¹⁷⁶ Según la ley de Ervigio IX.2.9 los señores de siervos no llevaban a la guerra ni la vigésima parte de los suyos. Es decir que quien poseía cien acudía a la hueste con menos de cinco. ¿Cómo dudar de que los llevarían a su servicio personal?

¹⁷⁷ Recordemos las palabras de Ervigio: « Et ideo id decreto speciali decernimus, ut, quisquis ille est, sive sit dux sive comes atque gardingus, seu sit Gotus sive

Pero esos decretos como otros procesos históricos sincrónicos, fueron, sobre todo, consecuencia de lo que podríamos llamar protofeudalización del Estado y, por ende, del ejército hispano-visigodo.

Uno y otro hubieron de reflejar la transformación de la sociedad. He demostrado que para defenderse de las facciones ambiciosas y hostiles ¹⁷⁸, los monarcas hispano-godos hubieron de aumentar los grupos que les debían una singular fidelidad ¹⁷⁹ y hubieron de mimarlos. Me refiero al más restringido de los gardingos, continuadores de los integrantes de la comitiva de origen germánico de los primitivos reyes visigodos, y al más amplio que, incluyendo a los miembros del gardingato regio, abarcaba a cuantos se hallaban obligados al *fidele obsequium*

Romanus, necnon ingenuus quisque vel etiam manumissus, sive etiam quislibet ex servis fiscalibus, quisquis horum est in exercitum progressurus, decimam partem servorum suorum secum in expeditione bellica ducturus accedat ...» (*M. G. H., Leges I*, p. 377^v).

¹⁷⁸ Un rápido repaso de las revueltas que hubieron de enfrentar los reyes visigodos, desde fines del siglo vi en adelante — son muy conocidas pero las documentaré en la segunda parte de este estudio — mostrará la realidad del asedio de la realeza por las facciones. Contra Recaredo (587-601) se alzaron en la Septimania el obispo Ataloco y los condes Granista y Vildigerno; conspiraron en la Lusitania el obispo Sunna y los condes Segga y Viterico y se sublevó en 590 el duque Argimundo al frente de un grupo de palatinos. Liuva II (601-603) fue derrotado y muerto por Viterico. Éste (603-610) fue asesinado en un banquete. Suintila (621-631) contra quien fue desleal su hermano Geila y acaso se alzó Judila que llegó a acuñar moneda, fue depuesto por Sisenando apoyado por Dagoberto. Tulga (636-638) lo fue por Chindasvinto, viejo conspirador que había participado en numerosas conjuras. Recesvinto (652-670) vio alzarse a Froia que, secundado por los vascones, llegó a sitiar Zaragoza; y quizás hubo de enfrentar otros alzamientos pues el reino padeció una confusión babilónica. Se rebelaron contra Vamba (672-680) Hilderico conde de Nimes, Gunildo obispo de Magalona, Renosindo duque de la Tarraconense, el gardingo Hildigiso... y el duque Paulo enviado contra ellos; y al cabo fue depuesto mediante una apicarada maniobra por Ervigio (680-687). Fue éste acusado por su yerno de haber realizado confiscaciones y de haber reducido a algunos a servidumbre. ¿Reaccionó así frente a conspiraciones o revueltas? ¿Se sublevó contra él Suniefredo que batió monedas parecidas a las de Vamba? ¿Se alzó Suniefredo frente a Égica (687-702) como algunos autores pretenden? ¿Revueltas o conjuraciones provocaron las violencias del último? A lo menos, consta que conspiró contra el Sisberto, metropolitano de Toledo. Y es posible que su cesión del trono a Vitiza no fuera pacífica. Tal vez aluden a la oposición suscitada por ella las frases sibilinas de la Crónica Mozárabe del 754: «In era DCCXXXVIII... Wittiza decrepito iam patre pariter regnant. Qui et in eram DCCXXXVIII supra fate cladis non ferentes exitium per Spaniam e palatio vagitant. Qua decursa propria morte deciso iam patre, florulentissime supra fatos per a[nnos regnum] retemitat » (*M. G. H., Auct. Antq. XI*, p. 351).

¹⁷⁹ He estudiado el tema en mis *Fideles y gardingos en la monarquía visigoda*, pp. 213 y ss.

et sincerum servitium del príncipe y a su *custodia et vigilantia*¹⁸⁰; a quienes los textos legales, conciliares y filológicos llaman *fideles*; grupo que en la segunda mitad del siglo VII incluía a los *comites civitatis* en cuanto miembros del Aula Regia.

En la segunda mitad del siglo VII se dieron enlazadas las circunstancias político-sociales que más pudieron favorecer la ampliación del número de los *fideles regis* y la concesión de beneficios y mercedes a los mismos. Coincidió el aflojamiento de los entusiasmos guerreros del pueblo con la ausencia de graves peligros exteriores. La realeza alternadamente débil y altanera se vio obligada a enfrentarse con la arrogancia de una poderosa aristocracia y con el espíritu rebelde de algunas regiones. Y más de una vez usurpadora, hubo de forcejear en defensa de su bastarda autoridad. No puede por ello sorprender que en ese clima político-social los reyes, al mismo tiempo que aumentaban el número de sus *fideles*, procuraran ganar su lealtad y su adhesión mediante las fórmulas eternas con que han solido procurarse fidelidades y fervores, pero no sin encarar los también eternos peligros que tal conducta ha suscitado con frecuencia.

El favor de los reyes enriquecía de continuo a sus *fideles*; ya mediante donaciones de bienes raíces de las que quedan precisos testimonios¹⁸¹; ya concediéndoles tierras *in stipendio*, cuyo disfrute les facilitaba personales adquisiciones¹⁸²; ya designándoles para el gobierno de provincias.

¹⁸⁰ Lo he demostrado en *Fideles y gardingos...*, pp. 117-133.

¹⁸¹ Por la *antiqua* IV.5.5, probablemente de Leovigildo, sabemos que los *leudes* recibían donaciones de los reyes. De Recaredo dice San Isidoro: « Multos etiam ditavit rebus, plurimos sublimavit honoribus » (*M. G. H., Auct. Antq.* XI, p. 290). A las concesiones y a los beneficios reales que los *fideles regis* merecían de los príncipes aluden el Canon 6 del Concilio V de Toledo — 636 — y el 14 del VI — 638 (VIVES: *Concilios Visigóticos*, pp. 229 y 242). En el mismo Canon 14 del Concilio VI se dispone que si alguno de los *fideles regis* hubiese maquinado contra la vida del rey, el sucesor podría confiscarle sus bienes y donarlos a sus fieles. Fredegario refiere que Chindasvinto entregó a sus *fideles* las mujeres y las hijas y los bienes de los doscientos *primales* y quinientos *mediocres* a quienes hizo ejecutar o envió al exilio (*M. G. H., Scrip. Rev. Mév.* II, p. 163). De la amnistía otorgada por Ervigio a los secuaces de Paulo en el Concilio XIII de Toledo (683) resulta evidente que Vamba había donado en propiedad o cedido en estipendio los bienes confiscados a los rebeldes (VIVES: *Concilios Visigóticos*, pp. 415-416). En la adición de Égica a la ley militar de Ervigio IX.2.9 se condena a servidumbre a quienes no podían pagar la pena pecuniaria que amenazaba a los transgresores del precepto ervigiano y se ordena que los bienes de los mismos fueran concedidos por el príncipe a sus fieles.

¹⁸² En mi obra *El « stipendium » hispanogodo y los orígenes del beneficio prefeudal*, Buenos Aires, 1947, pp. 28 y ss. y 90 y ss. he reunido los textos que acreditan la

o ciudades, gobiernos rentados con soldadas en metálico o en tierras y durante cuyo ejercicio podían obtener ingresos legítimos conforme a legales aranceles, o ilegítimos si actuaban sin escrúpulos y realizaban extorsiones y abusos; y que en todo caso permitían hacer fortuna a los *fideles* que los desempeñaban ¹⁸³.

realidad de esas cesiones *causa stipendii* y *iure precario*. De los cánones 6 del Concilio V de Toledo (636) y 14 del VI (638) se deduce a las claras que durante su servicio al príncipe, a más de las donaciones recibidas del mismo, los *fideles regis* adquirirían fortunas personales, naturalmente con los recursos que les procuraban los *stipendia* recibidos y con los otros ingresos que pudieran obtener. En el canon 6 del Concilio V: « Ut regum fideles a successoribus regni a rerum iure non fraudulentur pro servitutis mercede », se lee: « Ut quisquis supprestis principum extiterit iuste in rebus profligatis aut largitate principis adquisitis nullam debeat habere iacturam ». Las palabras subrayadas atestiguan la realidad de las personales adquisiciones por los *fideles* al margen de las mercedes recibidas de los reyes. Y a ellas se refiere el canon 14 del Concilio VI « De remuneratione conlata fidelibus regum ». Después de aconsejar a los príncipes que mantuvieran a su servicio y con sus rentas a los fieles de sus antecesores, se dice en él: « Sic illis impertiat benignitas ut in ceteris maneat gratiae potestas: quatenus ita omnia in rebus iusta conquista lucrentur ut posteris relinquendi vel quibus voluntas eorum decreverit conferendi spontaneo fruuntur arbitrio » (VIVES: *Concilios Visigóticos*, pp. 229 y 242). No es lícito dudar de que la frase subrayada alude a adquisiciones de los *fideles* al margen de los ingresos que recibían por su *fideli obsequio et sincero servicio* al príncipe y por su *custodiam et vigilantiam* del mismo.

¹⁸³ Sabemos que en tiempo de Recaredo los *comites ciuitatis* recibían de los reyes *compendia*, es decir, salarios. Lo acredita la ley XII.1.2 del *Liber*. Y como tengo por probado, que en el siglo VII sólo ascendían a la dignidad condal los *fideles regis*, me parece seguro que a la sazón recibirían tierras *in stipendio*.

A tales *compendia* o *stipendia* unían las sumas que percibían como aranceles judiciales. La *antiqua* VII.4.4 dice de los *iudices* — los *comites* lo eran — « [de compositione] pro labore suo decimam consequatur ». Chindasvinto en la II.1.26 decretó: « non amplius iudex pro labore suo et iudicata causa... vicensimum solidum presumat accipere ». El mismo rey en la II.2.2 condena así a quienes perturbaban la audiencia judicial: « decem auri solidos eidem iudici profuturos coactus exolvat ». Y Recesvinto en la VII.4.1 dispuso: « Si quis pro furtum interpellaverit iudicem et eum contemnens postea sine conscientia eius aliquid a reo in compositionem acceperit, pro presumptione sua V solidos iudici invitus exolvat ».

Y es seguro que a tales ingresos legales añadirían otras ganancias que podríamos calificar de abusivas. En su citada ley XII.1.2 Recaredo dispuso: « Decernentes igitur et huius legis nostre severitatem constituentes iubemus, ut nullis indictionibus, exactionibus, operibus vel angariis comes, vicarius vel vilicus pro suis utilitatibus populum adgravare presumant nec de civitate vel de territorio annonam accipiant; quia nostra recordatur clementia, quod, dum iudices ordinamus, nostra largitate eis compendia ministramus ». Y como no se prohíbe lo que no es habitual, es lícito imaginar que los condes obtendrían recursos: imponiendo tributos extraordinarios a los moradores dentro de los límites de su jurisdicción, requiriéndoles exacciones, aprovechando su trabajo y sus servicios y tomando provisiones de la organización estatal de la

Ahora bien, en un continuo círculo vicioso el favor de los reyes, al enriquecer a sus *fideles* y determinar su arraigo en la tierra, aumentaba el número de siervos, colonos, libertos, precaristas y patrocinados al servicio de los mismos; ese aumento acrecía su fuerza política en el reino y con ella las gentes que de ellos dependían, y esa serie de medros y multiplicaciones acababa atrayendo el favor de los príncipes. Porque, como he dicho en otra parte, una doble corriente llevaba a los palatinos hacia la riqueza y conducía a los *potentes* enriquecidos hacia el *Palatium*.

Los severos castigos y las purgas brutales que algunos soberanos realizaron¹⁸⁴ acabaron, sí, con los miembros de algunas facciones; pero los mismos reyes que las habían ordenado, mediante generosas cesiones a sus propios *fideles* — en plena propiedad o *causa stipendii, iure precario* — de los bienes confiscados a los castigados o perseguidos¹⁸⁵, for-

annonna. Ello es tanto más verosímil cuanto el canon 18 del Concilio III de Toledo (589) dispuso que el día 1º de noviembre anualmente se reunieran con los obispos los jueces y los oficiales del patrimonio fiscal: « ut discant quam pie et iuste cum populis agere debeant ne in angariis aut in operationibus superfluis sive privatum onerent sive fiscalem gravent. Sint etenim prospectores episcopi secundum regiam admonitionem, qualiter iudices cum populis agant, ut aut ipsos praemunitos corrigant aut insolentias eorum auditibus principis innotescant; quod si correptos emendare nequieverint, et ab ecclesia et a comunione suspendant » (VIVES: *Concilios visigóticos*, p. 131). En la misma ley XII.1.2 Recaredo ordena: « ut dum numerarius vel defensor ordinatur, nullum beneficium iudici dare debeat, nec iudex presumat ab eis aliquid accipere vel exigere ». Y Chindasvinto inicia así su ley II.1.26: « Cognovimus multos iudices eo quod per cupiditatis occasione supergredientes legum ordinem, ex causis sibi tertiam presumant tollere partem ». Tales preceptos nos descubren otros de los caminos por los cuales los *comites-fideles* conseguirían recursos al margen de la ley. Cabe suponer que no serían los únicos. Y como no es verosímil que ni los preceptos legales ni los cánones conciliares lograsen desarraigar las viciosas prácticas por unos y otros condenadas, es probable que a través de las décadas, los *comites-fideles* se tallaran patrimonios personales por la acumulación de sus triples ingresos: salarios, aranceles judiciales e ilegales exacciones y servicios.

¹⁸⁴ Tenemos noticia de las violencias de Leovigildo, por San Isidoro (*M. G. H., Auct. Antq.* XI, p. 290), de las brutalidades de Chindasvinto, por Fredegario (*M. G. H., Scrip. Rerum Merovingicarum* II, p. 163), de las justicias de Vamba por San Julián (*Esp. Sagr.* VI, pp. 562-563) y por el canon I del Concilio XIII de Toledo (VIVES: *Concilios visigóticos*, pp. 415-416) y de las purgas de Égica, por la Crónica mozárabe del 754 (*M. G. H., Auct. Antq.* XI, pp. 349-350).

¹⁸⁵ Pueden alegarse dos casos concretos. El Seudo Fredegario dice de Chindasvinto: « Cumque omne regnum Spaniae suae ditioni firmasset, cogentus morbo Gotorum quod de regebus degradandum habebant, unde saepius cum ipsis in consilio fuerat, quoscumque ex eis vius vitiae prumptum contra regibus qui a regno expulsi fuerant, cognoverat fuisse noxius, totos sigillatim iubuit interfici aliusque exilio condemnare, eorumque uxores et filias suis fedelibus cum facultatibus tradit. Fertur de primatis Goto-

maban en torno a ellos lo que hoy llamaríamos nuevos grupos de presión que volvían a constituir una poderosa aristocracia de corte y de oficio; aristocracia favorecida con nuevos privilegios civiles, procesales, penales y políticos ¹⁸⁶ y, al cabo, aunque limitada a los servidores y oficiales públicos, convertida en hereditaria ¹⁸⁷. Y como los sucesores de los reyes justicieros o crueles, deseosos de atraerse a los castigados o

rum hoc vitio repremendo, ducentis fuisse interfectis. De mediocribus quingentos interficere iussit ». (*M. G. H., Scrip. Rer. Mer.* II, p. 163).

Y sabemos que Vamba donó o cedió en stipendio gran parte de los bienes confiscados a Paulo y sus secuaces, porque cuando Ervigio, al amnistiarlos, decidió reintegrarlos en la posesión de sus patrimonios, tropezó con que sólo pudo devolverles los que no habían sido donados o cedidos. « Illa vero — se dice en el canon I del Concilio XIII de Toledo — quae de eorum bonis largitione principali cuilibet donato vel in stipendio data sunt, in eorum iure quibus concessa sunt perpetim tenebuntur ». (*Vives: Concilios visigóticos*, p. 416).

¹⁸⁶ El feroz Chindasvinto que suprimió a doscientos de los *primates* y a quinientos de los *mediocres*, no fue quien menos consagró los privilegios de la aristocracia. Son expresivas de tales concesiones las leyes II.3.4 (Ut personis nobilibus questio per mandatum nullatenus agitur), II.4.3 y II.4.6 (en ellas libera de pena corporal a las *honestiores personas* o *maiores loci*, incluso en caso de falsificación de escrituras y de falso testimonio), III.1.5 (regulando la dote germánica o *morgengabe* de los *primates* y *seniores*), VI.1.2 (prohíbe en ella a los *inferiores* demandar mediante la *inscriptio* judicial a los *nobiles* y autoriza a éstos a defenderse mediante el juramento expurgatorio) y VI.4.7 (en castigo de los siervos contumeliosos o sediciosos contra las *personas nobiles et industri*).

Y la política de Chindasvinto de favor y privilegio de los *primates* fue continuada por Recesvinto quien les exceptuó de toda pena corporal, incluso con ocasión de delitos de tanta gravedad como atentado contra el rey (II.1.9) y resistencia a las órdenes regias (II.1.33).

¹⁸⁷ He citado muchas veces la modificación por Ervigio de la ley VI.1.2 de Chindasvinto en estos términos: « Nam si capitalia, que supra taxata sunt, accusata non fuerint, sed furtum factum dicitur vel aliud quodcumque illicitum, nobiles ob hoc potentioresque persone, ut sunt primates palatii nostri eorumque filii, nulla permittimus ratione questionibus agitari. Sed si in causa, pro qua compellitur, probatio defuerit, suam qui pulsatur debeat iuramento conscientiam expiare ». Y como no podemos imaginar que los *duces* y *comites provinciarum* y *civitatum* no gozasen de privilegios que se otorgaban a los hijos de los *primates palatii*, no es lícito dudar de la inclusión entre éstos de los duques y condes rectores de provincias y ciudades. En su *Judicium* de Paulo, San Julián oscribe: « Convocatis adunatisque omnibus nobis, id est senioribus cunctis palatii, gardingis omnibus, omnique palatino officio » (*Esp. Sagr.* VI, p. 561) y como no podemos suponer excluidos de la reunión a duques y condes, de categoría superior a los *gardingos*, es seguro que *duces* y *comites* figuraban entre los *palatinos*. Remito, además, a los otros argumentos con que demostré la condición de aquéllos de miembros del *Palatium* en mi monografía *El aula regia y las asambleas políticas de los godos*. *Cuad. Ha. Esp.* V, 1946, p. 40 y ss.

perseguidos acababan devolviéndoles sus bienes y restaurándolos en su *status* jurídico anterior¹⁸⁸, no menguaron en verdad sino que aumentaron con el correr del tiempo las filas de los poderosos y oligarcas.

La realeza visigoda abandonó, además, la antigua política imperial romana hostil a la anudación de nuevos vínculos de patrocinio; política encaminada naturalmente a salvaguardar la libertad de los patrocinados y con ella el poder mismo del Estado y sus ingresos¹⁸⁹. Los reyes hispano-godos no se opusieron al establecimiento de nuevas relaciones de clientela y fortalecieron la vinculación de los clientes con sus señores al liberar de pena a los patrocinados en los delitos cometidos por orden de aquéllos — incluso cuando el patrono levantaba turbas *ad faciendam cedem* o sitiaba a alguien en su casa o corte con fines criminales¹⁹⁰ — y al castigar su *infidelitas* con la pérdida por el encomendado.

¹⁸⁸ De Recaredo dice San Isidoro: « adeo liberalis, ut opes privatorum et ecclesiarum praedia, quae paterna labes fisco asociaverat iuri proprio restauraret ». (*M. G. H., Auct. Antq. XI*, p. 290).

En el Tomo regio enviado por Ervigio al Concilio XIII de Toledo se lee: « Illud primum, volenti mihi miseris parere convenit intimare quod divulsam per tyrannidem nostri corporis partem in societatis nostrae gremio conamur reducere; etenim retroactis divae memoriae praeccessoris nostri Wambae regis temporibus quae in profanatoribus patriae, qui cum Paulo condamnatum tyrannidem adsumserunt, inflata sit sententia ultionum, quo per iudicii universalis edictum amisso testimonio rebusque propriis caruerunt, cuncta haec vestrae sanctitudini nota sunt, quos tamen et in collegio societatis nostrae recipere et rebus quibus fas fuerit devovimus revestire » (*Vives: Concilios visigóticos*, p. 412).

Y el Anónimo mozárabe del 754 dice de Vitiza: « Qui non solum eos, quos pater damnaverat, ad gratiam recipit tentos exilio, verum etiam clientulus manet in restaurando. Nam quos ille gravi oppresserat iugo, pristino iste reducebat in gaudio et quos ille a proprio abdicaverat solo, iste pio reformans reparabat ex dono. Sicque convocatis cunctis postremo cautiones, quas parens more subtraxerat subdolo, iste in conspectu omnium digne cremat incendio et non solum quia innocuos reddet, si vellet, ab insoluvili vinculo, verum etiam rebus propriis redditus et olim iam fisco mancipatis palatino restaurat officio » (*M. M. H., Auct. Antq. XI*, pp. 350-351).

¹⁸⁹ HALBAN: *Das römische Recht in den germanischen Volksstaaten*, 1899, p. 211 y ZULUETA: *De patrocinii vicorum. Oxford Studies in Social and Legal History IV*, 1909, pp. 22-23, 25.

¹⁹⁰ He estudiado el problema en *Las behetrías. La encomendación en Asturias, León y Castilla. An. Ha. Dcho. Esp. I*, 1924, reproducido en mis *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, Méjico, 1965, pp. 29 y 33. En la antigua VI.4,2 del *Liber* se lee: « Quod si in patrocinio vel obsequio presumptoris retenti, ab illo hoc facere iussi fuerint, vel cum eo hoc eos fecisse constiterit, solus patronus ad omnem satisfactionem et pene et damni teneatur obnoxius; nam illi non erunt culpabiles, qui iussa patroni videntur esse complentes ». (*M. G. H., Leges I*, p. 264⁷). La VIII.1.1 de Recesvinto reza así: « Hoc principaliter generali sanctione censetur, ut omnis ingenuus adque

de todo lo que hubiese tenido del señor y de la mitad de los bienes adquiridos por él mientras había durado la relación de patrocinio ¹⁹¹.

De antiguo habían recibido armas de sus señores los bucelarios y los sayones ¹⁹²; siguieron recibíéndolas en la España goda ¹⁹³. Es caprichoso suponer, como alguien ha pretendido ¹⁹⁴, que se les concederían para que con ellas cumpliesen su deber militar. Tal generosidad de los *potentes* es naturalmente inverosímil. Las recibieron para constituir el séquito armado de sus señores ¹⁹⁵ y asegurar con ellas la fuerza política de los mismos.

Por el entrecruzamiento de esa serie de procesos, era inevitable que la vieja concepción del Estado fuese poco a poco dejándose penetrar por ideas que facilitaron el surgir y el medrar, entre la magistratura rectora de la monarquía y algunas masas del pueblo, de grupos que ejercían

«etiam libertus aut servus, si quodcumque illicitum iubente patrono vel domino suo fecisse cognoscitur, ad omnem satisfactionem compositionum patronus vel dominus obnoxii teneantur. Nam qui eius iussionibus obedientiam detulerunt, culpabiles haberi non poterunt, quare non suo excessu, sed maioris imperio id commisisse probantur». (*M. G. H.*, *Leges I*, pp. 312-313). De la antigua VIII.1.3 son estas palabras: « Qui ad faciendam cedem turbas congregaverit ... iudex ... omnes qui cum eum venerint vel quid fecerint, nominare cogatur, ut, si in eius patrocinio non sunt, unusquisque ingenuorum quinquagena flagella suscipiat ». Y en la VIII.1.4 de Chindaavinto se lee: « Quicumque dominum vel dominam intra domum vel curtis sue ianuam violenter incluserit... Hii vero qui malis voluntatibus eius consenserint auxiliumve, ut hoc fieret, prestiterint, si in eius patrocinio non sunt, singuli ingenuorum quindecenos solidos illis, quibus violentiam intulerunt, cogantur inferre et pro amissi presumptione centena flagella suscipiant ».

¹⁹¹ La *antigua V.3.3* reza así: « Sicut supra dictum est, si quis cum aliquo patrocinii causa consistat, et aliquid, dum cum eo habitat, adquisierit, si ei infidelis inveniatur vel eum derelinquere voluerit, medietas adquisite rei patrono tradatur; aliam vero medietatem qui adquisivit obtineat, et quidquid ei ipse donavit, recipiat ». (*M. G. H.*, *Leges I*, p. 217).

¹⁹² Lo acreditan las leyes CCCX y CCCXI del Código de Eurico.

¹⁹³ Lo atestiguan las *antiguas del Liber V.3.1* y *V.3.2*.

¹⁹⁴ TORRES LÓPEZ: *Lecciones de Ha. del dcho. esp.* II^a, p. 281.

¹⁹⁵ Juzguen a los bucelarios réplica visigoda de los soldados privados del Imperio romano — Dahn, Guilbiermoz, Delbrück, Voltelini... — o los enlacen con los miembros de la comitiva germánica — Viollet, Flach, Seeck... — ningún autor ha negado su condición de hombres de armas al servicio de los altos funcionarios o de los grandes propietarios a quienes se hallaban encomendados. Remito a las páginas que he consagrado al tema en *Las behetrías. Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, p. 30 y ss. y en *El « stipendium » hispano-godo y los orígenes del beneficio prefeudal*, Buenos Aires, 1947, pp. 24 y 35; y a la abundante bibliografía que he registrado sobre bucelarios y sayones en la obra ahora citada, p. 24, n.º. 43.

sobre éstas una autoridad basada en normas de derecho privado ¹⁹⁶.

Ello implicó, naturalmente, lo que he llamado, a lo que creo exactamente, la protofeudalización del reino y, por ende, del ejército. Aumentaron el número y la fuerza de los *potentes* ¹⁹⁷ que debían a los príncipes servicio armado, no sólo en su calidad de súbditos sino por su condición de *fideles regis* ¹⁹⁸; y engrosaron los grupos serviles y colonáti-

¹⁹⁶ Las disposiciones registradas en las notas 190 y 191 no dejan lugar a dudas sobre la legal limitación de la autoridad regia frente a los patrocinados y la interferencia de los *potentes* patronos entre aquéllos y el poder soberano. Y no sólo es evidente la responsabilidad penal de los *domini* de siervos por los delitos de los mismos en la vida diaria; está atestiguada la de los señores por los cometidos por sus *servi* en el curso de las *expeditiones* militares: lo acredita la ley CCCXXXIII del Código de Eurico, reproducida en la *antiqua* IV.2.15, y otras dos leyes del *Liber*: la de Recesvinto VIII.1.8 y la *antiqua* VIII.1.9.

¹⁹⁷ A las leyes de Chindasvinto y Recesvinto que mejoraron el status jurídico de los *nobiles* o *potentes* registradas en la na. 186 pueden añadirse: a) Las de Ervigio concediendo a sacerdotes, palatinos y gardingos las garantías judiciales, llamadas *Habeas Corpus* (Canon II del Concilio XIII de Toledo y Ley XII.1.3 del *Liber*); atenuando a favor de los dos primeros grupos los rigores de la ley militar de Vamba (IX.2.9); eximiéndoles de tormento en las causas mayores (VI.1.2); consagrando la heredabilidad de la nobleza palatina (VI.1.2); otorgando a *sacerdotes* y *maiores palatii* la potestad de intervenir, con el rey, en el ejercicio de la gracia en las causas más graves (VI.1.7); variando la penalidad señalada por Chindasvinto para los aristócratas culpables de delitos contra el rey o la patria (II.1.8) y ampliando las cifras máximas de la dote de las mujeres nobles (III.1.5).

b) La probable diferenciación por Égica del *wergeld* de los *nobiles* (500 sueldos) del de los libres *menores* (300 sueldos), según he apuntado en mis *Fideles y gardingos*, p. 197 y ss.

Véanse, además, en la nota 187 las razones y testimonios que acreditan el crecimiento de las gentes que integraban la aristocracia de corte y oficio. Su aumento debió de ser grande cuando Ervigio consagró su heredabilidad al modificar el texto de la ley VI.1.2 de Chindasvinto y eximió del tormento en las causas mayores a los «nobiles ob hoc potentioresque persone, ut sunt primates palatii nostri eorumque filii». Porque a los *duces*, *comites* y *gardingos*, que constituían hasta allí el grupo privilegiado de los *primates*, en adelante se unieron sus hijos.

¹⁹⁸ Lo atestigua el canon 14 del Concilio VI de Toledo (638) que señala la custodia y vigilancia del monarca como deberes de los *fideles regis*; el canon 3 del Concilio de Mérida del 666 que distingue a los *fideles* del grueso del ejército en las expediciones bélicas y la ley militar de Ervigio IX.2.9 que sanciona de modo especial: «Quicumque vero ex palatino officio, ita in exercitus expeditione profectus extiterit, ut nec in principali servitio frequens existat, nec in wardia cum reliquis fratribus suis laborem sustineat», y que acredita, a las claras, la condición de miembros del *Palatium* de todos los duques, condes y gardingos. Lo hace al castigar a quienes no cumplieren sus deberes militares, pues distingue primero a los *maiores loci persone*, de los *inferiores sane vilioresque persone* y diferencia luego a quien *de primatibus palatii fuerit* y a los *minores vero persone*:

cos ¹⁹⁹ y las cifras de las clientelas ²⁰⁰ de los poderosos laicos y eclesiásticos. Por todo ello no puede sorprender que creciera el número de las recompensas beneficiarias de los *primates* con cargo al servicio de guerra y que los clanes dependientes de los *optimates* acudieran a las *publicas expeditiones* comandados por sus amos o señores.

Vinculadas a esas realidades se hallan las disposiciones de Ervigio decretando que los *domini* de siervos llevaran a campaña la décima

¹⁹⁹ La casi infinita serie de leyes del *Liber* que registran disposiciones sobre los *servi* permite sospechar el gran número de éstos que integraban la sociedad española y el aumento de la cifra global de los mismos.

Atestiguan la realidad de la frecuente entrega de tierras en arriendo colonático más o menos genérico: a) La inclusión en el *Liber* de las *antiquas* X.1.11 « Ut qui terras ad canonem accipit. placitum servet »; X.1.12 « De terris, que definitio annorum numero per placitum dantur »; X.1.13 « Si ille, qui ad placitum accepit terras, extendat culturas »; X.1.14 « Si inter eum, qui dat et accipit terram aut silvam, contentio oriatur »; X.1.15 « Ut, qui ad excolendum terram accipit, sicut ille, qui terram dedit, ita et iste censum exolvat » y X.1.19 « Si pro acceptis rebus promissio non solvatur ».

b) La conjunción de tales preceptos con las cesiones *iure precario* dadas *ad excolendum terras* y las *precario iure terras pro excolendum* recibidas, para las cuales se ofrecen modelos escriturarios conforme a la entonces moderna figura jurídica de la *precaria* en las *Formulae Visigothicae* n.º 36 y 37 (*M. G. H., Leges S, V, p. 591*).

c) Y las cesiones temporales que los obispos otorgaban a los clérigos y laicos, reglamentadas en el canon 5 del Concilio VI de Toledo (638) « De stipendiis clericorum ne a iure alienentur ecclesiae » (*Vives: Concilios Visigóticos, p. 237*); combatidas en sus abusos por Vamba en la ley IV.5.6 del *Liber* « De coercitione pontificum, qui pro rebus, quas a suis ecclesiis auferunt, tricennium intercessisse causantur » y por Égica en el Tomo Regio dirigido al Concilio XVI de Toledo (693), y penadas por éste en su canon 5 (*Vives: Concilios Visigóticos, pp. 485 y 502*).

²⁰⁰ Las disposiciones de la ley euriciana CCCX, reproducida en la *antigua* V.3.1, debieron contribuir a ese crecimiento en cuanto, manteniendo la libertad del patrocinado a poner fin a la relación de patrocinio, favorecían la perduración de la misma tras la muerte del patrono y del cliente. También colaborarían al aumento del número de patrocinados el arraigo en la tierra de las vinculaciones personales, acreditado por lo que hace a los patrocinados de señores laicos en la *antigua* V.3.4 y por lo que se refiere a los de la Iglesia, por la *antigua* V.1.4; juntamente con el apretar de los vínculos de fidelidad que unían a clientes y patronos por la ley V.3.3 del *Liber*. Hubieron asimismo de favorecer la anudación de nuevas relaciones de clientela las exenciones, castigos, intervenciones e injusticias que nos descubren numerosos preceptos de la *Lex Visigothorum*: a) eximiendo de responsabilidad a los patrocinados en los delitos cometidos obedeciendo órdenes de sus señores — VI.4.2 y VIII.1.3 (*antiquas*), VIII.1.4 (Chindasvinto) y VIII.1.1 (Recesvinto). b) Castigando la muerte de un cliente por su patrono — VI.5.8 (Recesvinto). c) Acreditando la intervención de los *potentes* en los juicios a favor de sus patrocinados — II.2.8 y VII.1.1 (*antiquas*) y II.2.2 (Chindasvinto). d) Testimoniando la injusticia procesal de algún juez por razones de patrocinio.

parte de los suyos ²⁰¹ y legalizando el servicio bélico de los patrocinados a las órdenes de sus *seniores* ²⁰². Las viejas ideas del ejército popular germánico habían dado paso a una fuerza armada constituida, en parte, por masas en relación de dependencia personal con los miembros de los clanes que integraban las más elevadas estructuras sociales del reino.

Me parece seguro también que, al margen de los grupos de presión que, según he dicho antes, debían su servicio militar más que por su condición de ciudadanos por su condición de *fideles* — por su cargo palatino o gubernativo y en función de las concesiones *in stipendio iure precario* que como recompensa a sus servicios merecían ²⁰³ — también otras gentes recibían a veces bienes en beneficio para servir en la guerra a caballo. He hablado antes de la importancia de la caballería visigoda

— II.1.20 (Chindasvinto) y VII.4.6 (Recesvinto). Está acreditada, además, la existencia de cristianos sometidos al patrocinio de judíos — XII.2.14 (Sisebuto) — y de judíos en patrocinio de cristianos — XII.3.22 (Ervigio). Y a todas esas leyes podríamos añadir las que decretan sobre la permanencia de los libertos en relación de clientela con sus emancipadores o con los descendientes de los mismos — IV.5.1, V.6.6, V.7.14 (Chindasvinto); V.7.18 (Recesvinto); IV.5.7 (Vamba); V.7.20 (Égica)... y los textos canónicos que disponen la persistencia de los libertos de la Iglesia en el patrocinio de los obispos; sirvan de ejemplo los siguientes cánones de los Concilios de Toledo III.c.6; IV.cc.68-71; VI.cc. 9 y 10; IX.c.13; las disposiciones del Concilio II de Sevilla; el c.20 del Concilio de Mérida y el 4 del III de Zaragoza.

²⁰¹ En la ley IX.2.9 Ervigio condena primero «quidam illorum laborandis agris studentes servorum multitudes cedunt; et procurande salutis sue gratiam nec vicissimam quidem partem sue familie secum ducunt». Ordena luego así: «Et ideo id decreto speciali decernimus, ut, quisquis ille est, sive sit dux sive comes atque gardingus, seu sit Gotus sive Romanus, necnon ingenuus quisque vel etiam manumissus, sive etiam quislibet ex servis fiscalibus, quisquis horum est in exercitum progressurus, decimam partem servorum suorum secum in expeditione bellica ducturus accedat». Y amenaza por último de esta forma a quienes no cumplieran su mandato: «Si quis autem extra hanc decimam partem servorum suorum in exercitus progressionem accesserit, omnis ipsa decima pars servorum eius studiose quesita adque discripta, quidquid minus fuerit inventum de hac instituta adque discripta decima parte servorum in bellicam unumquemque secum expeditionem duxisse, in potestate principis reducendum est, ut, cui hoc idem princeps prelargiri decreverit, in eius subiaceat potestate». (*M. G. H., Leges I*, pp. 374¹², 377⁵ y 377¹⁷).

²⁰² Ervigio decreta: «Nam et si quisque exercituum, in eadem bellica expeditione proficiscens, minime ducem aut comitem aut etiam patronum suum secutus fuerit, sed per patrocinia diversorum se dilataverit, ita ut nec in wardia cum seniore suo persistat, nec aliquem publice utilitatis profectum exhibeat, non eis talis profectio imputanda est, sed superiori ordine, que de viliioribus inferioribusque personis in hac lege decreta sunt, in semetipsum noverit sustinere». (*M. G. H., Leges I*, p. 378⁶).

²⁰³ Véase antes nas. 182.

hasta las postrimerías de la monarquía toledana. Una doble pregunta nos dispara la existencia de esas fuerzas hípico-guerreras ¿Quiénes las integraban y cómo eran recompensados sus servicios?

No es lícito dudar de que combatirían a caballo los numerosos grupos de los *fideles regis* que, como queda repetidamente dicho, poseían *causa stipendii* y *iure precario* bienes de la corona ²⁰⁴. Pero aunque probablemente los múltiples círculos de gentes ligadas a los reyes por un vínculo especial de fidelidad alcanzarían cifras considerables, las noticias recogidas sobre la caballería visigoda permiten sospechar que otros hispano-godos acudirían, además, a la guerra a caballo.

Me atrevo a rechazar sin vacilación alguna la teoría lanzada por algunos estudiosos de que servirían en el ejército como jinetes los *curiales* ²⁰⁵. La ley V.4.19 de Chindasvinto que obliga a éstos a prestar sus caballos, naturalmente para el *cursus publicus* ²⁰⁶ o servicio de postas, y a pagar el impuesto, extiende tales deberes a los *privati* es decir, a los poseedores romanos ²⁰⁷. Si los dos grupos hubieran estado obligados de antiguo

²⁰⁴ En mi obra *El « stipendium » hispano-godo*, pp. 122-127 defendí tal realidad: « Habían cabalgado los séquitos de los príncipes germanos — BRUNNER: *Deutsche Rechtsgeschichte* I^o, p. 183 — y probablemente los *scholares* y *buccellarii* romanos — GUILHIERMOZ: *Essai sur l'origine de la noblesse en France*, pp. 5.6 y 10 —. Cabalgaban los *antrustiones* de los reyes merovingios — BRUNNER: *Deutsche Rechtsgeschichte* II^o, pp. 35 y 349 — y según lo más probable muchos de los soldados privados de los grandes — GUILHIERMOZ: *Sur l'origine de la noblesse*, p. 92 —. Y no es aventurado, por ello suponer — concluía — que servirían a caballo a los momarcas visigodos sus *fideles*, *comites* y *gardingos* ».

Y en mis *Fideles y gardingos*, p. 150, na. 57, he alegado en apoyo del servicio montado de unos y otros el calbagar en el reino sucesor del visigodo de los *fideles palatii*.

²⁰⁵ HERCULANO: *História de Portugal* III, pp. 245 y 249-250 supuso que la ley V.4.19 obligaba a los curiales y privados a mantener caballos de guerra. MAYER: *Ha. instituciones Esp. y Portugal* I, pp. 242-244 juzgó que la citada ley imponía la doble obligación de procurar caballos para el *eursus publicus* y para las fuerzas montadas del ejército. Y DE SOUZA SOARES: *Apontamentos para o estudo da origem das instituições municipais portuguesas*, pp. 112-115, basándose en el conocido deber de los *curiales* romanos de servir como *equites* en el ejército, imaginó a los *curiales* hispano-godos obligados también a combatir como jinetes. García Gallo en su *Ha. dcho. esp.* I^o, p. 482, al aludir al servicio montado escribió: « Posiblemente recae esta obligación sobre la nobleza o los curiales ».

²⁰⁶ He escrito « naturalmente para el *cursus publicus* » porque de ello no puede dudarse. Meréa ha rechazado la interpretación de sus compatriotas en *Noticia do livro de C. Sánchez-Albornoz. En torno a los orígenes del feudalismo. Rev. Port. de História* II, 1943, p. 453, na. 1.

²⁰⁷ He aquí el pasaje de la ley V.4.19 que interesa ahora: « De non alienandis privatorum et curialium rebus — Si cura rei familiaris omitti non debet, quanto magis

a servir en el ejército montados en sus brutos, la caballería de los reyes godos habría sido extremadamente numerosa y más romana que visigótica. Dejemos de lado tal hipótesis. Es absurdo imaginar a los labradores libres hispano-romanos concurriendo a la lucha a caballo. Y los menciono, especialmente, porque el número de los *curiales* había menguado hasta su total desaparición en la Hispania goda a mediados del siglo VII²⁰⁸.

Las palabras de San Isidoro y con ellas las del historiador de Ludovico Pio y las de Ermoldus Nigellus²⁰⁹ obligan a pensar que las fuerzas montadas del ejército godo eran en su conjunto de raza visigótica. No poseemos textos parleros que nos descubran quiénes de entre los godos y en qué condiciones peleaban a caballo. Mi teoría es bien conocida. La he formulado muchas veces²¹⁰. Por la *Vita Fructuosi* de San Valerio sabemos que, rigiendo el santo como abad el cenobio complutense, un su cuñado ganó la voluntad del rey para que tomase al monasterio una parte de sus heredades y para que a él *quasi pro exercenda publica expeditione conferretur*²¹¹. Tras una rigurosa y ceñida exégesis²¹² he demostrado que el familiar de San Fructuoso no solicitó del

utilitatis publice, quam semper exerceri vel augeri necesse est. Curiales igitur vel privati, qui caballos ponere vel in arca publica functionem exolvere consueti sunt, numquam quidem facultatem suam vendere vel donare vel commutatione aliqua debent alienare ». (*M. G. H., Leges I*, pp. 224-225).

²⁰⁸ Lo he demostrado en mi *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que lo reemplazan*, Buenos Aires, 1944, cap. II.

²⁰⁹ Antes pp. 22 y ss.

²¹⁰ *En torno a los orígenes del feudalismo I*, pp. 168-173 y III, p. 102; *El « stipendium » hispano-godo*, pp. 123-132; *España y el feudalismo carolingio. Estudio sobre las instituciones medievales españolas*, pp. 774-775.

²¹¹ San Valerio dice de San Fructuoso: « ex clarissima regali progenie exortus, sublimissimi culminis, atque ducis exercitus Hispaniae proles ». Refiere luego: « Nam construens coenobium Complutense, juxta divina praecepta, nihil sibi reservans, omnem a se facultatis suae supellectilem ejiciens et ibidem conferens, eum locuplectissime ditavit ». Y declara por fin: « Et quia, sicut scriptum est, semper sanctitatem aemulatio insequitur inimici, et contra bonitatem pugnat malitia, illico invidus vir iniquus, sororis ejus maritus, antiqui hostis stimulis instigatus, coram rege postratus, surgens surripuit animum ejus, ut iisdem pars hereditatis a sancto monasterio auferretur, et illi quasi pro exercenda publica expeditione conferretur. Quod cum huic Beatissimo compertum est, statim tulit Ecclesiae vela, et sancta nudavit altaria, et ciliciis induit ea, atque scripsit et direxit illi epistolam confusionis et increpationis dominicaeque comminationis; se quoque convertit in jejuniis et luctu et lachrymis atque prolixitate orationis ». (*Esp. Sagr. XV*, 1787, pp. 452-454).

²¹² Remito especialmente a la exégesis que he consagrado a los entresijos del problema en *El « stipendium » hispano-godo*, pp. 123-142.

soberano la entrega en propiedad de los bienes del claustro a fin de realizar una sola y única *expeditio*, puesto que estaba obligado a acudir a campaña como todos en la España visigoda. Es evidente que la demanda tenía otro fin diferente: el de prestar un especializado deber militar. Lo que sabemos sobre la entrega temprana por los reyes astur leoneses, sucesores de los hispano-godos²¹³, a los infanzones, prolongación histórica de los *fili primatum* de la corte toledana²¹⁴, de préstamos beneficiarios con cargo al servicio de guerra²¹⁵, brinda una explicación lógica a la petición del cuñado de San Fructoso. Solicitó los bienes del cenobio complutense como beneficio militar para servir como jinete en el ejército. Por su condición de godo y de noble — el santo y su hermana eran de estirpe regia e hijos de un duque²¹⁶ — no necesitaba especificar que solicitaba las heredades del cenobio complutense para acudir a caballo a las *publicas expeditiones*, porque a caballo debían de pelear las gentes de su condición y de su raza²¹⁷.

²¹³ Muchas veces he negado que la monarquía goda sobreviviera en Asturias y creo haber demostrado que don Pelayo no fue el sucesor don Rodrigo. Pero ello no impide para que los reyes de Oviedo recogieran la herencia institucional de la época visigótica. ¿En qué otra tradición pudieron inspirarse? No olvidemos que muchos nobles-godos no colaboracionistas se refugiaron en el Noroeste hispano y que el éxito de la revuelta astur — recordemos las palabras de la Albeldense: «*asturorum regnum divina providentia exoritur*» — hubo de atraer en torno a quien la había provocado y dirigido, el godo Pelayo, y junto a su yerno, el también godo Alfonso, no pocas gentes godas de la facción antivizantina.

²¹⁴ Repetidas veces he apuntado y sostenido la vinculación entre *fili primatum* e infanzones. Remito a: *En torno a los orígenes del feudalismo* I, p. 192, na. 9; *El aula regia y las asambleas políticas de los godos*. Cuad. Hist. Esp. V, pp. 76-79; *El «stipendium» hispano-godo*, p. 142 y *¿De los Banū al-Ajmās a los fijosdalgo?* Cuad. Hist. Esp. XVI, p. 141. Infanzón es sin duda un aumentativo de *infans* y por tanto originariamente debió significar *hijo de pro* o *hijo de grande* y debió de constituir una transformación popular del apelativo de filiación usado en los postreros tiempos visigodos para nombrar a los *fili primatum*. Nadie ha discutido mi tesis sobre el enlace que apostillo en esta nota.

²¹⁵ Lo he demostrado en *El «stipendium» hispano-godo*, pp. 129-136 comentando tres textos nada incógnitos: las leyes de Castrojeriz (MUÑOZ Y ROMERO: *Fueros municipales*, p. 38); el documento de los infanzones de Espeja (SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Muchas páginas más sobre las behetrías*. Anuario Ha. Deho. Esp. IV, p. 73 y *Estudio sobre las instituciones medievales españolas*, p. 248) y el de los infanzones de Lagneio (HINOJOSA: *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla*, p. 31). Mi prueba ha debido de ser convincente porque nadie se ha alzado contra ella desde que la formulé en 1947, hace veinte años.

²¹⁶ Reláese el pasaje de San Valerio reproducido en la na. 211.

²¹⁷ Recordemos que todavía en 7820 los nobles godos combatían a caballo según los pasajes de la *Vita Hludovici* y del poeta Ermoldus Nigellus aludidos en las nas. 106 y

Como queda dicho ²¹⁸ las circunstancias político-sociales fueron propicias en la España goda durante la vida de San Fructuoso para el surgir de los beneficios militares. No cabe, por tanto, asombrarse de que se otorgaran para recompensar servicios bélico-ecuestres. Requerían éstos la posesión de una cabalgadura de valor equivalente al de un siervo ²¹⁹ y la del equipo y las armas peculiares del jinete. Naturalmente no podía exigirse tal deber sin ofrecer recursos a quienes lo prestaran. No puede por ello sorprender que cuando se generalizó la figura jurídica de las concesiones territoriales *causa stipendii* ²²⁰, se otorgaran tierras *in stipendio*, es decir beneficios militares, a los que servían en el ejército a caballo. Y es lógico por tanto que el cuñado de San Fructuoso solicitara del monarca la entrega de una parte de los bienes del cenobio para integrar la caballería visigoda. La angustia que ganó al santo biografiado por San Valerio al conocer la demanda de su familiar al soberano ²²¹, permite, incluso, sospechar que el caso de la entrega de bienes con cargo al servicio de guerra a caballo no constituiría a la sazón ninguna novedad.

En los primeros siglos que siguieron a la caída de la monarquía toledana los nietos de los *filii primatum* visigodos que *vulgare lingua infan-*

107. Y no podemos suponer a una mujer de estirpe regia casándose fuera del clan a que pertenecía.

Los *filii primatum* no habían alcanzado aún los privilegios de los palatinos cuando el cuñado de San Fructuoso solicitó del rey bienes del cenobio complutense *pro exercenda publica expeditione*. El Santo dejó en 654 la abadía para ocupar la cátedra episcopal de Dumio y fue Ervigio (680-687) quien consagró las exenciones de los hijos de los primates. Si el familiar del Santo intrigó cerca de Chindasvinto (642-653) su demanda habría coincidido con la casi desaparición de los *senioris gentis gothorum*. Y como es seguro que el inescrupuloso personaje no sería *fidelis regis* — si lo hubiese sido habría gozado de tierras *causa stipendii*, habría debido al rey *custodia* y *vigilancia* y habría participado obligatoriamente junto a él en las *publicas expeditiones* — es explicable que formulase la sugestión aquí comentada a los fines que definiendo.

²¹⁸ Antes p. 40.

²¹⁹ En la ley XIII de los *Fragmenta Gaudenciana* se lee: « Si quis causam habet cum alio homine, sicut superius scriptum est, ad regem proclamet aut ad iudicem, quem rex constituit. Quod si prius, quam interpellat, pigneraverit et tulerit ei unum caballum, componat solidos tres... et quod pigneraverit restituat. Si autem mancipium pigneraverit, cum tres solidis eum restituat domino suo ». (*M. G. H., Leges I*, p. 471^o).

²²⁰ En el canon 5 del Concilio VI de Toledo del 638 se legisó ya sobre los estipendios territoriales que clérigos y laicos recibían de la Iglesia; y en el canon 14 del mismo se alude a los otorgados por los reyes a sus *fideles* (VIVES: *Concilios Visigóticos*, pp. 237 y 242). He comentado ampliamente ambos textos en *El « stipendium » hispano-godo*, pp. 32, 75, 82 y 92-93.

²²¹ Reléase el texto de San Valerio en la na. 211.

zones dicuntur — así los define un conocido documento²²² — servían como jinetes en la guerra en función de los préstamos o de las soldadas con que eran recompensados²²³. Ahora bien, como en una época durante la cual, por las angustias de la lucha a vida o muerte contra los musulmanes, es increíble que se eximiera de ir a la guerra a los guerreros profesionales — a los infanzones — de no recibir beneficios territoriales o sumas estipendiarias²²⁴, cabe concluir que tales recompensas serían continuación histórica de las que recibían los jinetes visigodos. Con lo que obtiene vivo apoyo mi teoría sobre los fines que atribuyo a la demanda del cuñado del abad de Compluto.

Nadie se ha aventurado a dar una explicación diversa a la mía al texto de San Valerio y dudo de que nadie pueda darla satisfactoria de por qué el familiar de San Fructuoso habría solicitado parte de los bienes del claustro complutense para cumplir un servicio que obligaba a todos los habitantes del reino y en una época en que éste no padeció revueltas interiores que pudieran mover a los monarcas a remunerar de modo especial lealtades claudicantes²²⁵.

Pero me importa declarar que aun en el caso de que pudiera comprobarse la entrega de bienes para recompensar servicios bélicos de partidarios vacilantes o entusiastas durante una discordia civil, la concesión a

²²² Es muy conocida la definición que se da de los infanzones en 1093 en un pleito mantenido por el obispo de León con un grupo de ellos « milites non infimis parentibus ortos sed nobiles genere necnon et potestate, qui vulgare lingua infanzones dicuntur » (HINOJOSA: *Docs. para la hist. de las instituciones de León y Castilla*, pp. 40-41). No es inoportuno destacar cómo perduraba vivo, en el juzgar del vulgo a los infanzones, el recuerdo de la originaria filiación de gentes de noble estirpe, adornadas con poderes públicos característica de los *fili primatum*, sus antecesores históricos.

²²³ No resisto a la tentación de reproducir el pasaje definitivo de las Leyes de Castrojeriz: « Damus foros bonos ad illos caballeros ut sint infanzones... Caballero de Castro qui non tenerit prestamo non vadat in fonsado, nisi dederint ei expenam et sarcano, illo merino ». Puesto que al elevar a la infanzonía a los caballeros villanos de Castrojeriz se les eximía del deber militar, de no recibir beneficios territoriales o estipendios ¿ cómo dudar de que los infanzones gozarían de tal exención ?

²²⁴ He desarrollado despaciosamente esta argumentación en *El « stipendium » hispano-godo*, pp. 136 y ss.

²²⁵ La abacía de San Fructuoso en Complutum a lo sumo coincidiría con los reinados de Chintila (636-640), Tulga (641-642) y Chindasvinto (642-653). Ninguno de los tres reyes llevó a cabo empresa guerrera exterior alguna digna de recuerdo. No sabemos que los dos primeros tuvieron que enfrentar dificultades internas hasta el derrocamiento de Tulga por Chindasvinto. Y la brutal política represiva del usurpador no parece avenirse con la idea de comprar lealtades claudicantes. En lugar de intentar atraerse a los dudosos los habría suprimido, como suprimió a los miembros de setecientas familias.

tal fin de beneficios militares siempre acreditaría la protofeudalización del ejército visigodo del siglo VII.

El inicio de ese deslizamiento hacia fórmulas de servicio armado ajenas a las tradiciones del ejército popular germánico, fórmulas que implicaban una bélica organización protofeudal, debía, además, datar de larga fecha. Sabemos que en la primera mitad del siglo VI Teudis llegó al trono apoyado en un cuerpo de dos mil clientes armados de su esposa, una gran dama hispano-romana ²²⁶. No es imaginable que esos soldados dejaran de figurar después entre las fuerzas militares del nuevo monarca. Y por una muy comentada ley del *Liber* que suele datarse en los días de Leovigildo ²²⁷, sabemos que los *leudes regis*, es decir, las *gentes* del rey, recibían donaciones del monarca ²²⁸, naturalmente por su singular servicio de armas junto a él.

²²⁶ *De bello Gothico* I.12.50, Ed. COMPARETTI: *Fonti per la storia d'Italia pubblicate dall'Istituto Storico Italiano, Scrittori — Secolo VI, XXIII, 1, p. 100.*

²²⁷ Aludo a ley IV.5.5. Zeumer no rechaza el origen leovigildiano de la misma (*Neus Archiv* XXVI, p. 146 y *M. G. H., Leges* I, p. 201, na. 2). Por de Leovigildo la juzgó sin vacilar Álvaro D'Ors (*El Código de Eurico*, p. 241). Mêrea supone que el núcleo remonta a Eurico pero que sufrió una profunda transformación (*A lei IV.5.5 da Lex Visigothorum e o poder paternal do direito visigótico. Bol. da Faculdade de Direito de Coimbra* XLI, 1966, p. 7). Yo la había atribuido también a Leovigildo (*En torno a los orígenes del feudalismo* I, p. 30).

²²⁸ Aunque muy conocido creo oportuno reproducirlo aquí: « De his, que filii patre vivente vel matre videntur acquirere — Filius, qui patre vel matre vivente aliquid adquisierit, sive de munificentia regis aut patronorum beneficiis promeruerit, et exinde aliquid cuicumque vendere vel donare voluerit, iuxta eam condicionem, que in aliis nostris legibus continetur, in ipsius potestate consistat; nec sibi aliquid, dum filius vivit, exinde pater vel mater vindicare presumant. Quod si inter leudes quicumque, nec regis beneficiis aliquid fuerit consecutus, sed in expeditionibus constitutus de labore suo aliquid adquisierit, si communis illis victus cum patre est, tertia pars exinde ad patrem perveniat, duas autem filius, qui laborabit, obtineat ». (*M. G. H., Leges* I, pp. 201-202).

No deseo comentar aquí la última teoría de Mêrea acerca de las raíces jurídicas de los preceptos de esta ley sobre el poder paternal frente a las diversas posibles clases de adquisiciones de los hijos. Me interesa sólo dejar constancia de que sigo pensando como antes de 1942 con las adiciones que reproduzco entre corchetes: « En la primera parte del precepto se reglamentan, al pormenor, los derechos de los hijos de familia [en relación de patrocinio] durante la vida de sus padres sobre los bienes por ellos recibidos de sus señores — incluido entre ellos el príncipe — [y sobre los que de alguna otra manera consiguesen]; y en la segunda [se regulan] los de aquellos [jóvenes] que eran *leudes* — como se hubiera dicho después vasallos del rey — sobre sus adquisiciones en campaña [por su esfuerzo, no por concesión del soberano] ». (*En torno a los orígenes del feudalismo* I, p. 33). No cabe a mi juicio dudar — y Mêrea opina ahora como yo — de que los *leudes*, sucesores de los *comites* germánicos, recibían mercedes de los reyes; ni de que como aquéllos integraban el ejército, puesto que

No puede por ello sorprender que muchas décadas después, antes de mediar el siglo VII, se otorgasen cesiones beneficiarias para servir a caballo en las *publicas expeditiones* y se acentuase el deslizamiento del ejército hacia un protofeudalismo.

* * *

Esa protofeudalización fue a la par consecuencia, exponente y motor de la crisis política y militar del reino visigodo. Se ha abultado ésta hiperbólicamente. Importa examinarla con rigor.

Porque no se mantuvo con su fuerza primitiva la articulación del ejército popular germánico fueron surgiendo y fueron medrando esas formas bastardas que he calificado de protofeudales. El arraigo en la tierra del pueblo godo, tras su establecimiento en los Campos Góticos²²⁹, fue mermando sus viejos ímpetus guerreros; se produjo una desgana general de servir en el ejército. Diversas *antiquas* descubren cómo los *compulsores exercitus* y los jefes de los grupos de mil, quinientos, cien y diez hombres se dejaban corromper para consentir que no cumplieran sus deberes militares los obligados a prestarlos, ya consintiendo que no se incorporaran al ejército ya tolerando su desertión durante la campaña²³⁰. Alguna nos muestra, incluso, desertando a quienes tenían el mando de esas unidades²³¹. La dureza con que eran castigados los hombres de armas y los jefes que cometían tales delitos acredita que se intentaba poner remedio a graves y frecuentes infracciones. Junto a la lógica desgana frente al servicio bélico de los godos trocados en labradores, debió contribuir a la crisis que las *antiquas* — leovigildianas²³² — registran la parcial incorporación al ejército de los hispano-romanos²³³. Tras cientos de años de señorío de Roma y de paz relativa, habrían olvi-

participaban del botín ganado al enemigo. Y reitero mi explicación de por qué en la segunda parte del precepto sólo se legisla sobre las adquisiciones de los *leudes* en campaña. « Como todavía — [en los días de Leovigildo] — los patrocinados de particulares no irían a la guerra a las órdenes de sus patronos; no había por qué legislar de modo especial sobre las ganancias que pudieran alcanzar en el curso de la lucha ». (*El aula regia... Cuad. Hist. Esp.* V, 1946, p. 24, na. 44).

²²⁹ Véase antes na. 49.

²³⁰ Aludo a las leyes IX.2.1 y IX.2.3-5 antes comentadas.

²³¹ La ley IX.2.3 y IX.2.4 castigan a los centenarios y decanos que desertaran.

²³² Véase antes p. 11.

²³³ Sobre esa incorporación he disertado antes en la pp. 8-12.

dado sus antiguos entusiasmos guerreros ²³⁴ y no debían sentir, ni siquiera tibiamente, los problemas militares de sus nuevos dominadores, de raza y de fe diferentes de las suyas.

Todavía de Leovigildo a Suíntila el ejército godo, no obstante las fallas registradas, obtuvo grandes éxitos. El primero logró domar a muchos pueblos hispanos rebeldes, conquistar el reino suevo, arrebatar a los bizantinos buena parte de sus dominios del sur y detener a los francos. Y sus sucesores continuaron la triple política leovigildiana, de lucha contra los ultrapirenaicos, de reconquista de la zona ocupada por Bizancio y de sumisión de las tribus rebeldes del norte: astures y vascones ²³⁵. La significación nacional de esas empresas y la conversión de los godos al catolicismo quizás galvanizaron, temporalmente, los fervores guerreros de los godos y de una parte de los hispano-romanos. La nueva paz y la aspereza de las contiendas internas que surgieron enseguida, no sólo reanudarían las viejas desganas, fallas y corrupciones sino que las acrecentarían.

La crisis política se acentuó con la deposición de Suíntila por Sisenando ayudado por los francos ²³⁶, con la de Tulga por Chindasvinto ²³⁷,

²³⁴ La historia de la ocupación de España por los bárbaros atestigua ese debilitamiento. Sólo resistieron los pueblos menos preñados de la cultura romana: cántabros, astures y vascones; los primeros, rebeldes hasta los días de Leovigildo, los segundos sometidos durante el reinado de Sisebuto y los últimos nunca enteramente subyugados.

En mi *España, un enigma histórico* I, p. 119 he estudiado las consecuencias de la desvitalización de los hispanos por obra del triunfo de la *pax* y la *lex* romanas.

²³⁵ Son demasiado notorios tales hechos para que me detenga a apostillar lo dicho arriba. El curioso lector puede comprobarlos acudiendo a la crónica de Juan de Biclaro y a la *Historia Gothorum* de San Isidoro (*M. G. H., Auct. Antq. XI*), completadas con las noticias marginales de autores francos, itálicos y bizantinos y de algunos textos hagiográficos, conciliares, literarios, epistolares, epigráficos, numismáticos... hispanogodos que han sido reunidos por Grosse en *Las fuentes de la época visigoda y bizantina. Fontes Hispaniae Antiquae IX*, Barcelona, 1947.

²³⁶ Debemos un relato de la deposición de Suíntila por Sisenando al Pseudo Fredegario (*M. G. H., Scrip. Rer. Merovingicarum II*, pp. 74-75). Aludieron a tal crisis política los P.P. del Concilio IV de Toledo en el canon LXXV aunque ocultaron la realidad de lo ocurrido, descargando sombrías acusaciones sobre el depuesto y presentándole como si hubiera renunciado voluntariamente al reino. « De Suíntilane vero qui scelera propria metuens — dicen — se ipsum regno privavit et potestatis fascibus exiit ». VIVES: *Concilios Visigóticos*, p. 221). El Anónimo Mozárabe del 754 se limitó a registrar el golpe tiránico de Sisenando (*M. G. H., Auct. Antq. XI*, p. 340).

²³⁷ Otra vez debemos al Pseudo Fredegario la noticia más puntual del suceso (*M. G. H., Scrip. Rer. Mer. II*, p. 163) y al Anónimo Mozárabe del 754 el escueto registro de la ocupación tiránica del solio (*M. G. H., Auct. Antq. p. 340*).

con la confusión babilónica que padeció el reino durante el reinado de Recesvinto ²³⁸ y con el alzamiento de Paulo contra Vamba ²³⁹. A grandes masas de godos y de hispanos debió dárselos un ardite de esas luchas de las facciones entre sí y, mitad prudentes y mitad egoístas, rehuieron, acaso, participar en ellas. Los claros en el cumplimiento del deber militar debieron, por tanto, acrecer durante el medio siglo que siguió a la deposición de Suíntila. Vamba pudo sin duda comprobar, con ocasión de su lucha con los vascones y especialmente en su campaña contra Paulo, la resistencia de muchos a concurrir a la convocatoria del ejército, la de otros a incorporarse a él con todas las fuerzas bélicas de que disponían y la frecuencia con que no pocos desertaban durante la campaña ²⁴⁰. Enérgico y rápido, al regresar de su empresa quiso poner remedio a tales males. El 2 de septiembre del año 673 tomó Nimes, último refugio de los rebeldes, y en ella apresó a Paulo ²⁴¹; y el 1º de noviembre

²³⁸ En su carta a Quirico, obispo de Barcelona, Taion da noticia de la rebelión de Froia y los vascones y refiere que durante el asedio de Zaragoza por los mismos tuvo tiempo para extraer las obras de San Gregorio el Magno y de escribir sus *Sententiarum libri V* (*Esp. Sagr.* XXXI, p. 173).

Y los Padres del Concilio XI de Toledo (673), reunido reinando ya Vamba, en el preámbulo de los cánones por ellos decretados declaran que al reunirse « datum est nobis conspicere pariter et deflere quid lacrimarum de preteritis deberemus Domino. Eramus enim hucusque prolabantis seculi conluvione instabiles... Cernebamus enim quomodo babilonicae confusionis olla succensa nunc tempora conciliorum averteret ». (VIVES: *Concilios Visigóticos*, p. 344).

²³⁹ Remito a la *Historia excellentissimi Uvambae Regis* de San Julián (FLÓREZ: *Esp. Sagr.* VI, p. 534 y ss.) y a las palabras de la Crónica de Alfonso III (Ed. GÓMEZ-MORENO: *Bol. Ac. Ha. C.*, 1932, pp. 609-610) tomadas a lo que creo haber probado de un texto historiográfico del siglo VIII (*¿ Una crónica asturiana perdida? Rev. Fil. Hisp.* VII, 1945, pp. 105-139; *El relato de Alfonso III sobre Covadonga. Humanitas. Rev. Fac. Fil. y Letr.* II, Tucumán, 1957, p. 31 y ss. y *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, 1966, p. 127 y ss.).

²⁴⁰ Recordemos sus palabras: « Et ideo huius male usitate consuetudinis mores nostra clementia perhorrescit et tediose tolerat, quod per quorundam incuriam frequentia occurrant patrie damna. Nam quotiescumque aliqua infestatio inimicorum in provinciis regni nostri se ingerit, dum nostris hominibus, qui in confinio externis gentibus adiunguntur, hostilis surgit bellandi necessitas, ita quidam facillima se occasione dispermunt, modo transductione loci, modo livore odii, modo etiam impossibilitatis dissimulatione subnixi, ut in eo preliandi certamine unus alteri fraterna solacia non impendat, et sub hac occasione aut qui prestare debuit publicis utilitatibus, fratrum destitutus adiutorio, retrahatur, aut si adgredi pro gentis et patrie utilitatibus audacter voluerit, casu imminentis periculi ab adversariis perimatur » (*M. G. H., Leges I.*, pp. 370-371).

²⁴¹ San Julián escribe: « Primo quippe die calendarum septembrium contra Nemausensem urbem a nostris initum est bellum. Sequenti die calendarum septembrium

siguiente dictaba la ley « *Quid debeat observari si scandalum infra Spanie exsurrexerit* » ²⁴². La vinculación entre el fin de la campaña y la promulgación del duro precepto no puede ser más evidente. De la amplitud de los amenazados en él cabe deducir que había comprobado la lenidad de laicos y eclesiásticos en el cumplimiento de su deber de oponerse al alzamiento; la lenidad de duques, condes, gardingos, thiufados, de una parte, y de obispos, sacerdotes y clérigos, de la otra ²⁴³.

Vamba ordena en su ley que cuantos se hallasen a menos de cien millas del lugar donde hubiere atacado el enemigo, cualquiera que fuese su condición o grado, debían acudir con todas sus fuerzas al tener conocimiento del suceso por convocatoria de los jefes militares de la zona o por cualquier otro conducto. De incumplir tal obligación deberían satisfacer los daños producidos por la revuelta o el ataque. De ser obispos, sacerdotes o diáconos, de no poder pagar tal indemnización serían condenados a perpetuo destierro. De ser laicos, todos, incluso los de más alta jeraquía a más de perder la dignidad del testimonio, serían reducidos a servidumbre; y de sus bienes — también de los de obispos y sacerdotes — podría el rey disponer a su arbitrio. Sólo quienes acreditasen debidamente hallarse enfermos quedaban exentos de tales castigos. Vamba justifica tales medidas por la acción maligna y cobarde de quien no rechazó al enemigo del rey, del pueblo y de la patria o no se mostró viril en la contienda ²⁴⁴.

No cabe dudar de la crisis de fervor bélico que el severo precepto descubre. Pero no debemos olvidar que fue decretado después de los turbios años de reinado del débil Recesvinto — *licet flagitiosus tamen bonimotum*, dice de él el Anónimo Mozárabe ²⁴⁵ — durante los cuales incluso la alta clerecía se había desmoralizado ²⁴⁶, y tras una áspera discordia

civitatis ipsius irruptio facta est. Tertio quoque die, qui fuit quarto nonarum septembrium, Paulus tyrannus celebri captus detentione devincitur » (FLÓREZ: *Esp. Sagr.* VI, p. 553).

²⁴² « Data et confirmata lex die Kalendarum Novembrium anno feliciter secundo regni nostri », se lee en la ley IX.2.8 de Vamba.

²⁴³ Vuelvo a remitir a la ley IX.2.8.

²⁴⁴ Quedan copiados antes diversos pasajes de la ley IX.2.8. Su notoriedad y su extensión me excusan de reproducirla íntegra.

²⁴⁵ *M. G. H., Auct. Antq.* XI, p. 343.

²⁴⁶ Las actas del Concilio XI de Toledo, reunido en 675 durante el cuarto año del reinado de Vamba, descubren a las claras esa crisis. El canon I condena a quienes se burlaban de los concilios o hacían ruido en ellos, prueba evidente de la merma de autoridad de tales asambleas y del desdén hacia las mismas de algunos de los asistentes. El canon II ordena a los metropolitanos no descuidar la enseñanza de los

entre grupos de presión que se disputaban el poder, fuente de medros y riquezas. No puede asombrar que muchos laicos y eclesiásticos no quisieran acaso mezclarse en querellas de tal índole. Y es humano que los vencedores, irritados por tal frialdad y apartamiento, decidieran amenazar con sanciones severísimas a los indecisos o vacilantes.

Cierto que en el Tomo Regio dirigido por Ervigio al Concilio XII de Toledo se declara que la ley de Vamba penando a sus contraventores con la pérdida de su dignidad, al ser aplicada en todas las regiones de España, había privado de la honra a casi la mitad del pueblo²⁴⁷. Pero no

obispos de sus provincias; sin la elevación al pleno sacerdocio de gentes torpes e ignaras tal precepto no se habría adoptado. El canon III cuida de la unidad de los ritos en cada provincia; fue, pues, preciso enfrentar una cierta anarquía litúrgica. El canon IV, « De discordia sacerdotum », descubre la realidad de violentos rencores entre los preladados « ut non solum illos ab ira occasus solis non revocet sed ne annosa quidem transactio temporum ad bonum caritatis reclinet ». El V, « De conpescendis excessibus sacerdotum », castiga los atropellos judiciales de los obispos; sus robos a particulares, al fisco o a sus iglesias; sus iras y violencias que a veces se traducían en homicidios y condena a perder su dignidad episcopal y a destierro y excomunión a los que corrompiesen a las mujeres, hijas, nietas o parientas de algún magnate o matasen o injuriasen a los primates de palacio, a los nobles o a mujeres o doncellas de igual clase; no era posible trazar una imagen más sombría de la corrupción episcopal. El canon VI prohibía a los obispos mutilar a los siervos de su iglesia e intervenir en las condenas a muerte. Por el canon VII sabemos que algunos obispos molestaban a sus fieles más por odio que por deseo de corregirlos. La rúbrica del canon VIII reza así: « Ne quidquam praemiis pro divinis sacramentis accipiatur ». El canon IX atestigua que algunos obispos eran ordenados por dinero. El canon X requirió de los obispos y rectores de iglesias que prometiesen vivir honradamente en el momento de su ordenación.

Este registro de la corrupción del alto clero por los PP. del concilio XI de Toledo justifica las severas medidas tomadas por Vamba en su ley IV.5.6 del *Liber*: « De coactione pontificum qui pro rebus quas a suis ecclesiis auferunt, tricenium intercessisse causantur ».

²⁴⁷ He aquí las palabras de Ervigio: « Post haec illud quoque vestris Deo placitis infero sensibus corrigendum, quod decessoris nostri praeceptio promulgata lege sancivit, ut omnis aut in expeditione exercitus non progrediens aut de exercitu fugiens testimonio dignitatis suae sit irrevocabiliter carens; cuius severitatis institutio, dum per totos Hispaniae fines ordinata discurrit, dimidiam fere partem populi ignobilitati perpetuae subiugavit, ita ut, quia in quibusdam villulis vel territoriis sive vicis peste huius infamationis habitatores ipsorum locorum sunt degeneres redditi, quia testificandi nullam habent licentiam, veritatis ex toto videatur interiisse censura, sicque gemino malo terra atteritur, dum et infami plebium notatur elogio et reperiendae veritatis destituitur adiumento. Unde, licet eandem legem nostrae gloriae mansuetudo temperare disponat, vestrae tamen paternitatis sententia hos, qui per illam titulum dignitatis amiserant, revestiri iterum claro pristinae generositatis testimonio devotissime optat, qualiter nec nostra gloria ministerium crudelitatis adhibeat, nec tam saeva praecepto terram sub diutino infamationis iugulo premat ». (*M. G. H., Leges I, pp. 475-476*).

se necesita ser demasiado agudo para advertir la extrema hipérbole que tales frases suponen. Los hombres de hoy sabemos mucho de las desmesuradas acusaciones con que se intenta condenar al adversario. Ervigio había subido al trono mediante una apicarada maniobra; había narcotizado a Vamba con una fuerte dosis de esparteína ²⁴⁸. Necesitaba ensombrecer su recuerdo. Deseaba, además, atraerse a la facción hostil al rey depuesto. Y no vaciló en hipertrofiar hasta los límites de lo inverosímil las consecuencias de la medida de su predecesor. Por muchos que hubiesen sido los que rehuyeran acudir al ejército de Vamba en su campaña contra los vascones y contra Paulo y en su rechazo del desembarco musulmán en el sur, no habrían podido alcanzar la fabulosa cifra — la mitad de España — que Ervigio brindaba al concilio para preparar la demanda de amnistía a favor de los adversarios de Vamba que presentó a los Padres reunidos en el XIII de Toledo ²⁴⁹.

Vencedor Vamba en las dos únicas ocasiones en que sabemos combatiéron sus huestes ²⁵⁰, habremos de concluir que fueron extraordinariamente valerosas y eficientes las tropas con las que, descontadas las fallas de remisos y desertores, hubo de enfrentar a sus enemigos. Lo que arguye naturalmente contra el hundimiento total de los fervores bélicos del ejército godo. Al rastrear la verdad en los textos, habremos, por tanto, de reducir mucho la gravedad de la crisis del potencial y de los ardores combativos de los godos en los días de Vamba.

¿Se acentuó después? La más blanda y más constructiva ley de Ervigio ²⁵¹ atestigua, sí, la realidad de la crisis militar del reino pero no per-

²⁴⁸ Debemos la noticia del suceso a la crónica asturiana perdida del siglo VIII que, según he demostrado en los estudios registrados en la n.º 239, sirvió de fuente al cronicón de Alfonso III (Ed. GÓMEZ-MORENO: *Bol. Ac. Ha.*, C, 1932, p. 610).

²⁴⁹ Naturalmente ni Ervigio en el Tomo Regio dirigido al concilio XII de Toledo (631) ni los PP. en éste reunidos aluden a la narcotización de Vamba, pero de las palabras del rey y de los obispos puede deducirse, a las claras, la anormalidad mal disimulada por el soberano y los preladados, de la elevación al trono del nuevo monarca (VIVES: *Concilios visigóticos*: pp. 381-382 y 386-387). No nos interesa aquí examinar despacio el tema. De las frases de los PP. del concilio resultaría que Vamba, acometido por una grave enfermedad, había solicitado la tonsura, lo que naturalmente es inverosímil en estado de inconsciencia.

²⁵⁰ Frente a los vascos y los rebeldes en la campaña del 673, historiada por San Julián, y con ocasión del frustrado desembarco en las costas españolas de una armada islámica, de que daba noticia el cronicón perdido seguido por Alfonso III (Ed. GÓMEZ-MORENO: *Bol. Ac. Ha.*, C, 1932, p. 610).

²⁵¹ Más blanda, porque no amenaza expresamente a los eclesiásticos y reduce la penalidad de los palatinos; y más constructiva, porque legisla sobre la presencia de

mite hipertrofiarla. No amenaza a quienes no concurrieran a la convocatoria del ejército con la servidumbre y la deshonra. A los que fueran *maiores loci*, es decir, gente de categoría — duques, condes y gadingos — les serían confiscados los bienes y serían condenados al destierro, doble penalidad que sufrían quienes perdían la *pax regis* o gracia real ²⁵². Los inferiores o viles — los thiufados, los *compulsores exercitus* y los simples integrantes de la hueste — eran castigados con 200 azotes, decalvación y con multa de una libra de oro. No se mencionan como punibles a los eclesiásticos y se cita expresamente como pasibles del castigo señalado por la ley a los palatinos que no estuviesen ocupados en el servicio del príncipe o quedasen de guardia. Tales medidas no permiten imaginar una catastrófica degeneración de la disciplina bélica. En todos los tiempos y países se han adoptado disposiciones para castigar a quienes incumplían sus deberes militares ²⁵³, incluso en los periodos de eufórico entusiasmo guerrero, pues siempre ha habido quienes han rehuído acudir al ejército o han desertado de sus filas. Recordemos las disposiciones de las *antiquas* leovigildianas anteriores a los triunfos de los reyes con sede en Toledo ²⁵⁴.

Más grave me parece la debilitación paulatina de la realeza durante la etapa pendular de rigores y flojeras de quienes la encarnaron desde Chindasvinto hasta Vitiza; crueldades e impotencias de las que me he ocupado muchas veces ²⁵⁵. Porque en ocasiones los grupos de presión se

siervos y patrocinados y fija las armas que aquéllos debían llevar a la guerra. Reproducidos en estas páginas diversos pasajes de la ley IX.2.9, su extensión me decide a no copiarla aquí íntegramente.

²⁵² Sobre la figura jurídica de la *pax regis* del período visigodo y sobre su proyección histórica en las instituciones postvisigóticas remito al importantísimo estudio de mi discípula HILDA GRASSOTTI, *La ira regia en León y Castilla. Cuad. Ha. Esp.* XLI-XLII, 1965, pp. 7-17.

²⁵³ Dahn reconoce que la degradación del ordenamiento militar visigodo fue pareja del que padecieron el de los francos y el de los alemanes: « Aber unerachtet dieser strengen Androhungen — dice — waren Geist und Form des Gothischen Heerwesens im Laufe des VII Jahrhunderts erschlaft: alle die Missbräuche, die auch im fränkisch-deutschen Heerbann einrissen, finden wir in den selben Nuancen auch in diesem Reich und die Abhülfe schien zuletzt dringen geboten » (*Die Verfassung der Westgothen*, p. 220).

²⁵⁴ Antes pp. 32.

²⁵⁵ Lo hice ya en mis *Fideles y gardiugos en la monarquía visigoda. En torno a los orígenes del feudalismo* I, pp. 213-217. He insistido al replicar a observaciones de Fontaine en *Pervivencia y curso de la tradición jurídica romana en la España goda. IX Settimana di Studio del Centro italiano di studi sull'alto medioevo*. Spoleto, 1962, p. 227 y ss.

atreveron no sólo a rehuir el servicio armado, según atestiguan las leyes de Vamba y Ervigio; osaron dificultar la movilización. El último de los reyes mencionados fijó las penas en que incurrirían los culpables de tales delitos. Pero por el bache en que con Ervigio había caído el poder real, no amenazó a los palatinos que tal hicieran con la dureza con que lo hubiera hecho Vamba sino con penas pecuniarias no demasiado onerosas — el cuádruple de sus concusiones y una libra de oro. Y sólo condenó a servidumbre a las *minores personae* que hiciesen otro tanto ²⁵⁶.

Más peligroso era también el crecimiento de las clientelas armadas de los grandes formadas por sus patrocinados, porque al frente de ellas concurrían los mismos al ejército.

Por la inscripción de Oppila, de los días de Chindasvinto (642), sabemos que acompañaban a la guerra a sus señores. Muerto por los vascones cuando llevaba un convoy de armas a las huestes que luchaban contra ellos, sus clientes lograron salvar su cadáver y le llevaron a enterrar a sus lares a Córdoba; y ello implica no sólo su presencia junto a su patrono sino que eran numerosos ²⁵⁷.

En la ley de Ervigio IX.2.9 se castiga por igual a quienes no siguieran a la guerra a su duque, conde o patrono ²⁵⁸. Esa distinción tripartita acredita la importancia de los grupos de patrocinados de los grandes; no se los hubiera equiparado en otro caso con los que servían regularmente bajo el mando de *duces et comites*. La equiparación de las penas que

²⁵⁶ En la ley IX.2.9 se lee: « Et ideo nullus dux, comes, thiufadus seu quislibet commissos populos regens accepto beneficio vel qualibet occasione sue pessime voluntatis quemquam ex suis subditis de bellica protectione dimittat, aut admonitiones ipsas, que fieri debent progressionem exercitus vel inductionem armorum, sub ista quasi admonitionis occasione interserat, unde quemquam illorum militare presumat. Nam quisquis talia agens pro his, ut dictum est, causis a quolibet aut oblatum quodcumque perceperit, aut ipse quidquam cuiuscumque exegerit, et quidem si de primatibus palatii fuerit, et illi, a quo tale aliquid accepit, in quadruplum satisfaciatur, et principi pro eo solo, quo se munificare presumpsit, libram auri soluturum se noverit. Minores vero persone, ab honore vel dignitate ingenuitatis private, in potestate sunt principis redigende, ut, quod de eis vel de rebus eorum iudicare elegerit, sue subiaceat modis omnibus potestati ». (*M. G. H., Leges 1*, pp. 378-379).

²⁵⁷ He reproducido el texto de la inscripción en la na. 41. En ella se dice de Oppila: « Naviter cede perculsum clientes rapiunt peremptum. Exanimis domum reducitursuis a vernulis humatur ».

²⁵⁸ « Nam et si quisque exercitalem, in eadem bellica expeditione proficiscens, minime ducem aut comitem aut etiam patronum suum secutus fuerit, sed per patrocinia diversorum se dilataverit, ita ut nec in wardia cum seniore suo persistat, nec aliquem publice utilitatis profectum exhibeat, non ei talis profectio inputanda est, sed superiori ordine que de vilioribus inferioribusque personis in hac lege decreta sunt, in semetipsum noverit sustinere ». (*M. G. H., Leges 1*, p. 378°).

amenazaban a los clientes que rehusaban acudir a la hueste de sus señores, con las que pesaban sobre las tropas regulares que no se incorporaban al ejército, atestiguan la firmeza de los vínculos que unían ya a los clientes con sus patronos en orden al servicio bélico, y ambas realidades comprueban el crecimiento, dentro del ordenamiento militar del reino, de fuerzas marginales que podríamos calificar de protovasalláticas. ¿Cómo dudar del debilitamiento que ese crecimiento acarrearía a la potencia guerrera de los godos?

De ejército de siervos se ha calificado al visigodo de los días de la invasión árabe, menos de treinta años posterior a la ley militar ervigiana. Así se ha querido explicar la derrota del último rey hispano-godo en el Guadalete y la conquista musulmana ²⁵⁹. Para lanzar tal calificativo se han basado sin duda en la parte de la ley de Ervigio que obligaba a todos: duques, condes y gardingos; godos y romanos; ingenuos, libertos y siervos fiscales, a cuantos fueran señores de siervos a acudir al ejército con la décima parte de ellos y a llevarlos no inermes sino bien armados. El precepto ha sido comentado con escándalo como prueba tajante de la hondura de la crisis bélica visigoda: ¿Ejército de siervos porque los señores hubieran de concurrir a la hueste con la décima parte de los suyos? Habría que imaginar que no acudía a la guerra la masa de los hombres libres que habitaban en Hispania, a quienes la misma ley de Ervigio llamaba a la guerra so pena de los castigos registrados, para suponer al ejército godo un ejército de siervos. ¿Ejército de siervos? Muy sencillos cálculos convencerán de lo injusto de tal calificativo. Sólo quien poseyera 500 siervos habría de llevar cincuenta a la guerra y cabe preguntar: ¿Cuántos godos o romanos poseerían esa cifra?

Otra vez hemos de enfrentarnos con la fácil hipóbole de los historiadores poco escrupulosos: ¿Prueba tajante del despeño de la eficacia bélica de las huestes visigodas la presencia de siervos en ella? Transidos de ideas modernas suele imaginarse a los siervos de otrora como declarados.

²⁵⁹ Dozy en su *Histoire des musulmans d'Espagne* (Ed. Lévi-Provençal, 1932, p. 273) al relatar la batalla entre Tāriq y Rodrigo escribió: « Les deux ailes de l'armée espagnole étaient commandées par deux fils de Witiza, et se composaient principalement des serfs de ces princes ». Ninguna fuente árabe o latina, absolutamente ninguna, alude siquiera a esa integración por siervos de las alas del ejército cristiano. Dozy aventuró su afirmación a capricho.

Su fantasía ha inducido a error a muchos. Canard, profesor, otrora, de la Universidad de Argel, al examinar *L'expansion arabe - Le problème militaire*, en la *XII Settimana di Studio sull'alto medioevo* (Spoleto, 1965) afirmó que el ejército godo se componía de una mayoría de siervos. Ante mis observaciones (p. 332) hubo de rectificar el texto de la exposición.

u ocultos enemigos de sus señores y de la sociedad en que vivían y se conjetura sobre su flojera o deslealtad en los combates. Siervos han concurrido a la guerra en no pocas ocasiones ²⁶⁰. El siervo era un hombre como cualquier otro, con sus mismas flaquezas y entusiasmos bélicos. Y no cabe suponer a los llevados al ejército godo menos eficientes que muchos de los libres que en él participaban.

Como la presencia en el ejército godo de los patrocinados a las órdenes de sus señores, atestiguada por la ley de Ervigio, la presencia de los siervos a las de los suyos da, sí, testimonio de la protofeudalización del ejército; de la ruptura de las remotas concepciones orgánicas y de las estructuras rigidamente estatales en el ordenamiento militar visigodo. Esas estructuras fueron interferidas por las fuerzas serviles, colonáticas y bucelariales de los *potentes*. Acaso para enfrentarlas decretó Égica la ineludible concurrencia al ejército de los libertos de los reyes so pena de recaer en servidumbre ²⁶¹.

Ahora bien, en una época de bárbaras pugnas entre las facciones esa ruptura protofeudalizante de las articulaciones de índole nacional de las fuerzas armadas; ese servir de siervos, libertos y clientes a las órdenes de sus *domini* y *seniores* no dejaría de contribuir al debilitamiento del potencial bélico del reino. Porque las entrecruzadas ambiciones, enemis-

²⁶⁰ En la batalla de la Almozara entre Yūsuf al-Fihri y 'Abd al-Raḥmān I (mayo del 756) siervos, libertos y deudos del primero integraban su caballería, según el *Ajbūr Ma'ymū'a* (Trad. Lafuente Alcántara, p. 85).

²⁶¹ En la ley V.7.19 del *Liber* « De libertis regum eorumque posteritate, qualiter exercitus tempore ad regiam potestatem concurrant, vel cum quibus eos in publica utilitate proficisci oporteat. - Tunc recte nostri regiminis patriam promulgatis legum censuris legaliter procuramus, cum et his, qui contra hostes glorie nostre decertantur, utilitatem maximam providemus et vindicadores terre nostre procul dubio cernimus. Et licet favante Deo gentes nostre affluant copia bellatorum, nihil tamen officit, si de illis augeatur insuper nostra acies ad repulsionem hostium externorum, qui ex familiis fisci per regias auctoritates libertatis gratiam meruerunt. Unde, quia necesse est, ut illic prebeant ex ratione suffectum, unde meruisse letantur absolutiois statum, ob hoc speciali sanctione iubemus, ut deinceps tam ipsi quam omnis eorum posteritas tempore exercitus nostri omnes ad regiam eelsitudinem incunctanter concurrant, ut, cum quibus exercitus expeditionem peragere possit, presentialiter eos clementia principalis instituat. Quicumque vero ex eis, ut dictum est, tempore exercitus domi residere presumpserit et minime cum ceteris, sicut regalis ordinatio fuerit, in publicam expeditionem perrexerit, noverit se ad proprie servitutis iugum reverti, ex quo ereptus libertatis meruerat personam adsumere. Illi tantummodo hanc erunt sententiam modis omnibus evasuri, qui, ordinante principe, duce vel comite suo, aliquid iniunctum pro publicis utilitatibus ac peragendum acceperint, vel quos patens egritudo aut quorundam impedimentum nullatenus properare permisit » (*M. G. H., Leges I*, pp. 243-244).

tades, resentimientos, odios que fueron apartando, cada vez más rigurosamente, a los grupos de presión concurrentes en sus apetitos de poder, hubieron de resquebrajar la unidad del ejército, enfrentando en él a las fuerzas serviles y bucelariales que seguían a los *maiores*, integrantes de los diversos clanes enemigos. Por ese camino se llegó a la catástrofe del Guadalete. Porque uno de ellos solicitó la cuarta intervención extranjera ²⁶² y porque en la batalla decisiva se pasaron al enemigo los miembros del mismo, naturalmente con sus amigos, patrocinados y siervos ²⁶³.

*
*
*

Sabemos muy poco de cómo se realizaban las *publicas expeditiones*, quiero decir de cómo el *exercitus* hispano-godo hacía la guerra. Las crónicas de Hidacio, Juan de Biclaro, San Isidoro y del Anónimo Mozárabe del 754 son muy poco parleras y detallistas ²⁶⁴. No ayudan demasiado ni las Epístolas del rey Sisebuto y del patricio Cesáreo ^{264 bis}, ni los textos hagiográficos ²⁶⁵, ni los historiadores no hispanos ²⁶⁶.

²⁶² Demostré ya que los musulmanes habían sido llamados por los hijos de Vitiza en mis *Notas para el estudio de dos historiadores hispano-musulmanes de los siglos VIII y IX*. *Boletín de la Universidad de Santiago* V, 1933, p. 418 y ss. He insistido sobre el tema en *El Islam de España y el Occidente*, *XII Settimana di Studio sull'Alto Medioevo*, Spoleto, 1965, p. 149. Volveré sobre él en la segunda parte de esta monografía.

²⁶³ He estudiado el lugar, el desarrollo y las consecuencias de tal batalla en *Otra vez Guadalete y Covadonga*. *Cuad. Ha. Esp.* I-II, 1944, pp. 11-67 y en *Dónde y cuándo murió don Rodrigo*. *Cuad. Ha. Esp.* III, 1945, pp. 5-106. Volveré sobre el tema en la segunda parte de este trabajo.

²⁶⁴ Remito a su edición por MOMMSEN: *M. G. H., Auct. Antq.* XI, p. 13 y ss., 211 y ss.; 268 y ss. y 334 y ss.

^{264 bis}. Ed Gundlach *M. G. H., Epistolae* III.

²⁶⁵ Envío a las *Vitae Patrum Emeritensium* (FLÓREZ: *Esp. Sagr.* VIII), a las obras de San Martín de Dumio (FLÓREZ: *Esp. Sagr.* XV); de SAN ISIDORO: *De Viris Illustribus* (MIGNE: *Patrologia Latina*, 83); de SAN BRAULIO: *Vita Aemiliani* (Vázquez de Parga, 1943) y *Epistulae* (MADOZ: *Epistolario de San Braulio*, 1941); de SAN EUGENIO: *Carmina et Epistulae* (*M. G. H., Auct. Antq.* XIV); de TATO: *Epistulae et Sententiarum Libri V* (MIGNE: *Patr. Lat.* 80); de SAN ILDEFONSO: *De Viris Illustribus* (MIGNE: *Patr. Lat.* 96) y de SAN VALERIO: *Vita Fructuosi* (FLÓREZ: *Esp. Sagr.* XV) y *Narrationes* (MIGNE: *Patr. Lat.* 87).

²⁶⁶ Ni siquiera brindan sabrosos pormenores: JORDANIS: *Romana et Gotica*. *M. G. H., Auct. Antq.* V; PROCOPIO: *Bellum Vandalicum, Bellum Gothicum, Historia Arcana*, Ed. Haury, 1905-1913; GREGORIO DE TOURS: *M. G. H., Scriptores Rerum Merovingicarum* I; PSEUDO FREDEGARIO: *M. G. H., Scrip. Rer. Merg.* II; PAULO DIACONO: *M. G. H., Scriptores Rerum Longobardorum*; y el *Chronicon Moissacense*. *M. G. H., Scriptores*, I.

Sólo llena en parte ese vacío la *Historia Wambae Regis* de San Julián ²⁶⁷.

A juzgar por las noticias que Hidacio nos proporciona sobre las campañas de Teodoro en la Península ²⁶⁸, las huestes visigodas no eran suaves en sus avances y conquistas. Vencedor de los suevos, su ejército despobló Braga, incendió Astorga, destruyó Palencia. Teodoro fue fiel a la tradicional fiereza con que el pueblo godo destruyó el Imperio en su avance hacia Occidente. *Thraciam ferro incendiisque depopulantur*, escribe San Isidoro ²⁶⁹. Eran habituales entre los germanos tales atrocidades. Hidacio cuenta las de los suevos en la Gallaecia romana ²⁷⁰.

²⁶⁷ Ed. FLÓREZ: *Esp. Sagr.* VI.

²⁶⁸ He aquí sus relatos:

§ 174. « Theodorico rege cum exercitu ad Bracaram extremam civitatem Gallaeciae pertedente V kal. Novembris die dominico etsi incruenta, fit tamen satis maesta et lacrimabilis eiusdem direptio civitatis. Romanorum magna agitur captivitas captivorum: sanctorum basilicae effractae, altaria sublata atque confracta, virgines dei exim quidem abductae, sed integritate servata, clerus usque ad nuditatem pudoris exutus, promiscui sexus cum parvulis de locis refugii sanctis populus omnis abstractus, iumentorum pecorum camelorumque horrore locus sacer impletus ».

§ 179. « In conventus parte Bracarensis latrocinantium depraedatio perpetatur ».

§ 186. « Theudoricus adversis sibi nuntiis territus mox post dies Paschae, quod fuit V kal. Aprilis, de Emerita egreditur et Gallias repetens partem ex ea quam habebat multitudine variae nationis cum ducibus suis ad campos Gallaeciae dirigit, qui dolis et periuriis instructi, sicut eis fuerat imperatum, Asturicam, quam iam praedones ipsius sub specie Romanae ordinationis intraverant, mentientes ad Suevos qui remanserant iussam sibi expeditionem, ingrediuntur pace fucata solita arte perfidiae. Nec mora promiscui generis reperta illic caeditur multitudo, sanctae effringuntur ecclesiae, altaribus direptis et demolitis sacer omnis ornatus, et usus aufertur. Duo illic episcopi inventi cum omni clero abducuntur in captivitatem: invalidior promiscui sexus agitur miseranda captivitas; residuis et vacuis civitatis domibus datis incendio camporum loca vastantur. Palentia civitas simili quo Asturica per Gothos perit exitio. Unum Coviacense castrum tricesimo de Asturica miliario a Gothis diutino certamine fatigatum auxilio Dei hostibus et obsistit et praevallet: quam plurimis ex eorum manu interfectis reliqui revertuntur ad Gallias ». (*M. G. H., Auct. Antq.* XI, pp. 29-30).

²⁶⁹ Ha. Gothorum. *M. G. H., Auct. Antq.* p. 271.

²⁷⁰ He aquí algunas de sus noticias:

§ 91. « Suevi sub Hermerico rege medias partes Gallaeciae depraedantes per plebem, quae castella tutiora retinebat, acta suorum partim caede, partim captivitate pacem quam ruperant familiarum quae tenebantur redhibitione restaurant ».

§ 190. « Iubente Maldere Suevi in solitam perfidiam versi regionem Gallaciae adhaerentem flumini Durio depraedantur ».

§ 199. « Per Suevos Luco habitantes in diebus paschae Romani aliquanti cum rectore suo honesto natu repentino, securi de reverentia dierum, occiduntur incursu ».

§ 229. « Suevi Conimbricam dolose ingressi familiam nobilem Cantabri spoliant et captivam abducunt matrem cum filiis ».

San Isidoro dice que los francos en los días de Teudis « *omnemque fere Tarraconensem depopulantes* »²⁷¹. Tan vagas noticias si no nos brindan imagenes vívidas sobre el desarrollo de las *publicas expeditiones* realizadas por el ejército visigótico, nos autorizan sí a conjeturar los horrores de sus campañas contra cántabros, suevos, astures, bizantinos y vascones. Conocemos las depredaciones en los campos y el incendio de castros y casas en tierras de vascos por el ejército de Vamba, gracias a San Julián²⁷².

El relato de éste sobre la empresa contra Paulo nos permite fijar la geografía del avance de una hueste desde Vasconia a Septimania por el valle del Ebro y su cruce del Pirineo por tres pasos distintos, tras ganar Barcelona y ocupar Gerona. La narración es detallista y de gran interés²⁷³. San Julián refiere la conquista de las fortalezas que defendían

§ 241. II. « Conimbrica in pace decepta, diripitur : domus destruuntur cum aliqua parte murorum habitatoribusque captis atque dispersis et regio desolatur et civitas ».

§ 246. « Ulixippona a Suevis occupatur cive suo, qui illic praeerat, tradente Lusidio, hac re cognita Gothi qui venerant invadunt et Suevos depraedantur, pariter et Romanos ipsis in Lusitaniae regionibus servientes ». (*M. G. H., Auct. Antq. XI, p. 21 y ss.*).

²⁷¹ *M. G. H., Auct. Antq. XI, p. 234.*

²⁷² « Illo tunc tempore, cum haec intra Gallias agerentur, religiosus Uvamba princeps feroces Uvasconum gentes debellaturus aggrediens in partibus commorabatur Cantabriae... Mox cum omni exercitu Vasconiae partes ingreditur ubi per septem dies quaqua versa per patentes campos depraedatio et hostilitas castrorum, domorumque incensio tam valide acta est, ut Vascones ipsi, animorum feritate deposita, datis obsidibus vitam sibi dari pacemque largiri, non tam precibus quam muneribus exoptarent. Unde acceptis obsidibus, tributisque solutis, pace composita, directum iter in Gallias profecturus ascendit per Calagurrem et Hoscám civitates transitum faciens ». (FLÓREZ : *Esp. Sagr.* VI, pp. 539-541).

²⁷³ Por lo barroco del estilo de San Julián me limitaré a reproducir estos pasajes : « Dehinc electis ducibus in tres turmas exercitum dividit : ita ut una pars ad castrum Lybie, quod est Cirritaniae caput, pertenderet ; secunda per Ausonensem civitatem Pyrenaei media peteret, tertia per viam publicam juxta ora maritima graderetur. Ipse tamen religiosus princeps cum multiplici bellantium manu praecedentes subsequeretur... Prima enim ex rebellionem omnium civitatum Barcelona in potestate principis religiosi adducitur, deinde Gerona subjiciunt... Egressus igitur post haec princeps de Gerunda civitate, belligerosis incursibus gradiens, ad Pyrenaei montis juga pervenit. Ubi duobus diebus exercitu repausato, per tres, ut dictum est, turmas exercitus Pyrenaei montis dorsa ordinavit, catrasque Pyrenaeica quae vocantur Caucoliberi, Vulturaria et castrum Lybyae mirabili victoriae triumpho coepit, atque perdomuit. Multaque iis in castris auri argentique inventa copia exercitibus in praedam cessit. Nam in castrum quod vocatur Clausuras missit ante se exercitibus, per duces duos irruptio facta est... Princeps vero religiosus praedictorum castrorum subjugato exercito, in plana post transitum Pyrenaei montis descendens, duobus tantum diebus exercitum in unum congregatus expectat ». (*Esp. Sagr.* VI, pp. 541-543).

los puertos pirenaicos, por los tres *duces* enviados por Vamba contra ellas; la unificación del ejército en el llano; las pausas de descanso para hacer más eficaz la campaña decisiva; los avances estratégicos y los movimientos tácticos; lo riguroso de la disciplina que evitaba desmanes y robos; la entrega como botín de guerra de las riquezas halladas en algunos castillos y los diversos incidentes de la lucha, especialmente en torno a las ciudades en que resistieron los secuaces de Paulo. No olvida registrar las negociaciones exitosas o fracasadas ni los nombres de los caudillos enemigos, el número de hombres enviados por Vamba para la empresa más difícil y la participación de la flota en algunos ataques ²⁷⁴ — a Narbona por ejemplo. San Julián describe el empleo de dardos en la lucha y el sonar de trompetas mientras por medio de *missiles* — el prelado cronista no podía sospechar la dramática actualidad que iba a alcanzar el término trece siglos más tarde — se lanzaban saetas y piedras al interior de las plazas asediadas. Anota el envío de refuerzos de hasta diez mil hombres para asegurar el cerco de una ciudad, exaltar el ánimo de los sitiadores y desalentar a los sitiados ²⁷⁵. Y narra el asalto a la misma después de prender fuego a las puertas y trepar a los muros ²⁷⁶,

²⁷⁴ Así describe el ataque a Nimes: « Sed ubi sol refusus est terris, consertum est bellum a nostris. Prima facies pugnae crepitantibus tubarum sonis saxorum nimbo conficitur. Mox enim ut tubarum sonus increpuit, confluentes undique nostri cum fragore vocum murus urbis petrarum jactibus petunt, missilibus quibusque constitutos per murum spiculis sagittisque propellunt; cum tamen, et ab illis in nostros ad resistendum multorum generum spicula jacerentur. Sed quid dicam? Acrius ab utrisque pugna conficitur, aequa lance ab utrisque certatur, aequo etiam certamine praeliatur. Non a nostris, non ab illis conferto certamini ceditur. Pugnatum est igitur toto illo die sub ancipiti mucrone victoriae ». (*Esp. Sagr.* VI. p. 545).

²⁷⁵ Así cuenta el envío por Vamba a los sitiadores de Nimes de los refuerzos que le pidieron: « Nam ubi princeps cognovit Paulum principem tyrannidis decertare cum nostris, nulla de reliquo mora sit. Mira ergo in ordinando celeritate per Uvandemarium duces electos de exercitu fere decem millia viros ad auxilium pugnantis destinavit qui nocte tota pervigiles maturatum iter conficerent, et superventu sui non tam hostem frangerent quam nostrorum animos solatui rocius pervenirent. Sed ubi defatigatae custodum vigiliae hostem inclusum dui, teneri jam quodammodo desperarent, subito missa sibi auxilia vident illico somnus ab oculis fugit et gratulantibus animis receptis viribus pugna definitur ab occursantibus ». (*Esp. Sagr.* VI, p. 546).

²⁷⁶ Así refiere el asalto a Narbona: « Sed ubi a nostris desperatum est, non solum in muro pugnantes seditiosos sagittis configunt sed tantos imbres lapidum intra urbem concutiunt, ut clamore vocum et stridore petrarum civitas ipso submergi aestimaretur. Unde ab hora fere quinta diei usque ad horam ipsius diei octavam acriter ab utrisque pugnatum est. At ubi incalescunt nostrorum animi, victoriae dilationem ferre non potuerunt. Sed ad portas propius pugnaturi accedunt. Tunc victoriosa per Dominum manu portas incendunt, muris insiliunt, civitatem victores ingrediuntur ». (*Esp. Sagr.* VI, pp. 543-544).

el abrirse paso a golpes de espada por las calles de la plaza ganada, el cruel espectáculo de éstas repletas de cadáveres ²⁷⁷ y la concesión a la postre de la vida salva a los rebeldes, a ruegos de un prelado ²⁷⁸. Debemos en verdad al santo historiador la realista imagen de una campaña en las últimas décadas del siglo VII.

Por la áspera condición de los *exercitales*, las huestes realizaban, a veces, depredaciones en las mismas comarcas del reino godo, antes de entrar en contacto con el enemigo. La *antiqua*: *De his que in expeditione euntes aliquid depredare presumunt*, castiga con rigor tales robos y daños « *quia provincias nostras* — escribe el legislador — *non volumus hostile predatione vastari* » ²⁷⁹. Recesvinto penó también con dureza los actos ilícitos cometidos por los siervos que iban a la guerra ²⁸⁰.

Los *exercitales* — así eran calificados por la ley los hombres de armas que formaban el ejército ²⁸¹ — tenían, sin embargo, derecho al botín tomado al enemigo. Lo sabemos por la ley CCCXXIII del Código de Eurico que regula los derechos del marido sobre las adquisiciones realizadas durante la *expeditio* con los siervos de su *uxor* ²⁸². Por la *antiqua* que obliga a quien rescatara del enemigo siervos u objetos por él tomados en el reino, a devolver dos tercios del valor de aquéllos a sus due-

²⁷⁷ Al historiar la entrada en Nimes de las tropas de Vamba escribe : « Quid multa ? Fit intra urbem miserabile spectaculum praeliandi. Utrobique cadit pestilentiarum caterva, utrobique prosternitur, utrobique etiam jugulatur. Quando ipsi qui nostrorum gladios effugiebant, suorum gladio peribant. Repletur itaque civitas permixto funere et mortium cadaveribus humanorum. Quocumque oculorum visus excurreret, vita humanae strages, ut occisi patebant animalium greges. Compita viarum plena cadavere reliquum terrae concretum sanguine erat. Miserabile funus patebat in domibus et ubi domorum abdita perlustrasses jacentes mortuos reperires ». (*Esp. Sagr.* VI, pp. 548-549).

²⁷⁸ A ruegos de Argabodus obispo de Narbona (*Esp. Sagr.* VI, p. 550).

²⁷⁹ He aquí el texto íntegro de la ley VIII.1.9 antes reproducida parcialmente : « De his, qui in expeditione euntes aliquid auferre vel depredare presumunt. Qui in expeditionem vadunt, que abstulerint quadrupli satisfactione restituant. Quod si non habuerint, unde componant, rem simplam reddant et CL flagella suscipiant. Quod si nolentibus dominis servi hoc fecerint, rem ablata in statu reforment et CC flagella extensi sustineant. Cuius rei exactionem provinciarum comites veli udiçe sut vilici studio suo non morentur inpendere, quia provincias nostras non volumus hostili predatione vastari ». (*M. G. H., Leges* I, pp. 316-317).

²⁸⁰ En la ley VIII.1.8 reproducida en la nota 175.

²⁸¹ Recordemos la siguiente frase de la ley IX.2.9 de Ervigio : « Nam et si quisque exercitalium, in eoden bellica expeditione proficiscens minime ducem aut comitem aut etiam patronum proficiscens ».

²⁸² Queda reproducido antes na. 171 el pasaje a que aludo en el texto.

ños si fueran conocidos ²⁸³. Por la ley regulando los derechos de los *leudes* sobre sus adquisiciones en campaña ²⁸⁴. Por la de Recesvinto excluyendo a la esposa de la herencia de los bienes que su marido hubiera conseguido en la guerra o hubiese recibido del rey, de un patrono o de un amigo ²⁸⁵. Y por el pasaje de San Julián sobre el oro y la plata tomados por las tropas de Vamba en los castillos pirenaicos. De sus palabras parece deducirse que era precisa la regia concesión para hacer presas en las plazas del reino alzadas contra el rey y por sus huestes ocupadas ²⁸⁶.

Ignoramos qué participación correspondería al soberano en el botín tomado al enemigo. ¿Le estaría reservado el cuarto de las ganancias de la hueste, conforme al tradicional derecho predatorio romano? ²⁸⁷ Por San Isidoro sabemos que Sisebuto hubo de comprar unos cautivos a la tropa ²⁸⁸. El dato no contradice la posibilidad apuntada. Tales prisione-

²⁸³ He aquí el texto de la ley IX.2.7: « Quam mercedem accipiat qui mancipia vel quaslibet res de manu hostis excusserit. Quicumque de vite sue statu desperans inimicus fuerit adgressus, ita ut mancipia vel quodcumque genus pecunie aut aliarum rerum ab inimicis possit excutere, et certus rei dominus apud eum aliquid videatur agnoscere, de hiis ex toto duas partes pro intuitu misericordie domino certo restituat, tertiam vero partem pro laboris sui premio consequatur. Similiter et si quis qualecumque mancipium ab inimicis sollicitaverit et ipsi mancipio patrocinium aut consilium prestiterit et eum ad certum dominum perduxerit, quicumque fuerit agnitus hoc fecisse, decimam partem mercedis pro tali casu aut eventu omnino excipiat habiturus ». (*M. G. H., Leges I*, p. 370).

²⁸⁴ La ley IV.5.5 queda reproducida en la na. 228. Naturalmente sólo al botín podían referirse las adquisiciones que el leude « in expeditionibus constitutus de labore suo » y no por favor real conseguía.

²⁸⁵ Aludo a la ley IV.2.16 « De his, que vir et uxor in coniugio constituti conquirere potuerint ». En ella se lee: « Quod vero maritus aut de extraneorum lucris aut in expeditione publica acquisivit aut de principis vel patroni adque amicorum conlatione promeruit, filii vel heredes eius ad integrum vindicabunt; aut quod exinde voluerit iudicare licenter illi erit plenam potestatem habere » (*M. G. H., Leges I*, p. 184).

²⁸⁶ Recuérdese la frase de San Julián sobre el botín logrado en los castillos de Libia, Vulturaria y Caucoliberi: « Multaque iis in castris auri argentique inventa copia exercitibus in praedam cessit ». (*Esp. Sagr.* VI, p. 542).

²⁸⁷ Del derecho predatorio romano introdujeron los árabes en las costumbres guerreras del desierto la reserva del cuarto del botín para el caudillo según Freitag, Schmidt y Caetani. Remito a mi *En torno a los orígenes del feudalismo* III, p. 168. No hay razón para dudar de que los godos, tan inclinados a aceptar las tradiciones jurídicas romanas, desconocieran la que llegó hasta el desierto arábigo.

²⁸⁸ ISIDORO: *Ha Gothorum*. *M. G. H., Auct. Antq.* XI, p. 291.

ros podían haber integrado la porción del botín que correspondía a los *exercitales*.

Gozaban éstos de unos concretos privilegios jurídicos en el curso de la lucha. Sus casas estaban protegidas durante su ausencia en la *expeditio publica* mediante penalidades y garantías especiales ²⁸⁹. Mientras se hallaban en campaña se interrumpían los procedimientos judiciales que les concernieran ²⁹⁰ y la prescripción de treinta años que pudiera dañar sus intereses ²⁹¹. Y de hallarse en trance de muerte, caso de no saber escribir podían dictar su testamento a siervos que debían comunicar al obispo y al juez la voluntad del moribundo ²⁹².

Las noticias de San Julián sobre el envío por Vamba de alrededor de treinta mil soldados escogidos a atacar Nimes ²⁹³ y de un cuerpo de casi diez mil hombres en auxilio de los sitiadores al prolongarse el asedio ²⁹⁴, permite calcular la importancia de los contingentes que

²⁸⁹ Se establece en la *antiqua* VIII.1.7 «Ne absente domino vel in expeditione publica constituto cuiusquam domus inquietetur. Nullus domum inquietet absentis nec in expeditione publica constituti; et si, quod per iudicium recipere potuisset, absente eo, quem fuerat conventurus, invaserit, reddat in duplum. Si vero illud invaserit, quod ei nullo iudicio debebatur, reddat in triplum ».

²⁹⁰ En la *antiqua* VIII.1.7 citada en la nota anterior se lee: « Si quis autem, antequam in expeditionem proficiscatur, ad negotium dicendum iudicis fuerit admonitione conventus, aut per se causam dicere non moretur, aut per mandati scripturam personam eligat, qui adversario suo iudice presente respondeat. Qui nec mandatum dederit nec respondere voluerit et sic in expeditione profectus causam non dixerit, postquam conventus fuerit a iudice, iudex adversario suo que repetebat iubeat reformari. Illi tamen, dum reversus fuerit, actio reservetur ».

²⁹¹ En la ley de Chindasvinto X.2.6 « De interruptione tricennii » se favorece así al *possessor* « absente... in alia provincia aut in expeditione publica positum esse constiterit ».

²⁹² He aquí las disposiciones de Chindasvinto en la ley II.5.13 antes reproducidas en parte « Qualiter firmentur voluntates eorum, qui in itinere moriuntur. In itinere pergens aut in expeditione publica moriens, si ingenuos secum non habeat, voluntatem suam propria manu conscribat. Quod si litteras nescierit aut pre langore scribere non potuerit, eandem voluntatem servis insinuet, quorum fidem episcopus adque iudex probare debebunt. Et si nullatenus antea fraudelenter fuisse patuerint, quod sub iuramenti taxatione protulerint, conscribatur, ut sacerdotis adque iudicis suscriptione firmetur; hac postmodum auctoritate regia roboratum, firmum quod decreverit habeatur ».

²⁹³ He aquí sus palabras: « At ubi nostri directa acie Nemausensem urbem debellare contendunt, prima per quatuor duces praeliandi facies cum electo pugnatorum agmina destinata est. Quorum lecta iuventus triginta ferme millibus principem antei-ret ». (*Esp. Sañr.* VI, p. 544).

²⁹⁴ Véase antes la nota 275.

podía reunir un monarca visigodo en el último tercio del siglo VII, pues no podemos atribuir ningún interés hiperbolizante al prelado cronista, testigo personal de los sucesos. Y sólo disponiendo de huestes numerosas pudo Vamba aventurarse a lanzar tres ejércitos a atacar las defensas del Pirineo y realizar después la campaña que el santo arzobispo toledano refiere. Para juzgar de la importancia real de los contingentes de que pudieron disponer los últimos reyes godos importa, además, no olvidar que Vamba no procedió a una movilización especial, sino que llevó a la Septimania el ejército que tenía reunido para luchar con los vascones y que frente a sus tropas se hallaban otras también godas a juzgar por los nombres germánicos de sus jefes²⁹⁶; fuerzas que primero lucharon en los pasos de los Pirineos y luego en Narbona, Magalona, Beziers y Nimes y que, como reconoce San Julián²⁹⁶, lograron a veces detener a las tropas de Vamba.

Los datos de San Julián son tanto más importantes, por cuanto sabemos de las quejas que algunos duques presentaron a un rey, contemporáneo de San Fructuoso²⁹⁷, quejándose de que la corriente devota que llevaba a las gentes a entrar en el cenobio regido por el santo, amenazaba con dejar sin hombres el ejército de la provincia²⁹⁸; palabras de las cuales cabe deducir que los religiosos habían llegado a eximirse del deber militar cuando escribía San Valerio, muerto en 695. Y porque la campaña de Vamba contra Paulo sólo es cuarenta años anterior a la invasión islámica de España.

Las cifras dadas por San Julián de las fuerzas que marcharon a combatir Nimes y del cuerpo auxiliar enviado por Vamba para reforzar a las

²⁹⁶ Los jefes de la facción alzada contra Vamba fueron: Ranosindus, Hildegisus, Witimirus, Gumildus, Ranimirus, Euredus, Guntefredus, Hunulfus, Neufredus, Heliam, Wandamirus, Dagarus, Xixanem, Lubitanem, Leuifredus, Guidrigildus, Araugisclus, Wilesindus, Friusclus, Flodarius, Wistrimirus, Ranemundus, Andosindus, Adulfus, Anvarnus, Odofredus, Amingus, Virimar, Eumericus, Transemirus, Bera, Ebrulfus, Recaulfus, Cottila, Guldramus, Liuba, Ranila, Idericellus... Aparecen en la *Historia Wambae* y en el *Judicium in tyranorum perfidia promulgatum* especialmente. (E. I. FLÓREZ: *Esp. Sagr.* VI).

²⁹⁶ Véanse antes los pasajes de San Julián sobre los sitios de Narbona y Nimes.

²⁹⁷ Suele fecharse la muerte de San Fructuoso en 665 (FLÓREZ: *Esp. Sagr.* XV, p. 158) reinando Recesvinto.

²⁹⁸ San Valerio en su biografía de San Fructuoso escribe: « Et nisi duces exercitus provinciae illius, vel circumseptus undique confinibus regi clamassent ut aliquantum probiberetur, quod si fas fuerit permissionis non esset qui in expeditione publica proficisceretur, innumerabiles sine dubio congregaretur exercitus monachorum ». (Ed. FLÓREZ: *Esp. Sagr.* XV, p. 462).

tropas que asediaron la plaza ²⁹⁹ — cifras que el santo arzobispo antes podía tener interés en disminuir que en aumentar dado su celo en exaltar el triunfo del monarca — permiten rechazar el habitual rechazo por los historiadores del número de hombres que los cronistas mulsumanes suelen atribuir a la hueste con que Rodrigo enfrentó a Tāriq en el Guadalete en julio del 711. Sin duda aquéllos abultaron desmesuradamente el ejército cristiano ³⁰⁰. No podemos siquiera conjeturar las fuerzas que pudo reunir el último rey de los godos. Pero si Vamba envió contra Nîmes casi treinta mil hombres y luego casi diez mil en auxilio de los sitiadores, bien pudieron integrar otros tantos y aún más el ejército cuya derrota ocasionó « la pérdida » de España.

CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ.

²⁹⁹ Antes nas. 274 y 275.

³⁰⁰ Al-Maqqarî eleva a 100.000 hombres el ejército de Rodrigo (Trad. LAFUENTE ALCÁNTARA : *Colección de obras arábigas de historia y geografía que publica la Academia de la Historia* I, p. 177). Ibn al-Qutaiba presenta a Rodrigo al frente de 90.000 jinetes (Trad. RIBERA : *Col. Obr. Ar. Ac. Ha.* II, p. 106),